



~~Que barreras encontraron como~~

Que (impacto) fue reaccion tubo con los vecinos??, comentan que al principio si se tubo un poco de problemas pero que respetaron sus estatutos, pero al final poco a poco con dialogo se fue respetando.



Esta prohibida a la promocion de partidos politicos? a lo que se comenta que si esta prohibido, pero en tu diccion.

- Que impacto positivo ha tenido esta decision de auto-determinarse? Comentan que ya atri comunidades vecinas que estan siguiendo este cambio.

- Que sucede si salen de la barrera o estudios vecinos con Chenua o Gobierno suba sus limites, pasando de sus limites-

~~[Redacted]~~

- Actualmente se dan cuenta que baja porque suben que en su comunidad ellos tienen o pueden entregar

~~[Redacted]~~

si tienen el permiso de la comunidad donde estan, si se puede.

Donde si se tiene un permiso de la comunidad donde estan, si se puede. personas que manejan

- Como se determinan los

Estos limitados con tenencias

- Se equilibraron siertas entradas y salidas por seguridad?

o si para mejor control porque si es mas fuerte/vigilante por seguridad.

- Si se puede pasar y usar como transito libre?

o si para siguiendo las reglas del pueblo

- Ustedes ya se establecieron, se definieron, ustedes se sienten amenazados por el gobierno donde los quieren quitar?

- Esto ha sido desde el principio, la manera de otorgar a la sociedad es limitado recurso, esta vía que el gobierno ausado para buscarlo.

Donde se vuelve a mencionar que se es penza el 4to gobierno.

Explicamos un poco sobre este 4to orden?

Consejo ← Municipio → Estado → Gobierno.

Ustedes aun tienen que tratar con los gobiernos para sí, ejemplo: niños que quieren ~~ser~~ ^{ser} parte de un ellos tienen que gestionar sus recursos.

Para los servicios de basura, agua etc. ?? se cargan allí o como se manejan ??

Estos los llaman ellos, ellos los administran; donde ellos si recalcaban ese recurso y lo aplican.

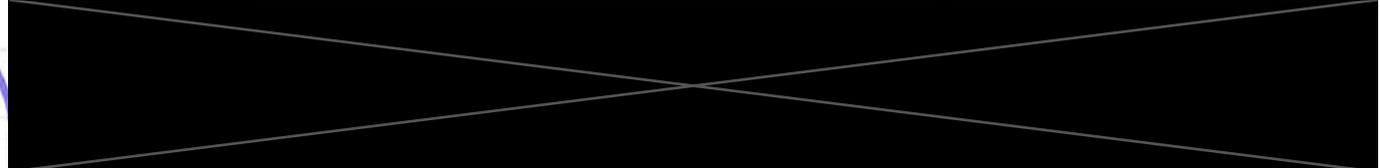
Que impacto en la juventud tiene; ¿cuantos años tienen 4 años; donde los anteriores trabajaron sin el recurso, ahora ~~se~~ la piden el recurso.

Como estaba antes y como esta ahora con la juventud? antes venian constructores de fuera a realizar obras la gente busca hacer sus mismas obras, se venian mas

Pide



ante la jurisdicción no tener miedo a la policía, esta autoridad que sancionara ya que los miembros el castigo. En la actualidad se le tiene miedo



mucho el deporte, se busca impulsar este tipo de

- Si se expanden en territorio como ser eso??

Los que están establecidos en un predio ya designado. comunidad ellos no venden por tiempo compran.

- Si de su comunidad hubiera algún problema fuera de su comunidad ellos pueden tener influencia ahí??

Si se atenta en contra de la comunidad, se comienza una política y postura de un pueblo.

Para comunidades de este tipo se rigen bajo distintas leyes que den seguir los jueces.

Pueden limitar o limitar el alcohol?? - si -

Entre ustedes ciertos estatutos, y ~~estas~~ que suceda de los estatutos? y que pasa si es alguien de fuera puede poner la misma sanción??

- El debe ser autorizado por el pueblo o la comunidad.

- Cada uno decide las sanciones que ponen conforme a lo que es correcto.

Si se aplica a una persona por fuera se como comunidad también se debe verificar que se ponga la sanción justa en otra comunidad.

- Cuando esto se debe respetar



COTEJADO

Como se previene el alcohol?

- en este caso se hacen anexos sobre orientacion para evitar que lo hagan.

- Adrian Lebron, comenta que no debes prohibir, que se educa.

En cuestion de sanciones -
- Humada de atencion.
- servicio social.
- separos



4. Se le da la palabra al Lic. [redacted] para explicar las ventajas y desventajas de auto determinacion.
Pros * (A)

- 1. Mejor seguridad.
- 2. Manejo de los recursos por la comunidad.
- 3. (Poligamia) uso de costumbres
- 4. Salida de partidos politicos.*
- 5. Representacion.
- 6. Nuevas opciones para juvenes.
- 7. Modelo de gobierno.
- 8. Comunidad.
- 9. Ejercicio de la libertad.

Contras -

- 1. salida de partido politicos *
- 2. ~~educacion~~ trabajo mucho trabajo
- 3. Más discriminación

Lo que queda en los estatutos aplica para las personas que estan o no estan en contra o a favor *

Se da la toma de decisiones donde se da el sentido de responsabilidad.

si se equivocan como pueblo, o en su caso acuerdan como comunidad.

Se da una breve explicacion sobre los partidos politicos

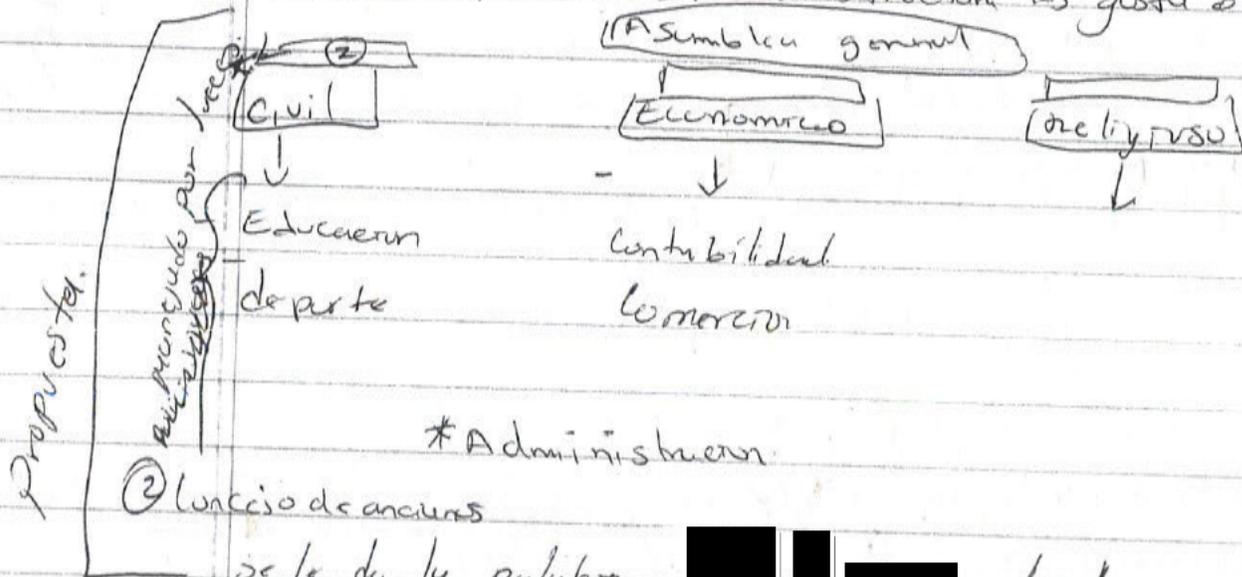
donde se han sentido amenazados por Chonun por quitar votos. y recurso

Yo creo
Educacion

A- Dentro del recurso municipal que se pague tanto para el estado y el federal. Entonces está los de la responsabilidad de dar los servicios

Establecer rutas de donde, cuando y hasta donde se va a llegar

Se le da la palabra a [redacted] [redacted] sobre una propuesta para discutir y desarrollar para que la comunidad de laboran participe y decida si esta estructura les gusta o no



Se le da la palabra a [redacted] [redacted] donde comenta que ellos como abogados ellos solo presentan una idea, pero el pueblo o el consejo ~~se~~ votan esta estructura o cambian y ajustan lo que se le requiere, donde existe una segunda propuesta

- 1
- 2 sus ponder la votación sobre la primera propuesta y se platican y explicar a las personas que no tengan esta información y que en una siguiente reunión volver dar el siguiente paso.
- 3 Tercer propuesta es un híbrido, hacer la presentación hoy, invitarles mañana y se come con el día de mañana.
- 4 Cuarto punto parar todo y olvidarnos de esto

Se vota 65 personas se vota para continuar ~~por~~ el día siguiente quedando las otras propuestas.

[REDACTED]

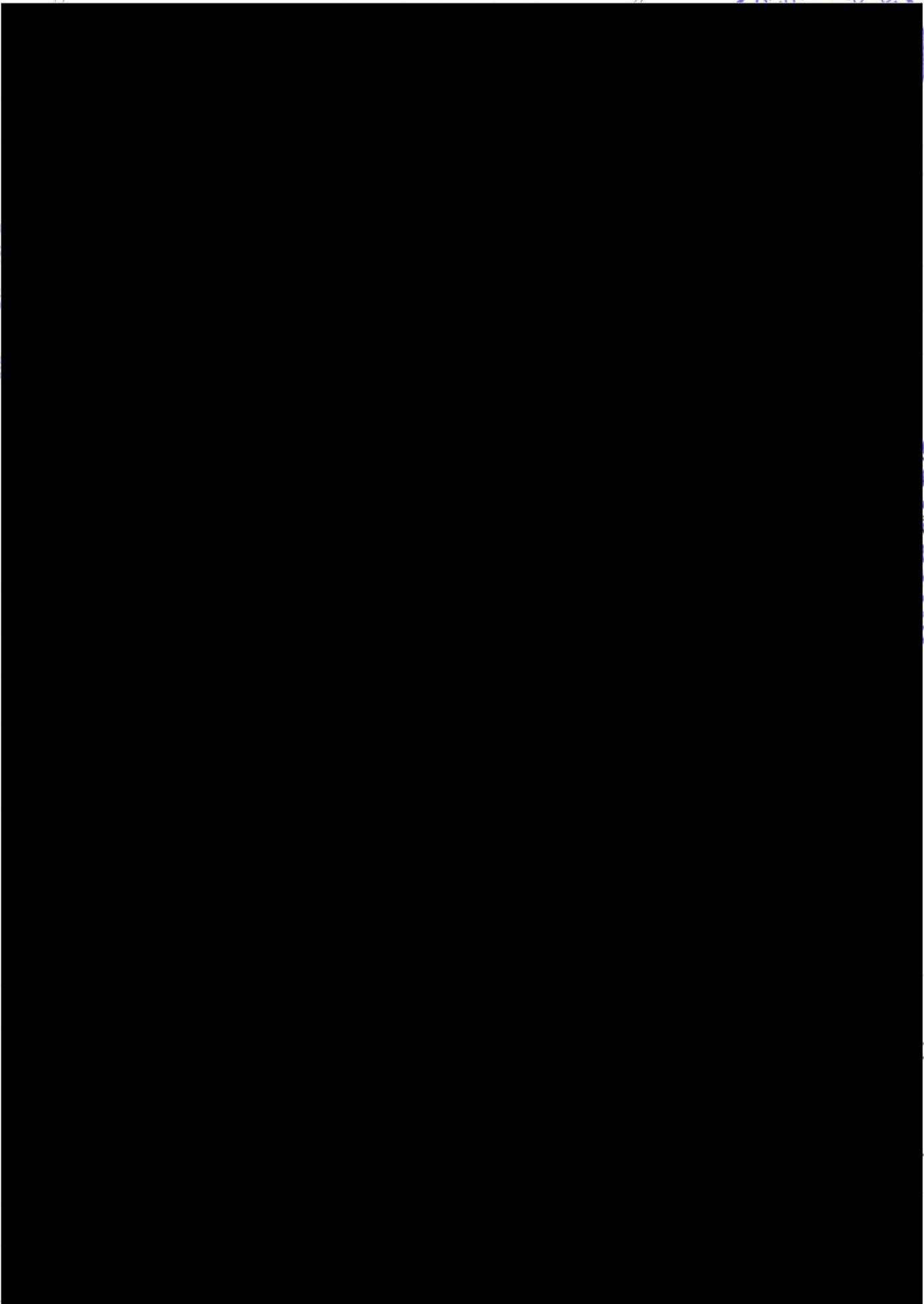


[REDACTED] y una platica mas para que las personas tengan más conocimiento para que la gente comprenda el sentido de derecho de ~~siudadanía~~ ^{ciudadanía}.

→ El Lic. [REDACTED] sugiere si ahí mas gente muriera fuera dar un resumen breve para que todos entiendan. Se le da la palabra a [REDACTED] quien explica brevemente que se sigue en el programa el siguiente día 16/dic/2020. donde pide poner fechas y cierra.

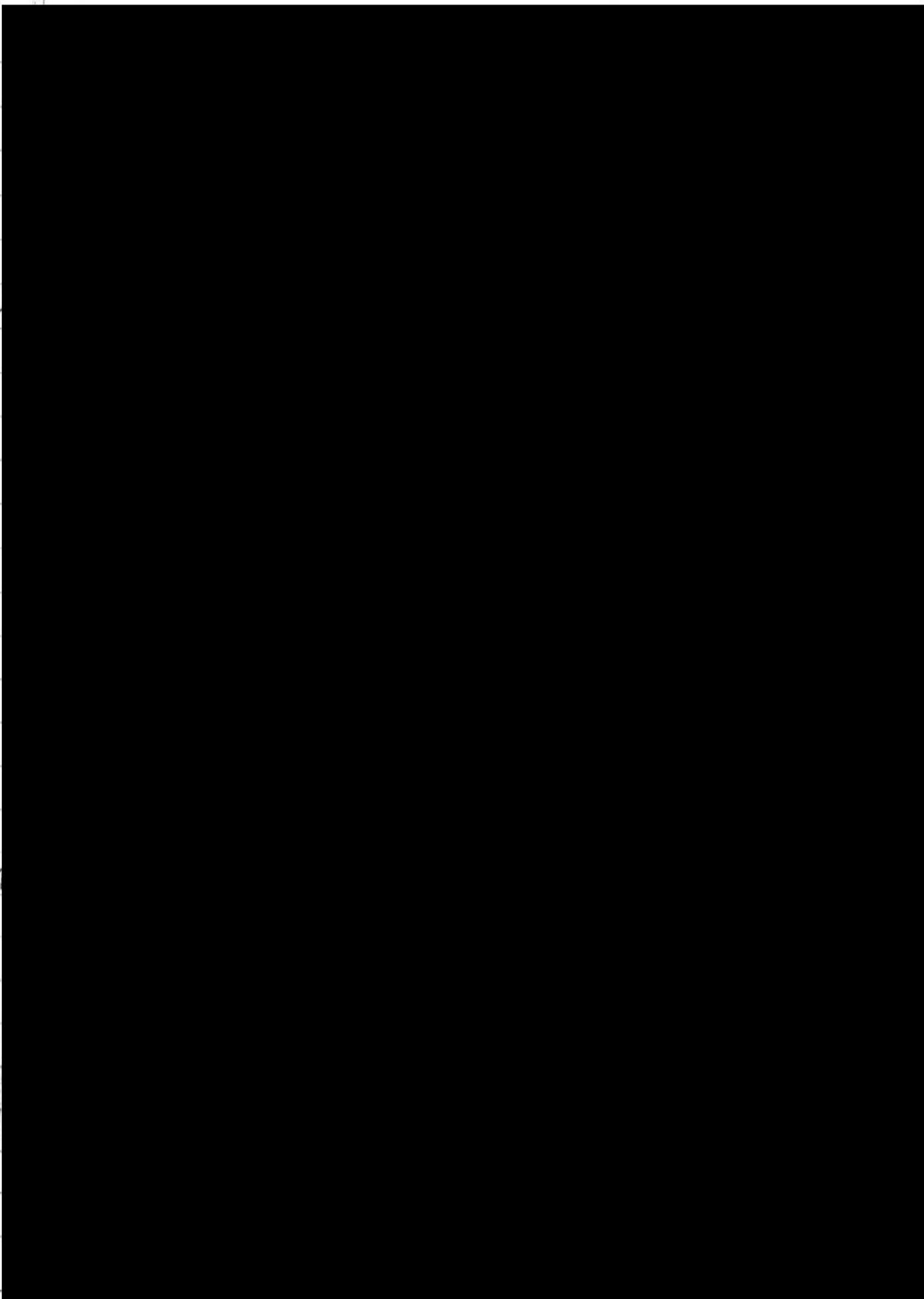
Cierra [REDACTED] a los 6:19 pm. para cerrar con una oración el día 15 de Diciembre del 2020.

[REDACTED]



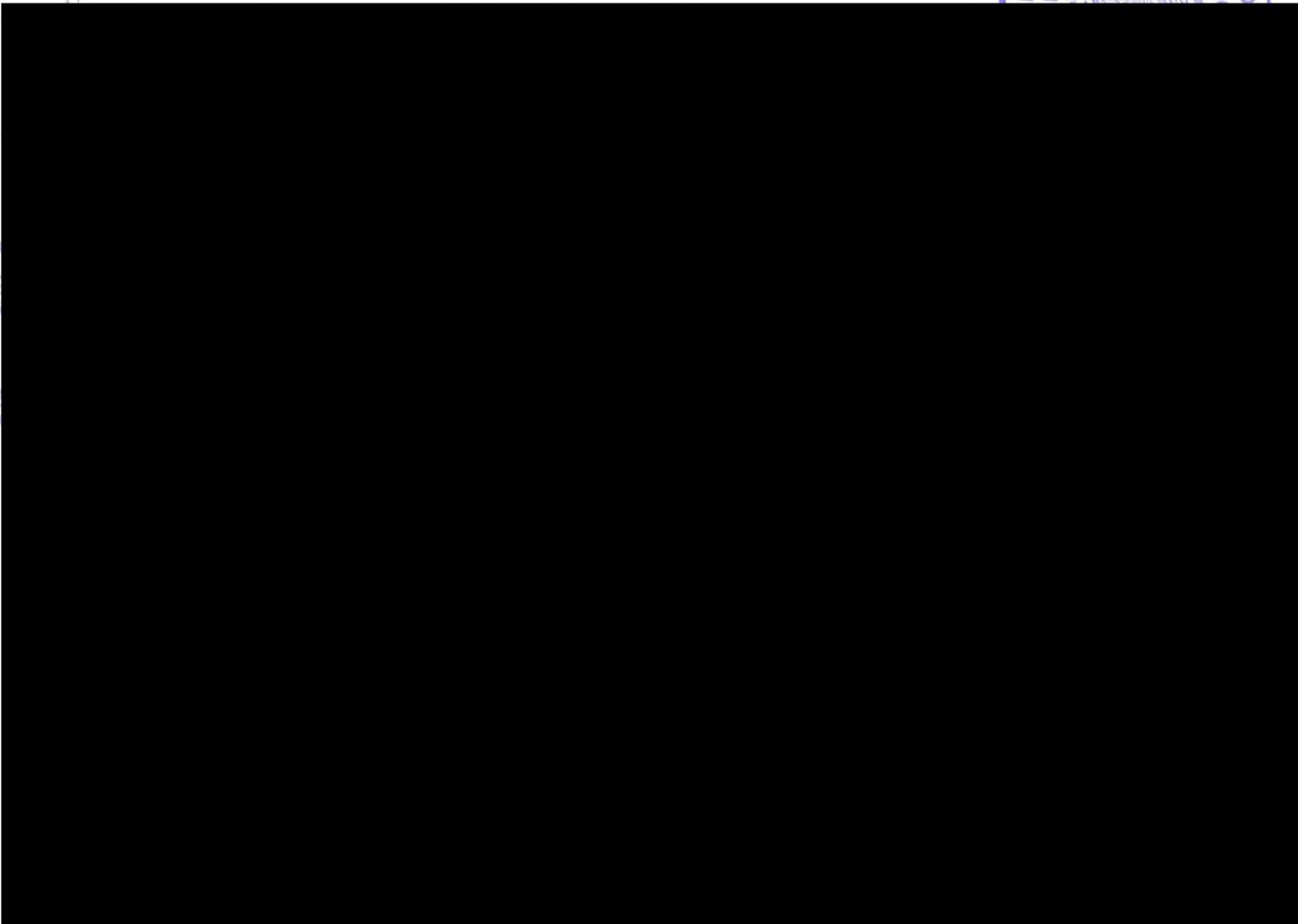
...ILA QU...
...CO No. UNO...
...aciones...
...s, Chihuahua

COTEJADO



T

LA QUE
No. UNO
Chihuahua



Este Dia se escribi una nueva historia

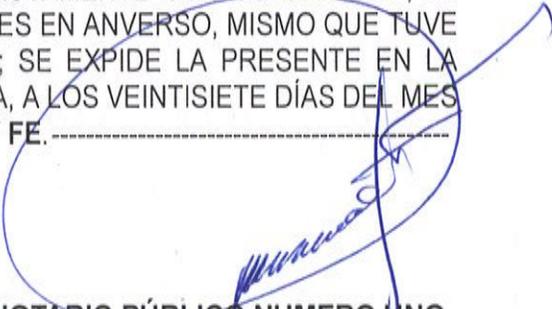
1



15-DIC-2020

EL SUSCRITO LICENCIADO FLORENTINO ÁVILA QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EJERCICIO PARA EL DISTRITO GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:----- QUE LA COPIA QUE ANTECEDE CONSTANTE DE (12) DOCE PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL CONSTA DE (23) VEINTITRÉS PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO, MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y DEVUELVO A LOS INTERESADOS; SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.-----




NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO
LIC. FLORENTINO AVILA QUEVEDO

[Redacted]

Huelgas
Toma la palabra el Lic.
de un breve resumen
reunidos.

quien
porque esta

endo a

ostu cu

[Redacted]

tu perso
anexado
crece en

fu p
umont
nu, de

[Redacted]

des de
prometio
ningun resp
on el tien
nde busca
r pedir
estos a
la gente
nienza a

nos del estado, de la republi
nsta la fecha no e
tenidas, pero no
emienza a sumerse
s seres queridos, de
y de tener

chapa
ajo
nel

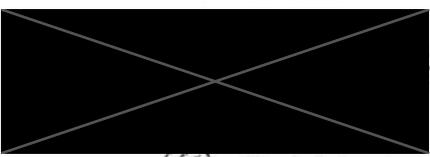
racho a la

dad y tu vida.

COTE

os

[redacted] [redacted] hace una breve resumen del día 15/Dic/2020.
 donde [redacted] participa [redacted] [redacted] para definir la auto determinación,
 donde se explica brevemente sobre como funciona, donde es
 un proceso legal donde aunque presentarlo al gobierno, de un
 permiso, para vivir como quieren vivir, con sus reglas, valores, etc.
 y que sea reconocido por el gobierno.
 El auto determinación se divide en dos pasos, 1- separación,
 2- respetar vivir valores de cada quien.



pregunta si este cambio es territorial o individual?
 responde que es un reconocimiento que da
 al gobierno.

- auto definición - que es parte de la comunidad, un individuo.
- auto determinación - el pueblo se define como comunidad.
- Si dentro de un territorio se realiza por votación en una
 comunidad donde se vota ~~comunidad~~.
- Si en un futuro quisieran agregarse después o unirse a estos
 usos y costumbres se podría hacer si que de establecido
 en los estatutos de los usos y costumbres.

Se le da la palabra a [redacted] de Arunte puecu.
 la cual es una comunidad que se rige de usos y costumbres
 y su del municipio de Choron. quien también se rige por
 usos y costumbres el cual da un resumen de lo que
 hablo él y sus compañeros el día 15/Dic./2020.
 sobre su estructura y forma de organización.

* Arunte puecu \$3500
 * Choron \$1000
 Pago en 15 días -> como estímulo por el trabajo
 miembros cada consejo.

[redacted] el resumen, dando paso al listado de pds y centras
 Platicado el día [redacted] Dic/2020.
 donde también [redacted] resumen al [redacted] sobre porque
 ellos comienzan el tema de seguridad.
 [redacted] un artículo publicado por el diario de Chihuahua
 Publicado el día [redacted] Dic/2020 en línea.



- Resumen [redacted]

Comenta la importancia de lo que está sucediendo en colonia sobre la importancia y trascendencia que este evento, sobre organización

[redacted] tome la palabra, para animar a la comunidad para su organización, donde comenta que sobre su punto de vista comenta que ve que esto pasara a las siguientes generaciones para apoyar a que se replique para más sociedades!



Después de explicados todos los pros y contras se explican y se le da el tiempo a la comunidad de reflexionar sobre estos y tomar opiniones en cambios en su caso dejarlo como una base que se maneje antes, poder modificar a futuro si se requiere.

- Comenta [redacted] que el considera el [redacted] eso que regrese el poder al pueblo.

Se le da la palabra a [redacted] para explicar la propuesta planteada el día 15 de Diciembre del 2020. Donde también habrá tiempo para haber el debate para la comunidad para plasmar preguntas, dudas y/o comentarios.

[redacted] que se pause ~~el~~ transmisión en internet live para poder tomar ~~las~~ decisiones como pueblo a lo cual se vota a favor.

Comenta el [redacted] que pide que la comunidad quien elija a sus representantes.

Se habrá la participación de la comunidad con sus opiniones.

hablan sobre hacer mejor trabajo y que hoy se trata de votar para ver si podemos ~~realizar~~ un mejor trabajo para la comunidad, donde no se quieren separar de la nación, es solo hacer un mejor trabajo para la comunidad.

Solo se está tratando de hacer un organización que es válida ~~constitucionalmente~~ donde se busca mantener sus derechos, no quitar los derechos a votar ante política

Comenta quien está dispuesto a ganar poco dinero y defender a su pueblo y la gente levanta su mano ~~exponiendo~~ exponiendo que ellos están dispuestos a defender a su pueblo.

Comentan que debemos estar dispuestos a aceptar tanto los beneficios como las obligaciones que viene con esto.

COTEJADO

Comentan que ya se ha tomado acciones sobre la seguridad, donde tambien comentan que ahorita se encuentran en muchos tipos o limitaciones para poder realizar una obra o un objetivo para realizar algo. y se cree que se podria lograr mejores objetivos para el beneficio de la educacion y la comunidad.

Habla sobre un versado del libro de memoria donde su objetivo es explicar que el considera apoyar a el cambio que se quiere realizar

- Cambiar el control de el gobierno para ~~los~~ el pueblo.

Se esta buscando incluir, analizar y votar para la toma de decisiones.

- ~~pregunta~~ pregunta si esto solo sera para la zona oes para la zona, Baja California, Cancun,??

Comentan que este modelo aun no se establece pero ya se estan juntando otros comunidades buscar hacer lo mismo.

Preguntan con quien encontraron la oposicion mas grande?
a lo que comentan (Cherun) que ellos lo tuvieron con el municipio.
Puesto que ahora el municipio se queda sin los recursos que esas comunidades.

El consejo se formara de los presentes o tambien personas calificadas que se encuentren ~~fuera~~ fuera?

Esa es decision de la comunidad, puesto que como los abogados solo pueden asesorar.

Como comunidad, esto aun nos afecta con las comunidades de los alrededores esto?
Se busca que las otras comunidades lo repliquen.

Dando su opinion sobre el esta de acuerdo con lo que se esta realizando pero tambien tiene muchas dudas las cuales cree en el camino se puede ir modificando.

Se busca que en un futuro se invite a las comunidades vecinas a unirse a este modelo.

- Explica su poro cupieron por el cambio, en esto de ~~quitar~~ quitar a los federales. A lo que comenta en su ejemplo ~~que~~ que allus su relacion con el estado ha sido mejor hoy que antes y que de la relacion es mas directa.



Mesa de ancianos

Tareas.

- Se aprueba ① - ~~reducción~~ reducción de proclamación de independencia
- Se aprueba ② - " de Constitución
- Se aprueba ③ - Seleccionar comites iniciales
- Se aprueba ④ - Aprobar los pasos de auto-determinación
- Se aprueba ⑤ - Campaña de difusión.
- Se aprueba ⑥ - ratificación al momento de presentar la Constitución.
- Se aprueba ⑦ - Informe a asamblea gen^l* ~~vincular de todos~~ vincular de todos

- ✓ 8) vigilancia de la transparencia
- ✓ 9) Proteger el esquema/ó borador del Gobierno.

Pendiente fecha de informe* Preferencias
~~Requisitos~~

- ①) Edad Se aprueba 25+
Se proponen 18+ se vota 7+
" " 25+ " " 35+ se aprueba.
" propone 35+ " " 35+

②) Personas que no están presentes
~~Personas que no están presentes que pueden~~
se vota y la mayoría vota porque sí

- 3) Casados.
- 4) ~~Duero de propiedad.~~

Im se pide la votación porque se eliminan todos los requisitos y q
sea aprobado por el 70% de votos o probado.

La Propuesta que se terminen los requisitos y que con esto se elijan



Como propuesta comente [redacted] n [redacted] s.

Todas las [redacted] ✓ No dejar espacios nuevos para llenar después

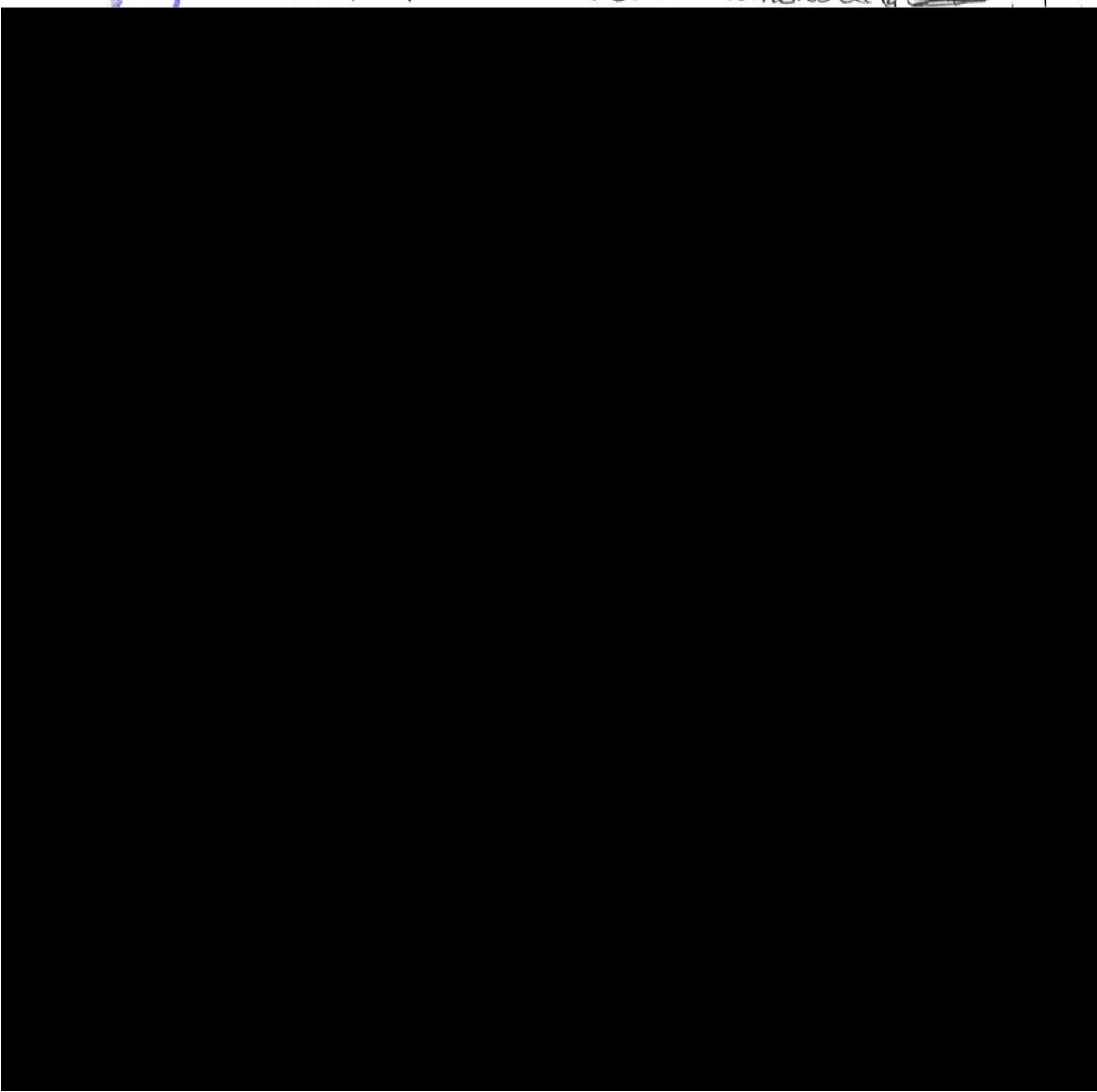


- Se rotan 15 solamente.

- [redacted] propone que sean representantes de familia. [redacted] todo el pueblo participe.

- [redacted] - Tener una lista extra para reemplazar en caso de que sea propuesta una persona que este fuera y se pueda reemplazar

Comienza a proponer a los nuevos miembros de la [redacted]



ajo [redacted] COTE

Se propone a 49 personas de las cuales se vota individualmente por las personas para ir eliminando conforme a votos.

Se pide una votación para ver si alguien está en contra de que [redacted] y [redacted] estén, a lo que no hay oposición.

Se vota por votar en contra de que [redacted] y [redacted] estén dentro de esta lista a lo que no existe oposición.

Se propone que las personas que están se organicen para que se organicen, y dan su opinión sobre si al memorial.

Se vota para que [redacted] y [redacted] se agregue a la lista de consejo de ancianos lo cual se aprueba ~~unánimemente~~ por mayoría.

Antes de cerrar se pide que se sienten con firma y se decide que el 15 de enero como fecha tentativa para el 15 se vota la mayoría.

Se le da el tiempo a los hermanos de [redacted] y [redacted] la palabra los cuales comentan no podrán estar el día 17 en el memorial que se hará en [redacted] y [redacted] de lo cual se disculpan y se retiran y agradece la hospitalidad.

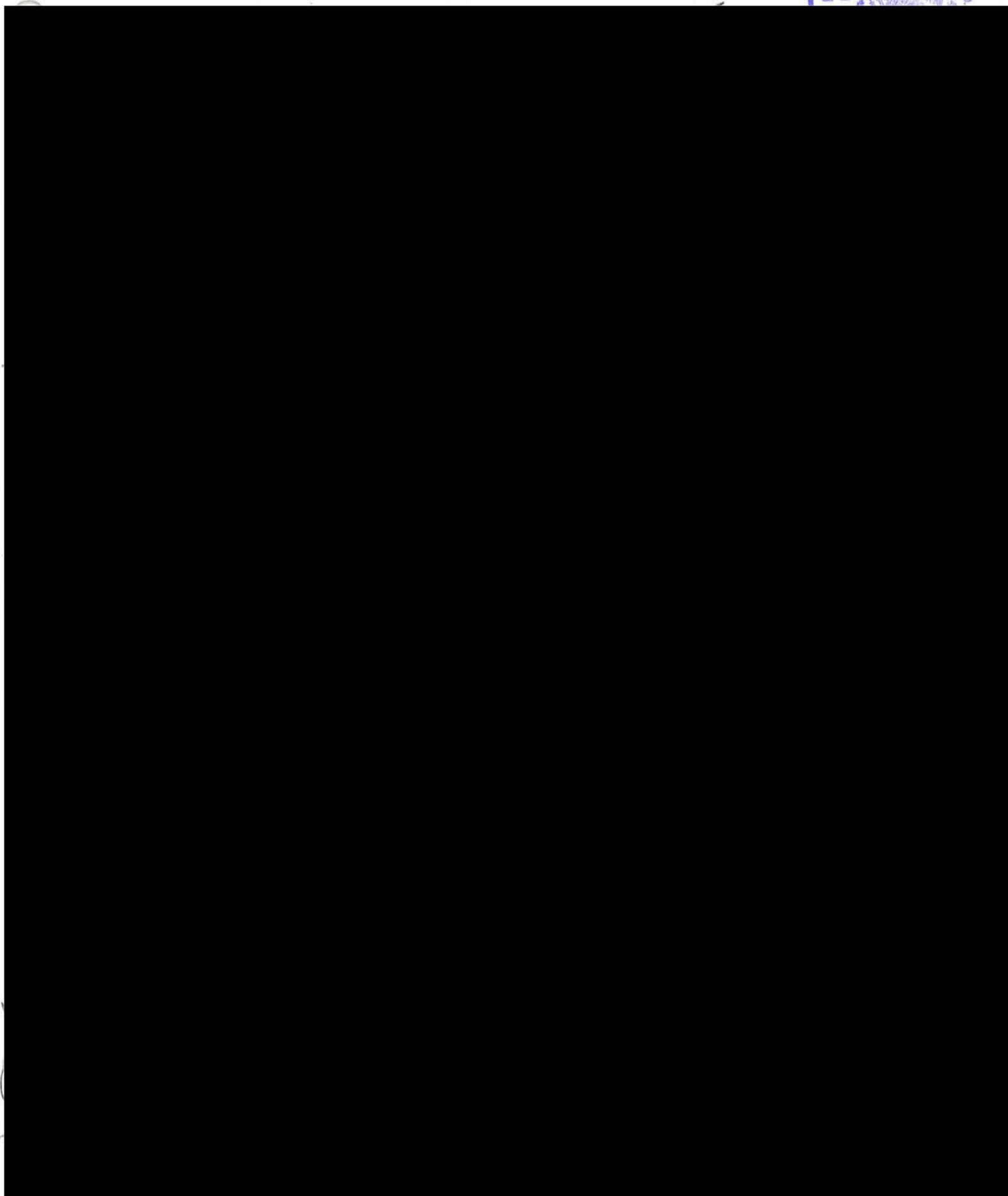
Se cierra esta el día 16 de Diciembre a las 5:18pm con una oración a [redacted]

[redacted] y [redacted] en una oración la Carabina ~~se~~ pesada de la iglesia a la mera oración de cierre por lazo viduar.



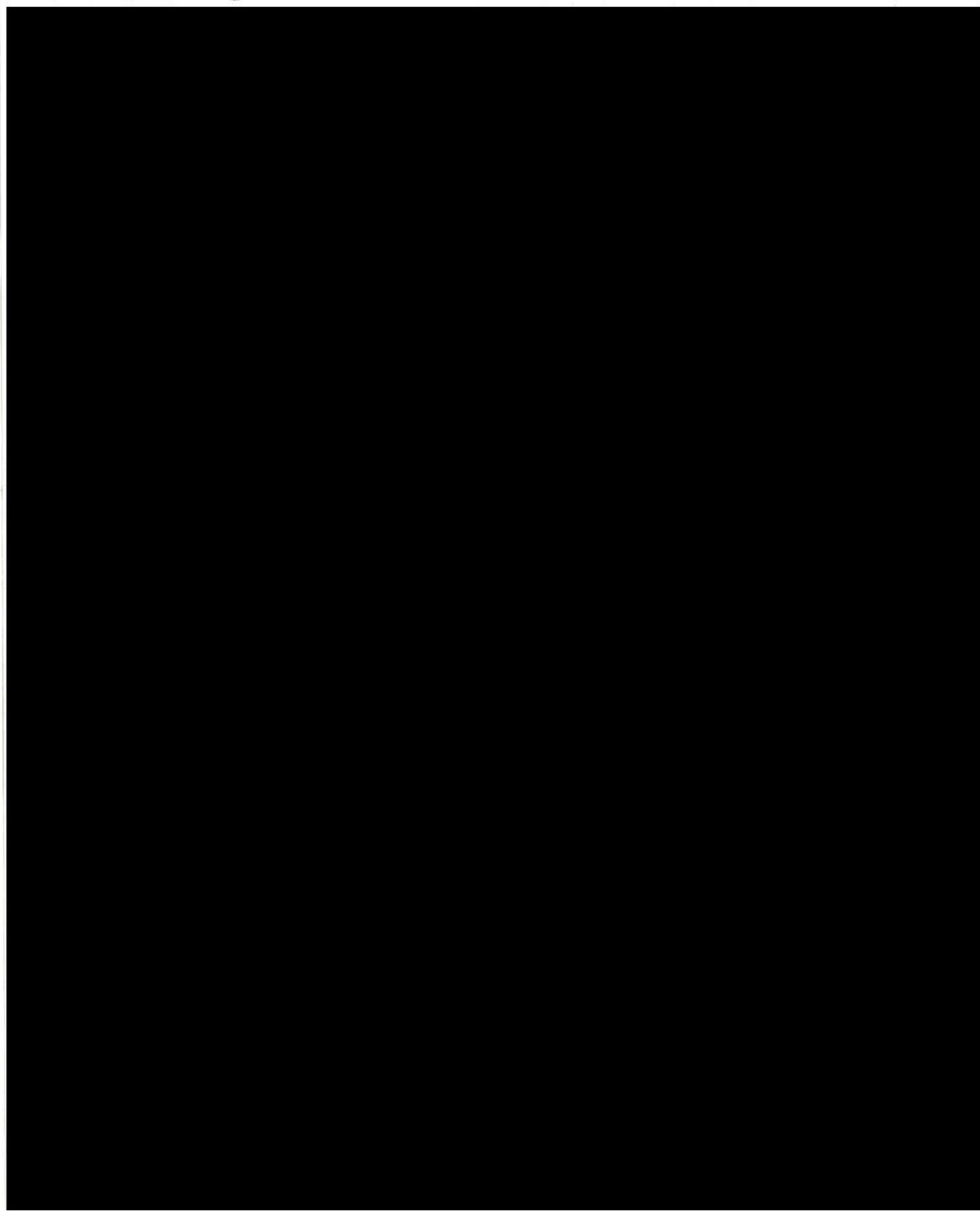
Asistencia a Asamblea del 16

162
Diciembre
2020
LIC. FLORENTINO AVILA
INGENIERO PUBLICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NO. UNO



701.

Lista de Asistencia del 16 Dic 2020



Lista de asistencia 16 Dic 2020 Asamblea



11. Lista de asistencia a asamblea del ~~16~~ / Dic / 2020

Lista de testigos de a sumbleat del 16 / Dic 1988

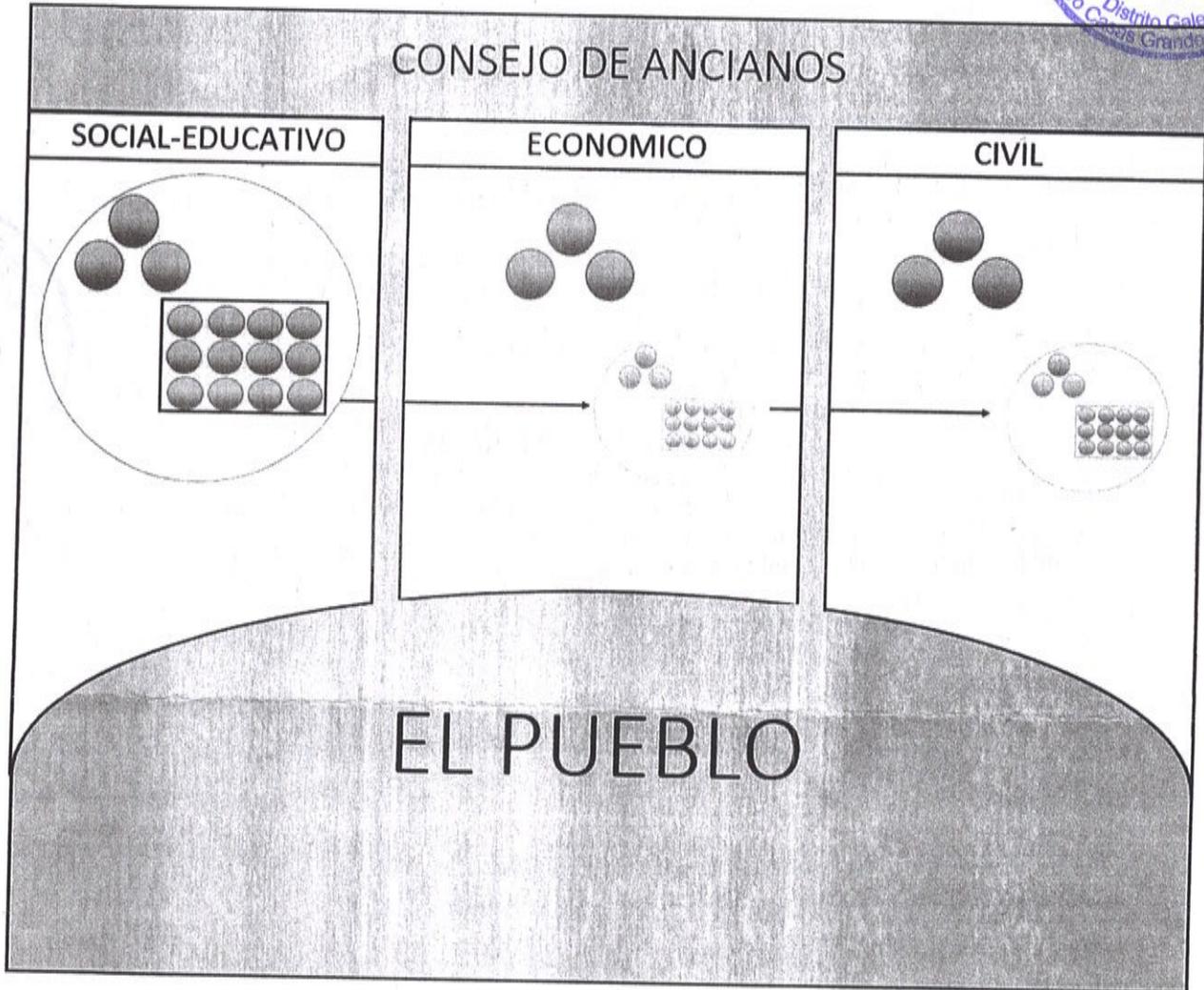


EL SUSCRITO LICENCIADO FLORENTINO ÁVILA QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EJERCICIO PARA EL DISTRITO GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:-----
QUE LA COPIA QUE ANTECEDE CONSTANTE DE (8) OCHO PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL CONSTA DE (15) QUINCE PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO, MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y DEVUELVO A LOS INTERESADOS; SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.-----



A handwritten signature in blue ink, enclosed within a large, hand-drawn blue oval. The signature is stylized and appears to read "Florentino Avila Quevedo".

NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO
LIC. FLORENTINO AVILA QUEVEDO



COTEJADO

EL PUEBLO: (REPRESENTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL)

1. Se requiere del 70% de votos a favor de la asamblea general presentes para concluir las decisiones.
2. Es el que decide cuantos representantes y los requisitos para ser parte del Consejo de Ancianos.
3. Nomina, sostiene y comisiona a el Consejo de Ancianos.
4. Es el que aprueba y sostiene el sistema de gobierno.
5. Propone y elige por votos un grupo de personas que conformaran al gobierno que lo represente.
6. Es el que sostiene a el Quórum de 3, en los tres departamentos de gobierno, Social-Educativo, Económico y Civil, que son nominados y presentados a la asamblea por el Consejo de Ancianos.
7. Es el que sostiene a el Quórum de 12, que son nominados y presentados a la asamblea, por el Consejo de Ancianos.

CONSEJO DE ANCIANOS:

1. Son nominados, sostenidos y comisionados por el pueblo, para ellos a su vez nominar y presentar a un Quórum de 3, en los tres departamentos de gobierno, Social-Educativo, Económico y Civil a la asamblea, donde serán sostenidos por el pueblo.
2. Son nominados, sostenidos y comisionados por el pueblo, para ellos a su vez nominar y presentar un Quórum de 12, después de haber obtenido la opinión de los Quórum de 3, a la asamblea donde serán sostenidos por el pueblo.
3. Son los que se encargan de convocar al pueblo a una asamblea anual ordinaria para sostener tanto a los Quórum como al Consejo de Ancianos o en su caso las asambleas extraordinarias que sean necesarias.
4. Son los facultados para nombrar y remover a los miembros de los Quórum de 3, el Quórum de 12 y el Consejo de Ancianos, en caso necesario, en base a legislación aplicable.
5. Se requiere del 70% de votos a favor del Consejo de Ancianos para concluir las decisiones.





QUÓRUM DE TRES EN LOS TRES DEPARTAMENTOS DE GOBIERNO

QUÓRUM DE 3 DEL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO SOCIAL-EDUCATIVO

1. Administran y comisionan en los departamentos Social-Educativos.
2. Preside al Quórum de 12 para legislar en los tres departamentos con voz y voto.
3. En el departamento de gobierno Civil, presiden los juicios y dictan la sentencia que emitió el jurado.
4. Reciben las quejas y peticiones del pueblo.
5. Presentan sus propuestas y peticiones al Quórum de 12, para que después de su estudio sean aceptadas o no aceptadas.

QUÓRUM DE 3 DEL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ECONOMICO

1. Administran y comisionan en el departamento de gobierno Económico.
2. Presentan sus propuestas y peticiones al Quórum de 12, en conjunto con el Quórum de 3 del departamento de gobierno Social-Educativo, para que después de su estudio sean aceptadas o no aceptadas.

QUÓRUM DE 3 DEL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO CIVIL

1. Administran y comisionan en el departamento de gobierno Civil.
2. Serán encargados del sistema de procuración de justicia.
3. Presentan sus propuestas y peticiones al Quórum de 12, en conjunto con el Quórum de 3 del departamento de gobierno Social-Educativo, para que después de su estudio sean aceptadas o no aceptadas.

QUORUM DE 12

1. Es el cuerpo que representa al pueblo en sus justos derechos.
2. Son jurado y legisladores.
3. En conjunto con el Quórum de 3 del departamento de gobierno Social-Educativo, son la corte más alta de justicia en lo Económico y Civil de este gobierno.
4. Cuando se encuentren en funciones en el departamento de gobierno Social-Educativo, tendrán voz y voto por igual que el Quórum de 3 que integran dicho departamento; con la salvedad, de que estos últimos fungirán como moderadores en las discusiones que surjan durante la creación legislativa que será promulgada para los 3 departamentos de gobierno.
5. En conjunto con los 3 que integran el Quórum del departamento de gobierno Social-Educativo, a su vez, estarán facultados para que en el departamento de gobierno Económico, revisen, acepten o rechacen las propuestas del Quórum de los tres, de este último.
6. En el departamento de gobierno Civil, ejercerán funciones de jurado popular, participaran en conjunto con el Quórum de 3 del departamento de gobierno Social-Educativo, estos últimos presidirán los juicios y dictaran la sentencia que emita el jurado en los procesos que se lleven a cabo en la jurisdicción del gobierno Civil.
7. Coadyuvaran en las demás funciones del Quórum de los 3 del departamento de gobierno Civil.
8. Asegurarán la transparencia en los tres departamentos de gobierno.

LOS CARGOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS DE ESTE GOBIERNO SERAN DE CARACTER HONORIFICO



COTEJADO

EL SUSCRITO LICENCIADO FLORENTINO ÁVILA QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EJERCICIO PARA EL DISTRITO GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO CONSTAR Y **CERTIFICO**:-----
QUE LA COPIA QUE ANTECEDE CONSTANTE DE (2) DOS PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL CONSTA DE (3) TRES PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO, MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y DEVUELVO A LOS INTERESADOS; SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **DOY FE**.-----



[Handwritten signature]
NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO
LIC. FLORENTINO AVILA QUEVEDO



FECHA

18/feb/2021

Reunion informativa sobre la
Acto de terminacion y Abances.

Conductor de la reunion: [redacted]

Se invita a [redacted] a realizar la reunion de apertura
se presenta al consejo los cuales estan presentes y [redacted]
presenta al abogado [redacted]

Primer Orador: [redacted] como consultor legal.

Donde comienza hablando sobre el argumento de gobierno que
se eligio. Donde se hacen en esta reunion para hacer
una reunion informativa, de la cual se realiza para aclarar las
reuniones que surgieron sobre la acto de terminacion y ademas
donde se explicara sobre ~~arrangos~~ -benturas y desbenturas.

[redacted] comenta que debe un futuro para los que solo
[redacted] ingles al igual que ahi algunas personas que hacen las
preguntas y respuestas donde pueden poner sus dudas

Donde retoma el tema [redacted] que comenta sobre
los saludos de bienvenida, al igual que comenta sobre el tema
[redacted], donde da tambien la bienvenida al Lic
[redacted], donde da un reporte de saludos sobre el
grupo de trabajo.

- El documento Preguntas frecuentes en el ejercicio del
derecho de la libertad.

Donde da la participacion a [redacted] a
en definir lo que el considera auto-deter[redacted]
"es tomar responsabilidad de lo nues[redacted]"

Definicion de bazo curdura.

COTEJADO

se está cullendo su sistema porque los ingresos de los recursos no son transparentes. Sin temas que tienen acusaciones de un manejo mal formado. Desde cuando que el gobierno que plantean los ancianos es un gobierno que no cuenta con este tipo de sistema.

En Michoacán acaba de pagar un ley para el acceso de los recursos sea de manera directa, pero como hacer a través de Santoneras, juicios que se podrían abarcar o abarcar burocrático. En Chiapas aun nose llega a nada de eso, pero hay si...

En Michoacán ahí un caso donde toda una comunidad dejó de pagar su luz para ser reconocida. Dentro de las desventajas se maneja un desquite político. Pero si en Chiapas se busca que se tenga una buena negociación.

En Baja California se llega a esto mas que nada se respeta su cultura y sus usos y costumbres. ~~Desde basan que se respeta a la~~

En Baja California se llega a esto tambien por el hecho que una persona de la misma comunidad, donde viven la comunidad debe presentar su caso en instancias corruptas y se tienen que tener de defensores. Desde en la auto determinación la comunidad puede decidir sobre estas cosas "la propia comunidad puede poner su forma de gobierno y legislar" para no tener que estar dependiendo de externos y que el externo tenga que respetar lo que se decide.





[redacted] le da el tiempo a [redacted] para dar un reporte de trabajo de parte del Consejo de ancianos.

Se les comisiona para hacer un estudio de como va funcionar la auto-determinacion. Donde el siente que se ha crecido ~~todo~~ lento pero constante, donde su tiempo como miembros del consejo es donde se realiza una encuesta en los pueblos de San Geronimo y San Joaquin parte de la idea es para concientizar al pueblo y siente que ellos como ancianos se concientizaron tambien.

AGUIVEDA No. 1100 Casas Grandes, Chihuahua

COTEJADO

En la reunion de 60 Casas, comparto que anterior a esta reunion inserte duda y dudas y muchos compartieron cosas que inspiraron. En la reunion es el 80% a favor y en San Geronimo y San Joaquin es el 50% ~~to me el~~

Se decide realizar hacer esta reunion para informar a San Geronimo y San Joaquin, desde ~~de~~ mañana se presentara un esquema de gobierno donde sabe que todos van a tener que crecer juntos, y se batallara pero es un ^{crecimiento} ~~crecimiento~~ muy bonito y es un proceso de Fe

Comparte [redacted] que lo que nos escuchó es el reto que se va a tomar como pueblo al hacer esto y el ~~auto~~ testimonio que le dan de que antes se le daba responsabilidad de ayudar a el Pueblo a crecer. Este fue su reto como pueblo que comparto [redacted]

[redacted] toma la palabra, donde comparto que esta participacion dentro del consejo a sido un

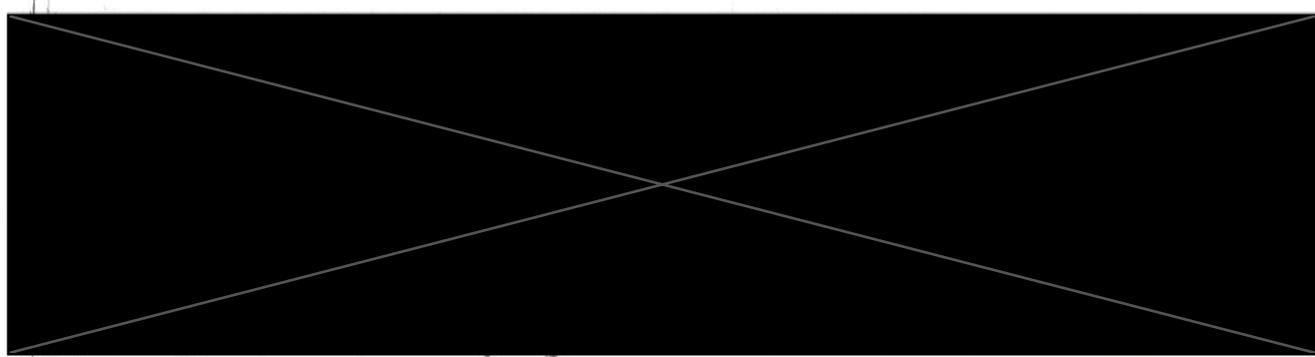
puedo saber como se funcionan. y al final saber
y tener ~~ses~~ puesta sobre como funcionan las cosas.

Muchos no quieren participar porque esto lo añu
~~mas~~ ~~de~~ mexicano pero no es así.

Se le da el tiempo a  donde el cemento
que los pueblos ~~en~~ en Mexico estan se destruyen.

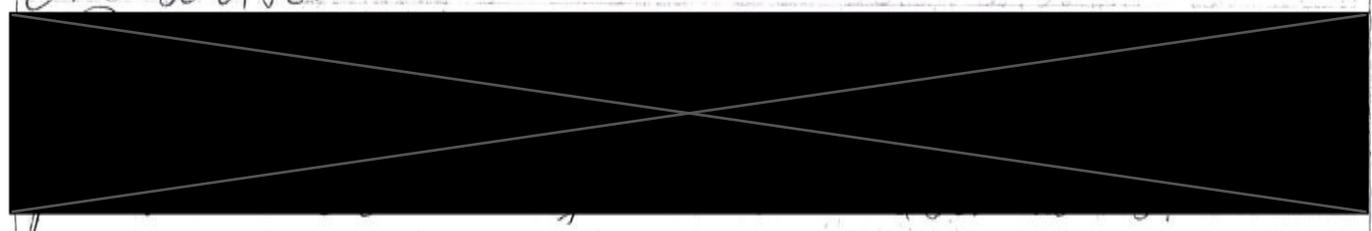
Donde por años se busca ~~de~~ como quitar a un policia
que esta abusando de su poder, ~~que~~ que es algo que pasa
en todo Mexico.

Donde se sabe que las policias municipales estan con el
crimen organizando. y al final de varios asesinatos,
y saques brus, se dan cuenta que no ahí libertad. y
entonces se busca ser libre.



blo
dem

Como se vive.



Donde ellos fueron buscando como quitar a los policias. y aún
nose puede, pero en realidad nose quiere quitar a los
policias. lo que se busca, es poner jueces, poner ministros y
policias, etc.



de piezas de esepacos; se puede desastabilizar y destruir su esquema de trabajo. Los partidos politicos pueden buscar desestabilizar.



Todos seran Juez @ el momento de juzgar?
Todos ~~hayan~~ este haciendo para sea transparente y que no todos sean Jueses pero que se hagan en transparencia y que todos participen y se establezca donde todos participen.

Si alguien comete un crimen y es declarado culpable a donde va?

Idealmente que se pueda trabajar para reparar los delitos que se hayan realizado.

Cuando son crímenes ~~de~~ de alto impacto se le da al gobierno para juzgarlo, si es un crimen menor se puede juzgar interno y se pueda tomar decisiones muy buenas para reparar esos crímenes.

Ya no tendríamos influencia sobre la policía municipal? La Policía, podemos quitar muchas personas que no esta haciendo su trabajo, porque no se esta buscando quitar, solo porque si, sino poner al pueblo primero. donde se invita a ser gobierno a San Juquin. para poderlos respaldar como personas. Queremos asegurar que el dinero sea directo y que vuelva a donde va el trabajo, a igual que les ayudara.

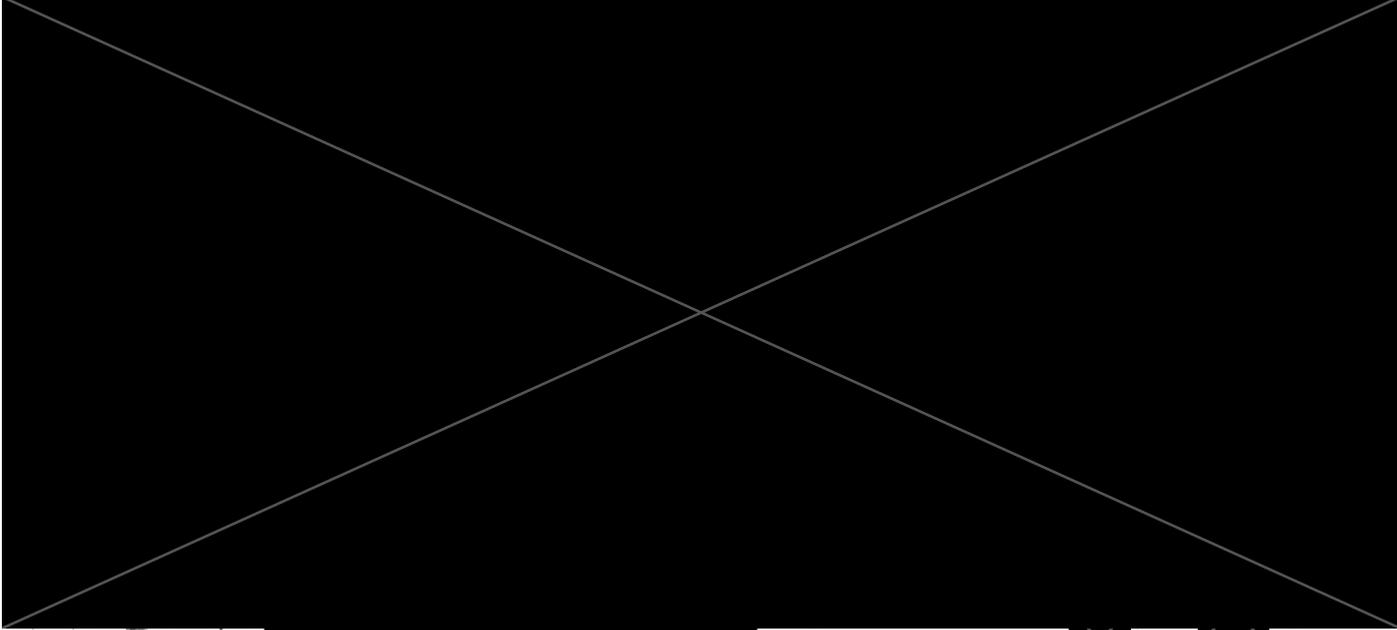
Si tenemos una clinica y/o doctoro a usar instrumentos que queremos usar eso se puede?

COTEJADO



FEB 19

En la reunion segunda de asamblea con
para modelar de gobierno y soste



COTEJADO

Explica
Cheran, de
forma de
lumbreadas
otras alde
realizar
este es un

Comienzan
eseno
donde c
general
donde exp
los adm
cada uno

gobierno que se
costumbre, deciden poner sus
obierno ellos escogen por sus
antes que en comun con las
se realizan comisiones para
de sorteo. Donde en su conclusion
onar.

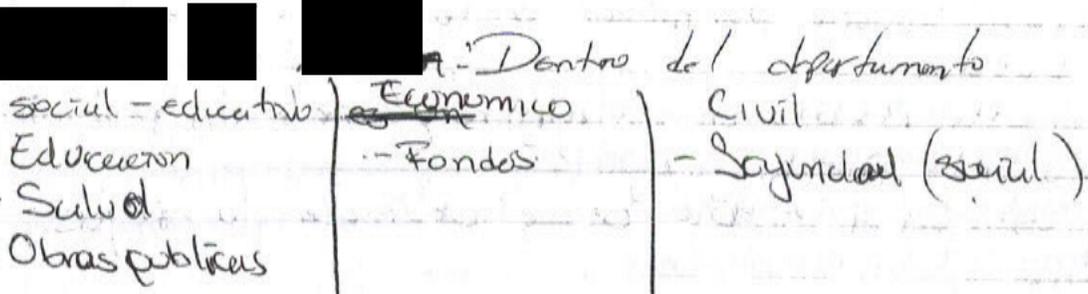
caucion a la poblacion se le
estar separados.
mente el organigrama
o como funcionarios.
que presiden que serian
serian el apoyo para

Se toma el tiempo para abrir preguntas del pueblo.
 Se dan algunos panfletos para apuntarlas.
 Se toma el tiempo para explicar que
 lo que se esta organizando esto, es para que se
 respete la libertad, la propiedad y el derecho de comprar
 y vender con libertad donde se una a la gente.



[Redacted] da su opinion sobre el sistema de gobierno desde su punto de vista como abogada.

Donde el Depto Educativo-Social son quien crean las leyes. Donde ellos supervisaran que la ley se aplique de una manera correcta conforme al presupuesto economico en el departamento Civil, llevaran los casos y estos ayudaran a aplicar las leyes de una manera mas clara y transparente.



- tiempo de Preguntas:
- Puedo adquirir una copia de los anuncios de michoacan?
 - Se puede
 - Puedo tambien correr y cambiar a cualquier anuncio?
 - Se puede exponer y la otra forma es el anuncio sostenido por el pueblo.
 - Puedo tambien respetar la religion de otros?
 - Esto es para no violentar el derecho de nadie



██████ e ██████ tendran su participacion don de se votara

¿Que edad debe tener un joven para votar en las asambleas?



	A Favor	En Contra	Quien se ha abstenido.
14 -	45		
15 -	19		
16 -	122		
17 17	8		(1)
18	20		

Q
 Pueden votar los de 14 años? Si
 Puede votar gente de fuera? Si, quien este aqui vota.

~~Tomaran nombres de personas que se son dignas~~

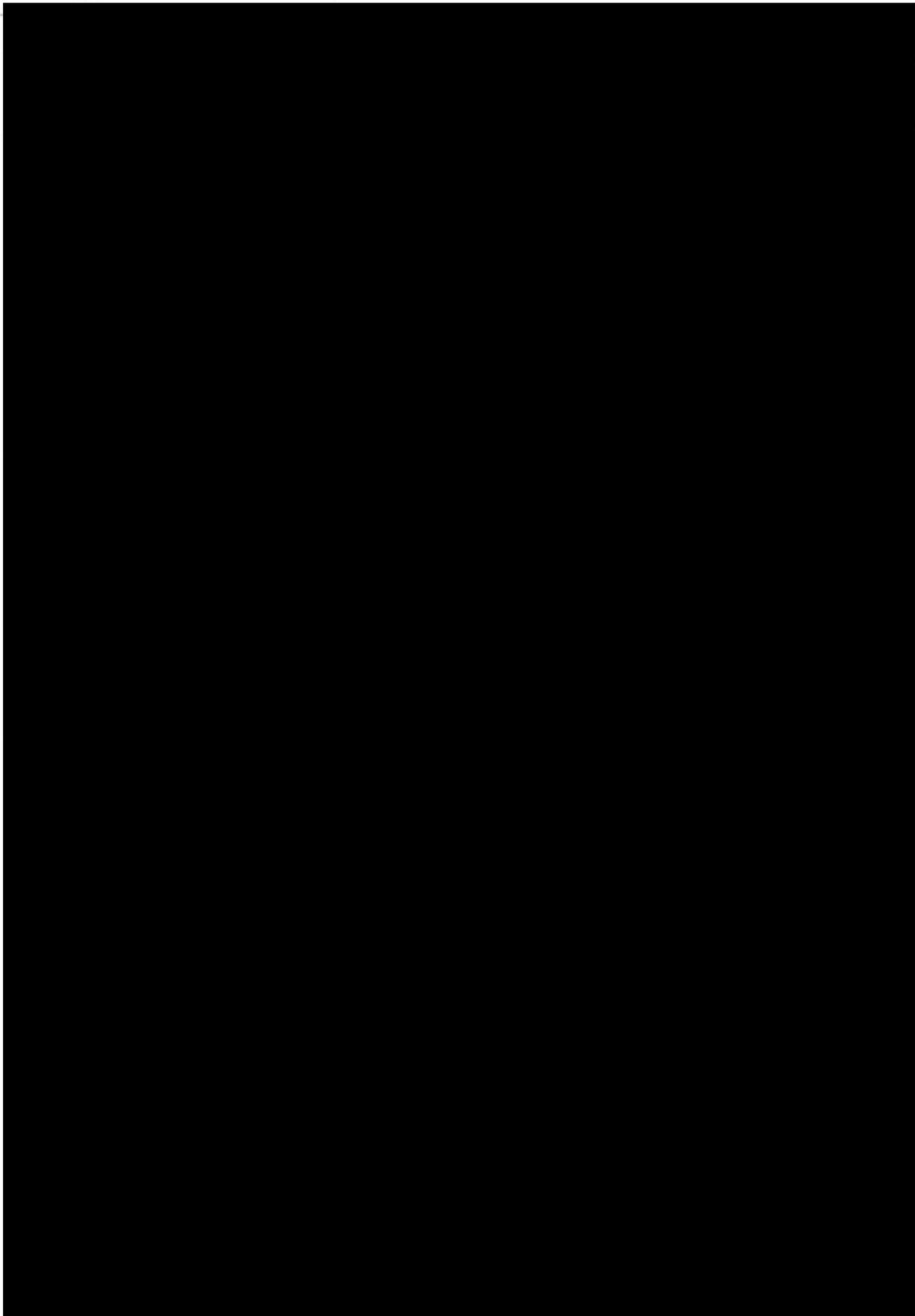
- Se votara si se acepta el sistema de gobierno propuesto por el ~~grupo~~ grupo de ancianos?

Votos a favor 196 / en Contra 0 / abstenciones 3

██████ propone
 ¿se le levanta la mano de quien este presente puede votar? la mayoria propone un si.

Se pide la participacion de hombres y mujeres que esten dispuestos a donar su tiempo, donde se pide no se nombre a dos o tres personas que los ancianos ~~podran~~ propondran para un ~~part~~ departamento.

COTEJADO

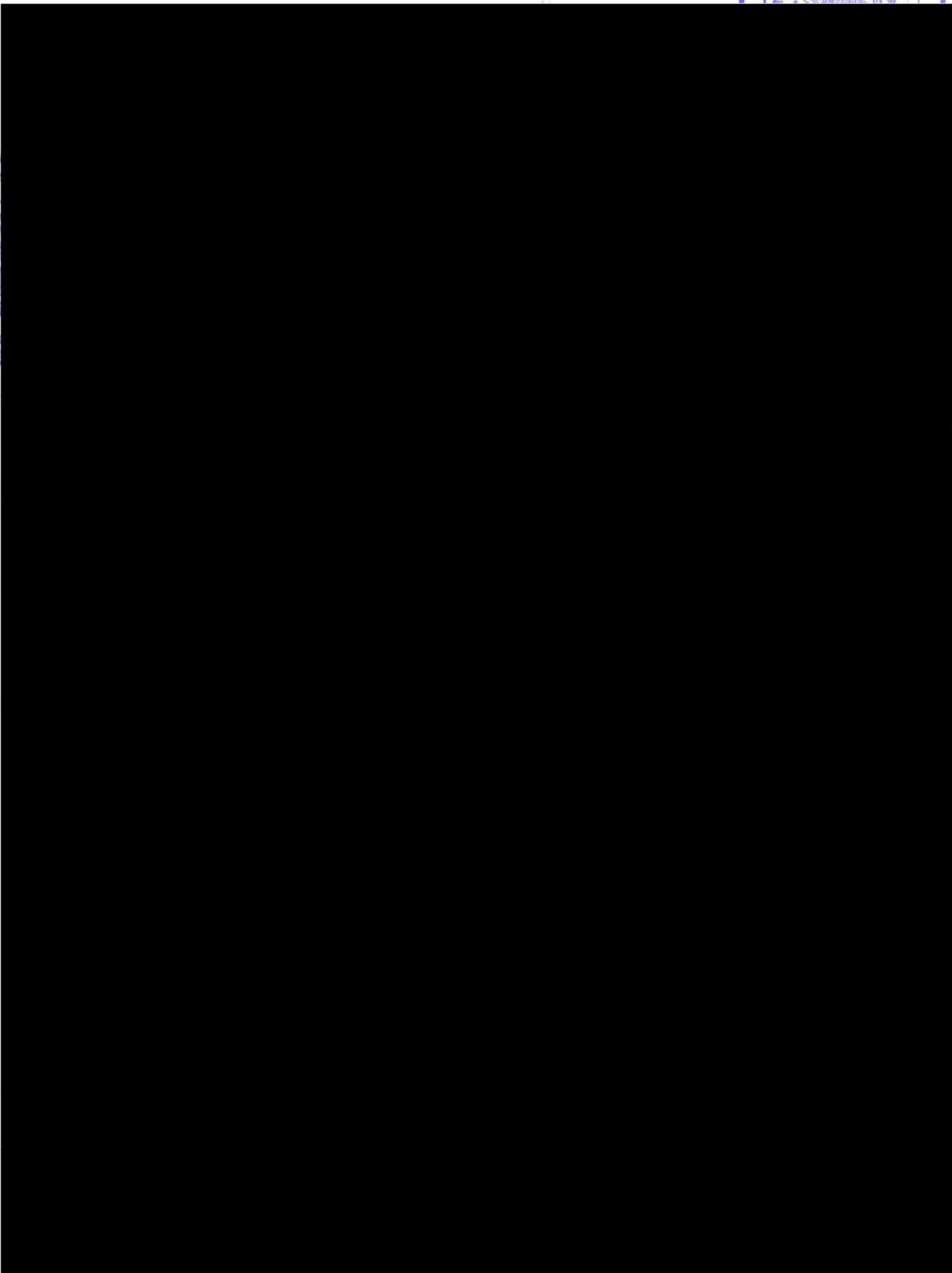


67

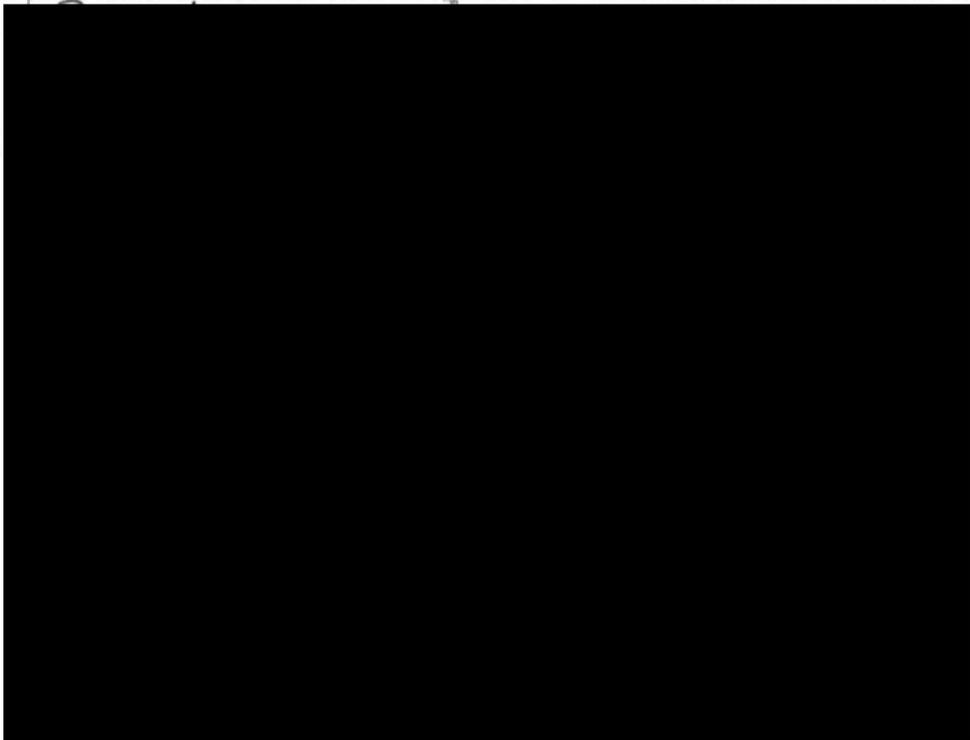
67

67

Handwritten wavy line along the left margin, possibly a signature or decorative element.



COTEJADO



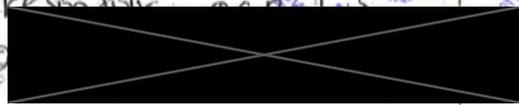
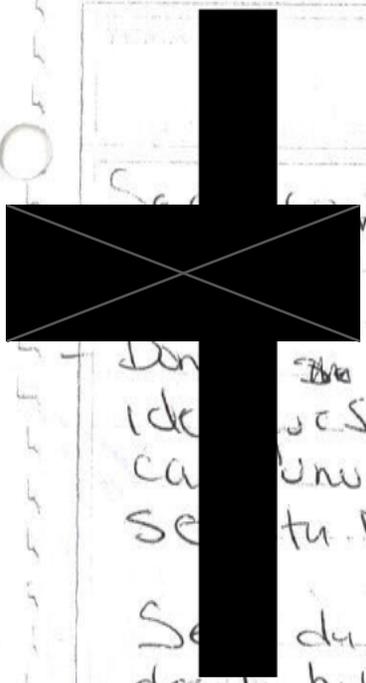
EL SUSCRITO LICENCIADO FLORENTINO ÁVILA QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EJERCICIO PARA EL DISTRITO GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO CONSTAR Y **CERTIFICO**: ----- QUE LA COPIA QUE ANTECEDE CONSTANTE DE **(6)** SEIS PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL CONSTA DE **(12)** DOCE PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO, MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y DEVUELVO A LOS INTERESADOS; SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. **DOY FE**. -----



NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO
LIC. FLORENTINO AVILA QUEVEDO



FECHA
20/Feb/2021



Se comienza a la reunión para presentar a la asamblea y dirigida por [redacted]

Donde se comienza a hablar sobre las ideas que se tiene el objeto de Proposito de cada uno de los puntos como definicion de que se esta buscando.

Se da el tiempo a [redacted] donde se decide hablar en español, donde presentaran los nombres de las personas del Quorum de 3 donde ellos toman el compromiso con la asamblea.



Donde se pondra en votacion si se sostiene a las personas en el gobierno Social-Educativo con votos a favor de 154 Sin votos en contra Votos de quien se abstuvieron de votar 3.

Se pide la votacion para el departamento economico para sostenerlos.

Votos a favor 164
Votos en contra 0
Votos absteneridos 7

Se pide la votacion para el departamento Civil.

Votos a favor 175 votos absteneridos 0
Votos en contra 0

OTAJADO

FECHA

[REDACTED] - Inuitado, el cual comparte en testimonio donde el aprendido mucho sobre la comunidad, donde esiente que el ha sido testigo que ~~ha~~ se tiene que llegar a la democracia, donde ha sido participe donde siem con la frase "ahí que cambiar para hacer historia."

[REDACTED] desahogara 2 puntos en especificos al final son 5.



~~Democracia~~

Donde se plasma que en la ultima reunion se eligieron 16 ancianos de los cuales 15 han participado y 1 no ha podido participar por indole personal.

Donde los ancianos actuales proponen que queden 15 (los cuales son las actuales); Pidiendo que si los resultados fueran los esperados se votara para dejar a los 15 actuales.

Se voto a favor = La mayoría

Voto en contra 1

abstencion 0

2do Punto.

Se les pregunta a los ancianos, donde alguno de ellos no quiera continuar y se sustituya por la asamblea?

Donde no ahí nadie que quiere salir

- La tarea principal de los ancianos fue para elegir el esquetto de forma de gobierno

Se pide ratificar a el Consejo de ancianos con los 15 actuales

a favor la mayoría en contra 1

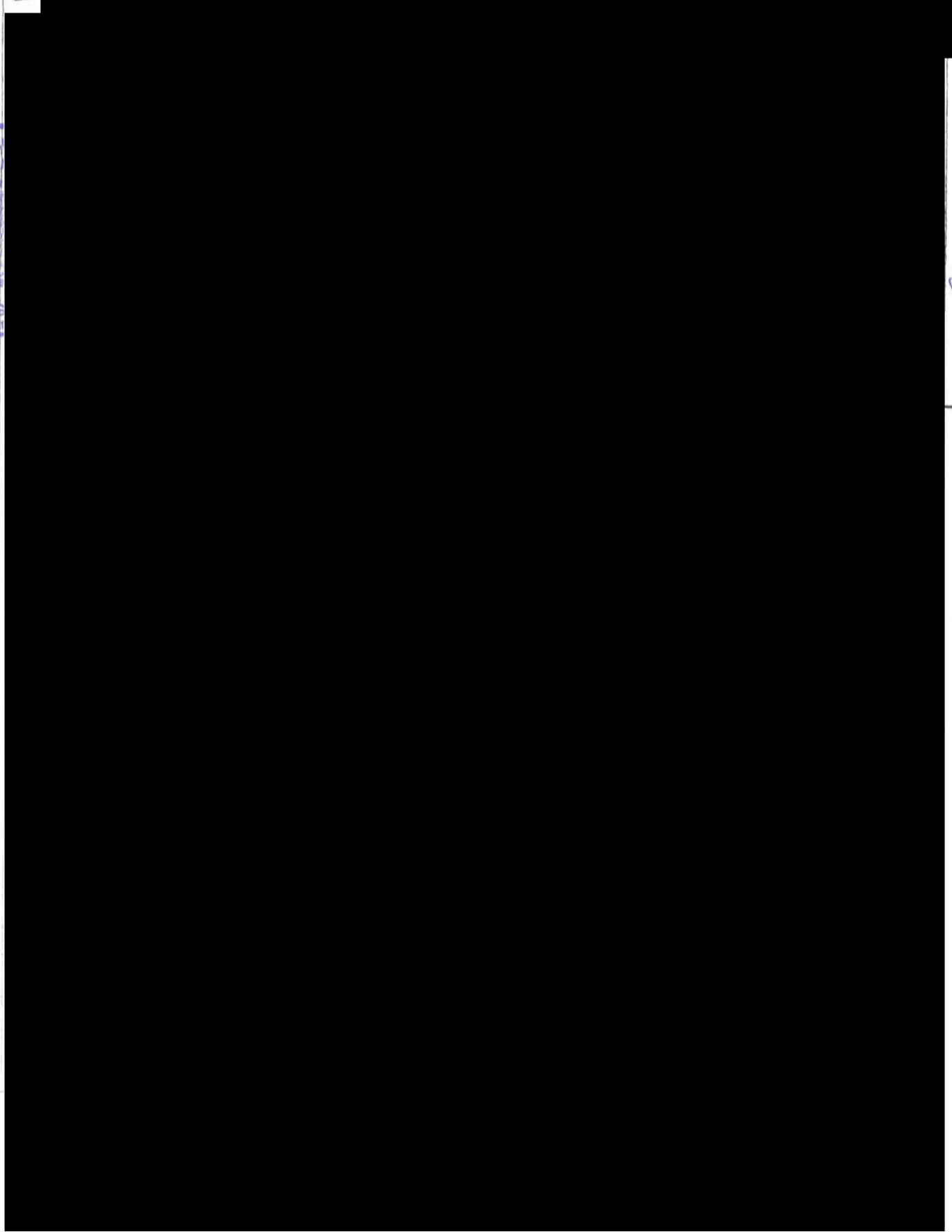
Abstenciones 0



174

FECHA

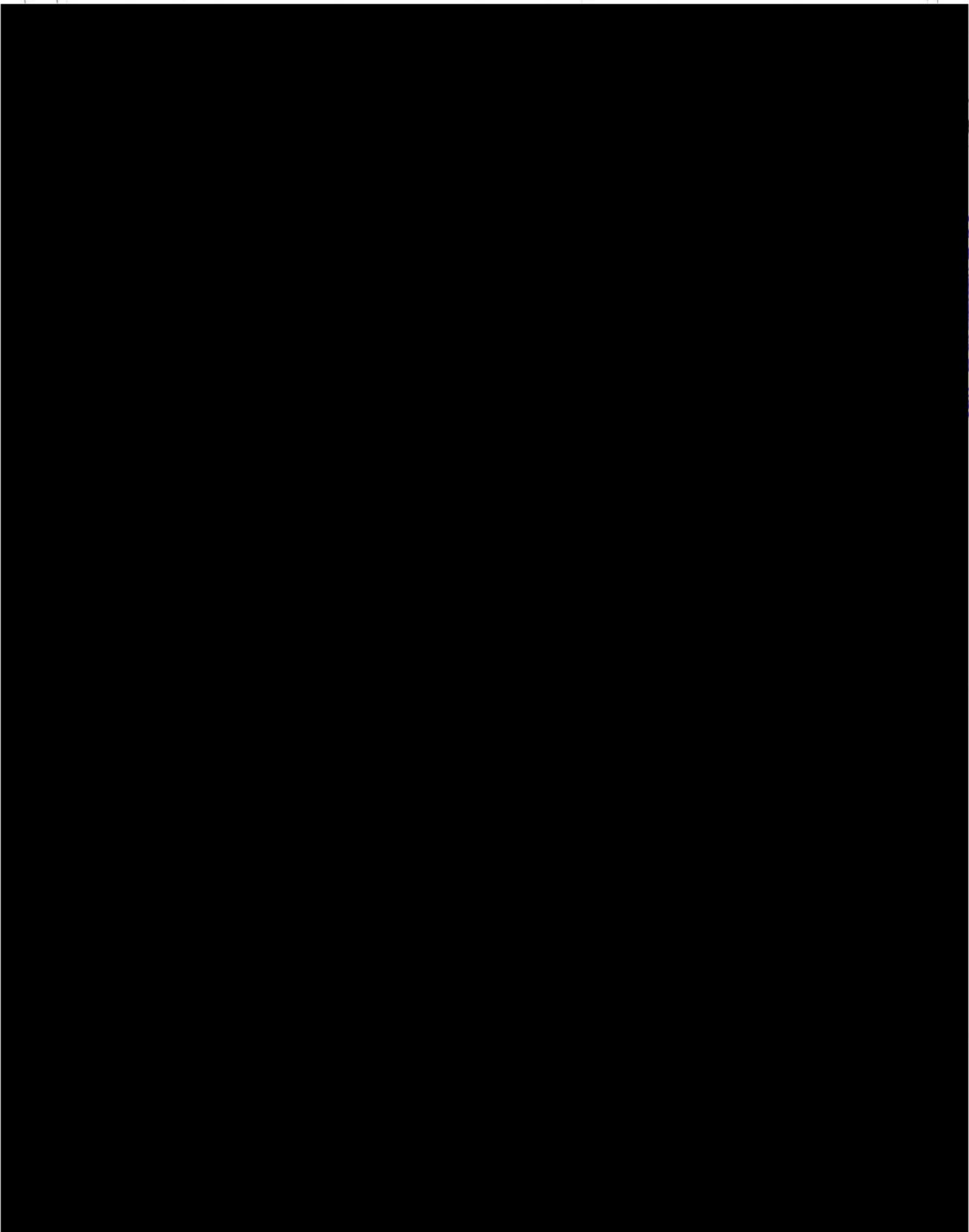
Se cierra la asamblea a las 5:15 pm



COTEJADO

1 A
BL
000
o G
trat

	FECHA
--	-------

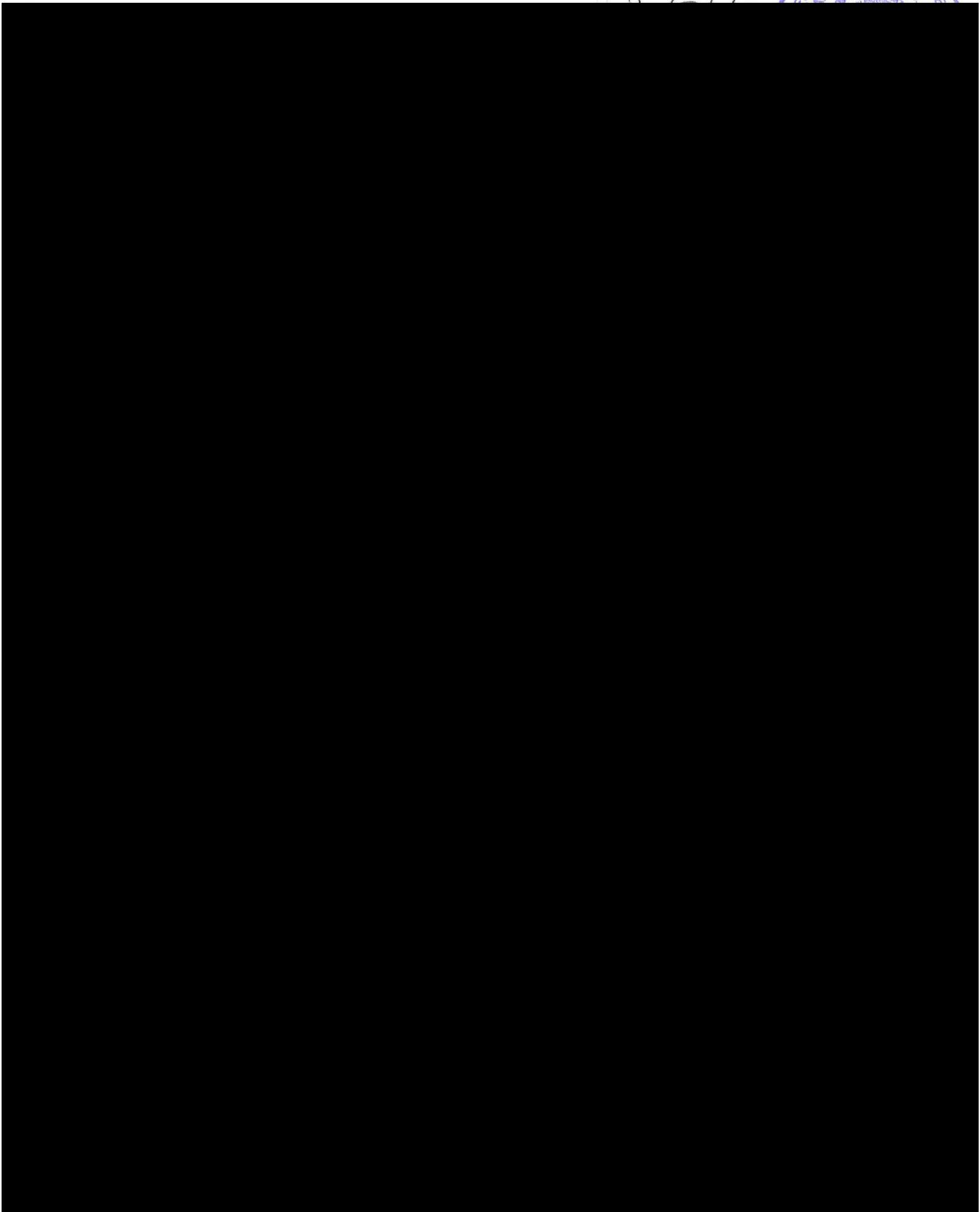


[Handwritten mark]

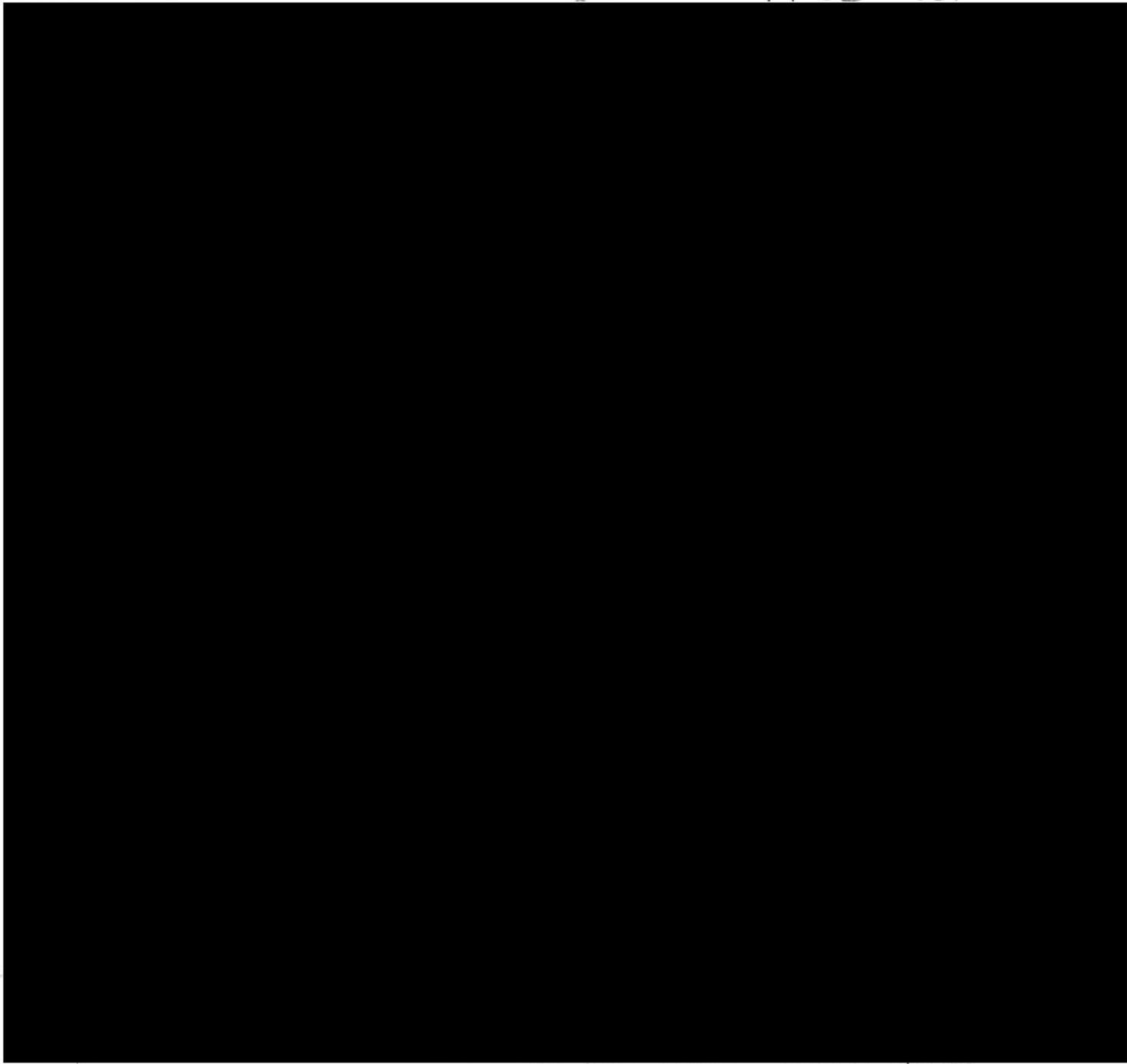
127

127

127



20/ Feb / 2021



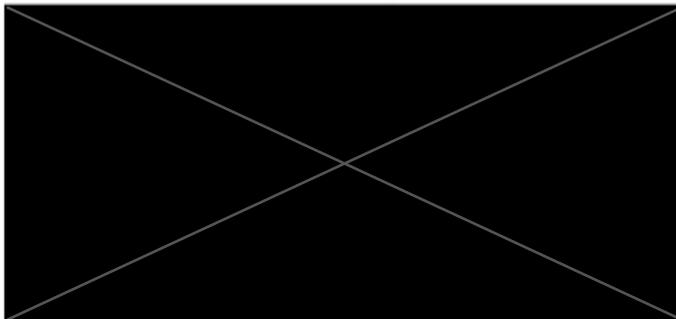
EL SUSCRITO LICENCIADO FLORENTINO ÁVILA QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EJERCICIO PARA EL DISTRITO GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:----- QUE LA COPIA QUE ANTECEDE CONSTANTE DE (3) TRES PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL CONSTA DE (6) SEIS PAGINAS ÚTILES EN ANVERSO, MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y DEVUELVO A LOS INTERESADOS. SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.-----



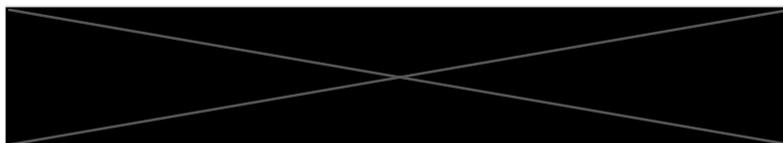
[Handwritten signature in blue ink]

NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO
LIC. FLORENTINO AVILA QUEVEDO

From: Secretaria Galeana
Sent: Tuesday, October 26 2021, 10:00 am
To: oficina de ancianos Lebaron Galeana
Subject: Dictamen Petición
Attachments: YESSI20211020_11465710-rotado_page-0005.jpg; YESSI20211020_11465710-rotado_page-0001.jpg; YESSI20211020_11465710-rotado_page-0004.jpg; YESSI20211020_11465710-rotado_page-0003.jpg; YESSI20211020_11465710-rotado_page-0002.jpg



Cel (636) 693 4598
Tel. (636) 661-1105
Extensión: 102



SIN TEXTO

COMISION DE GOBERNACION.

En Galeana Chih., a 19 de octubre del año 2021.

A QUIEN CORRESPONDA**PRESENTE:**

La Comisión de Hacienda, en conjunto con los diversos Regidores que se adhirieron a la citada Comisión, en relación al punto señalado como IV del acta de Sesión de Cabildo de fecha 07 de Octubre del presente año, con fundamento en el artículo 1, 2, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 126 y 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua., 1, 1 Bis, 2, 3, 3 Bis, 8, 10, 17, 22, 28, 31, 33 del Código Municipal del Estado de Chihuahua y demás relativos de las leyes citadas, pone a disposición del Cuerpo Colegiado, el presente dictamen realizado por los suscritos para su sometimiento a votación, atendiendo a los siguientes antecedentes.

Por escrito presentado ante Secretaría de este Municipio, mismo que fue signado por un grupo de vecinos de la Colonia Lebarón que se auto denomina Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento Social-Educativo, etc., donde solicitan se prevean las medidas necesarias para que se realicen los tramites a efectos de que se emita la Declarativa de Certeza de Derechos Humanos, Libre Determinación, Autonomía, Autogobierno y Ejercicio Directo de Recursos, basados en el supuesto reconocimiento que este H. Cabildo debe otorgarles en razón de los usos y costumbres que mencionan en su escrito de cuenta, así como el reconocimiento a las autoridades que refieren en el citado escrito, se realice la entrega de recursos del Presupuesto Federal, esto en razón de que manifiestan los promoventes pertenecer a un pueblo tribal o grupo indígena.

Es claro y evidente como a través de los años la región del Noroeste de Chihuahua se ha convertido en una zona multicultural, donde se ha gestado el crecimiento económico, social, educativo, político y en consecuencia la convivencia entre esas diversas culturas ha generado estabilidad, cabe mencionar que este H. Ayuntamiento de manera respetuosa valora y aprecia a la comunidad de Lebarón, toda vez que todos como sociedad hemos trabajado de la mano para el crecimiento de nuestra región, es indiscutible la importancia que ha tenido para el desarrollo en general de la interacción positiva que se ha venido dando entre los habitantes de este Municipio, donde ha prevalecido el respeto, la calidez humana, el trabajo y el esfuerzo, por lo que desde este momento manifestamos a las

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the main body of the document.

SIN TEXTO

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding sentence.

personas que suscribieron el citado documento, y la comunidad en general de Colonia Lebarón nuestro aprecio y respeto.

En atención a que los signantes del multicitado escrito, quienes han solicitado una serie de prestaciones, en atención a que se les debe considerar un pueblo tribal o grupo indígena, es necesario precisar que nuestra legislación no reconoce los grupos tribales, y que si bien es cierto que algún Tratado Internacional así lo determine, lo cierto es que establece claramente nuestra Constitución Federal en su numeral 133 lo siguiente: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.*** Ahora bien, atendiendo al numeral segundo de la citada Carta Magna, aplicada a contrario sensu, esta establece lo siguiente en cuanto a lo que interesa: Artículo 2o. ***“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”*** Por lo que resulta notorio que la comunidad de Lebarón **no pertenecen a un pueblo indígena** y tampoco se podría considerar tribal en razón de que pertenecieran a una tribu, esto sin conceder, estas no pueden ser reconocidas como tal por los motivos que ya fueron expuestos con anterioridad.

Ahora bien, el hecho de que se niegue por parte de este H. Ayuntamiento el reconocimiento que peticionan los vecinos de Colonia Lebarón, no es con el objeto de generar alguna controversia, o apartarse de la legalidad o del respeto a los derechos humanos, ya que el objeto de esta Autoridad, es solo regirse a través de los lineamientos que establece la Ley, no menos importante resulta la petición de la entrega de recursos federales a las autoridades del Gobierno Comunitario a que hacen alusión y que estas no son reconocidas por nuestra legislación vigente, ya que dicho presupuesto acorde al presupuesto de egresos, este se debe ejercer bajo una estricta reglamentación, de lo contrario se generaría un ilícito por parte de los suscritos.

SIN TEXTO

Es de destacarse que en el espacio territorial donde en parte se asienta la comunidad de Lebarón, también viven personas de diversos orígenes, que tienen su patrimonio en ese lugar, quienes interactúan a diario con la comunidad antes mencionada y que existe un gran número de personas descendientes de miembros de la Comunidad de Lebarón y mestizos, por lo que lejos de considerarse un grupo tribal, esta Comisión determina que la comunidad de Lebarón son un grupo de personas que al igual que cualquier ciudadano es titular de derechos y obligaciones, esto en atención a lo que estableció el Constituyente en nuestra Carta Magna, que no existe elementos para ser considerados de distinta manera que a cualquier ciudadano, es importante destacar que nuestra legislación en todo momento ha garantizado los derechos de los individuos y que dentro de esta no existe distinción alguna que menoscabe los derechos de personas, que a diferencia de ser considerada la comunidad de Lebarón como personas distintas, los consideramos una comunidad hermana, dicho con un sentimiento real y verdadero, de lo contrario estaríamos contraviniendo el principio de igualdad entre los mexicanos y cayendo un exceso de autoridad.

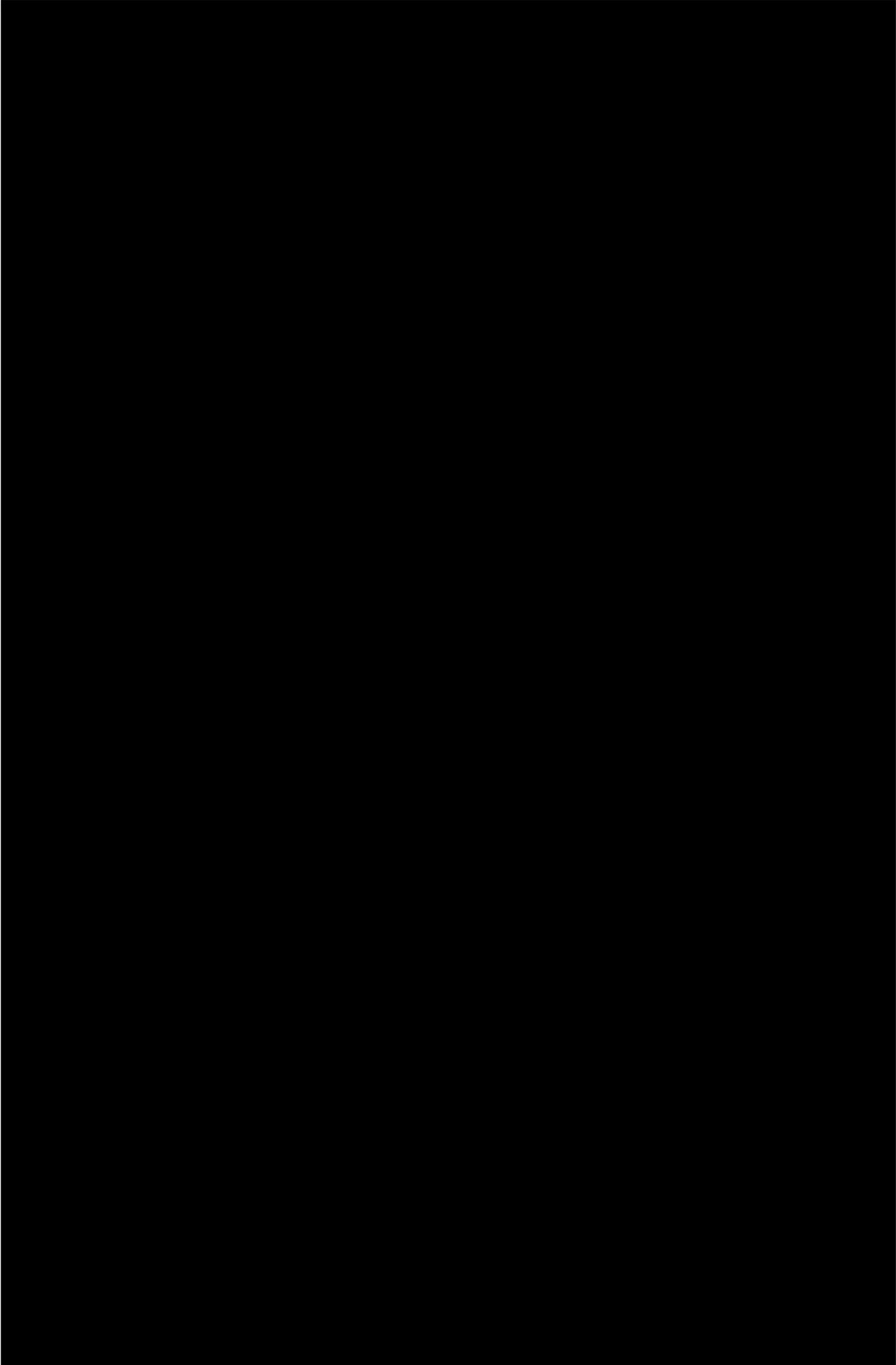
En atención al discurso de odio racial, de falsas imputaciones, de venganza política y de lo que es peor, el tratar de crear una idea de que existe en esta administración y entre la población un ánimo de discriminación, lo que se ha venido manifestando por parte de la regidora [REDACTED] y diversas personas, queremos manifestar que como Autoridad Municipal estaremos en todo momento actuando acorde a los lineamientos que se encuentran vigentes y que en ningún momento como no lo ha comentado y recomendado nuestro actual Presidente Municipal C. [REDACTED] que jamás nos apartemos del Derecho y la Justicia, que nuestras decisiones sea siempre congruentes con los principios de los Derechos Humanos, esto en beneficio de nuestra sociedad, por lo que reprobamos todo acto de ataques y desinformación donde solo impera el coraje y la ignorancia.

Por lo que esta Comisión de manera respetuosa tuvo a bien dictaminar lo siguiente:

Esta Comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los signantes del escrito multicitado y se reitera el aprecio y respeto que se le tiene a la comunidad de Lebarón, ya que como mexicanos somos una nación indivisible, pluricultural y que nos regimos por leyes comunes que hacen de nosotros una gran nación, por lo que los exhortamos a continuar con esa excelente relación y amistad que caracteriza a su comunidad.

Sin más por el momento que tratar, atentamente solicitamos se sirva someter a votación el presente dictamen.

SIN TEXTO

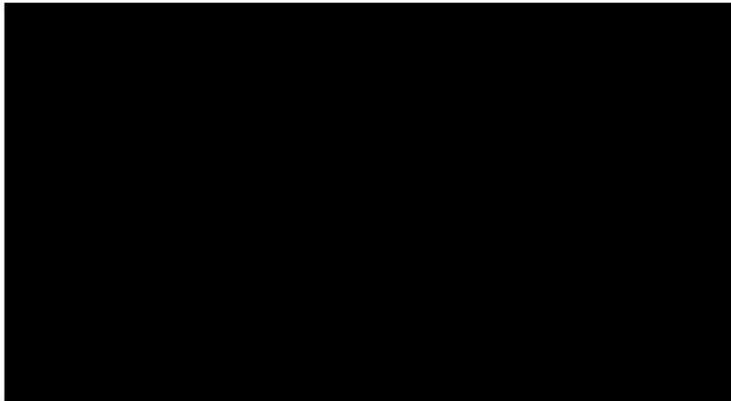


O

O

O

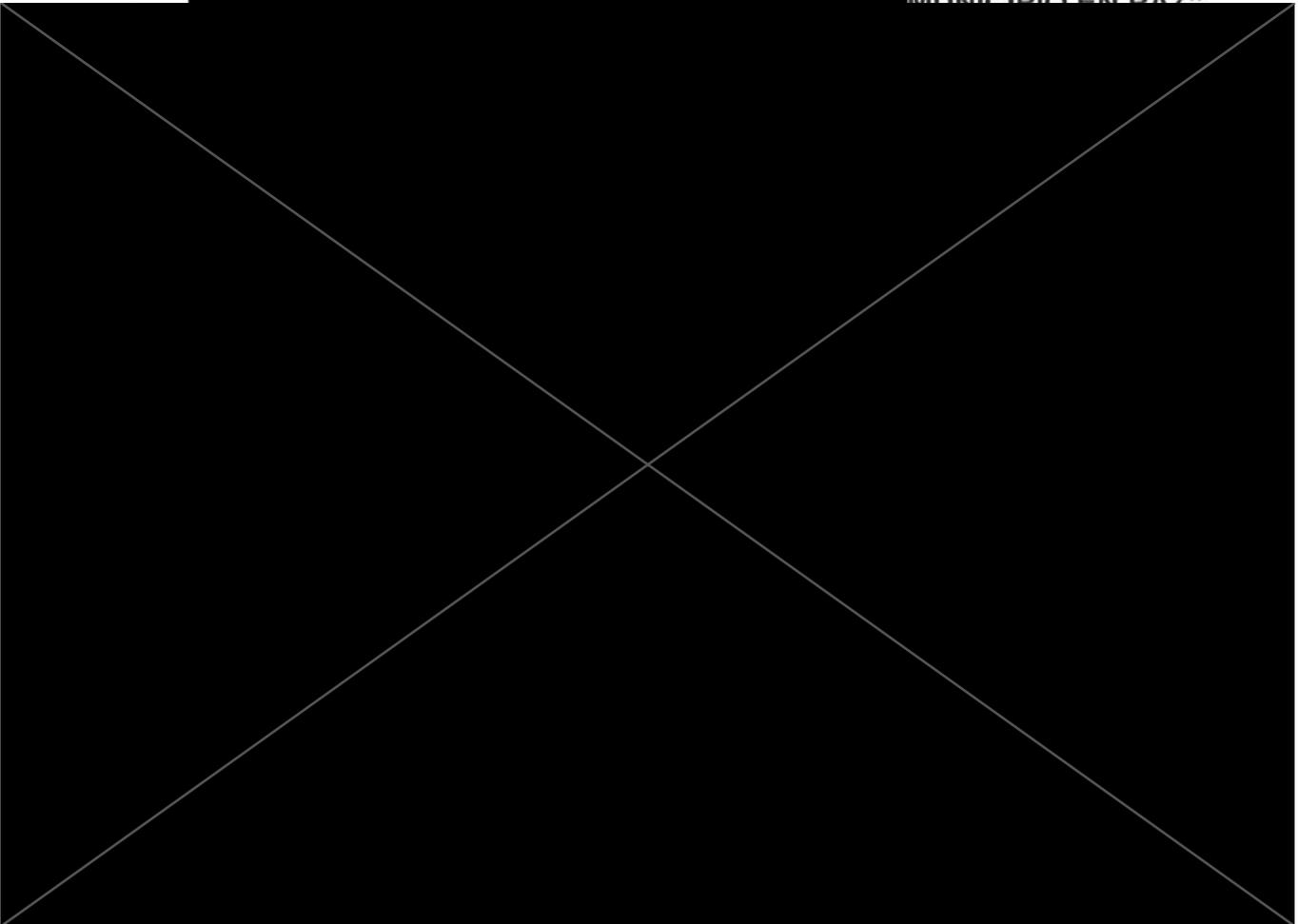
SIN TEXTO



211 TEXT

SIN TEXTO

DE GOBIERNO DE LA
 COMUNIDAD LEBARON
 GRUPO INDIGENA,
 LEANA CHIHUAHUA;
de derechos colectivos
el presupuesto directo.
 MUNICIPIO EN RAZ"



numerale
 Unidos M
 la propia
 internacio
 contempl

olítica de los Estados
 ta en el artículo 1° de
 ersos ordenamientos
 cano, en donde se
 ueblos indígenas y


PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH.
 11/12
 "Unidos Seguiremos progresando"
 Ayuntamiento 2021-2024

SIN TEXTO

comunidades equiparables a estos. Ante ustedes con el debido respeto, comparecemos a fin de exponer:

I. Que mediante el presente, venimos a solicitar se prevea las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para realizar los trámites de ley que corresponden, para que los integrantes de este cabildo, den trámite ante para autoridad competente para que sea otorgada en nuestro favor la **DECLARATIVA DE CERTEZA DE DERECHOS COLECTIVOS** a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes; derechos contenidos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los Ordenamientos Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

II. Por lo anterior solicitamos que, de manera oportuna, con dicha **DECLARATIVA DE DERECHOS COMUNITARIOS**, el Cabildo Municipal de Galeana en Chihuahua, corra traslado al H. Congreso del Estado, acompañándola con el presente escrito y sus anexos, para que por conducto de este último se soliciten al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la debida publicación en el Periódico Oficial de Gobierno, del decreto oficial que elaboren para efectos de formalizar lo siguiente:

A. El reconocimiento oficial, de las autoridades electas por usos y costumbres de la Comunidad de LeBaron y de los representantes de gobierno tradicional que fueron electos y se encuentran en funciones desde la ratificación que la Asamblea General Comunitaria formalizó en el orden cronológico siguiente:

15 de diciembre de 2020:

Se convocó a la comunidad de Lebaron, efectos de integrar la Asamblea General en el salón de la escuela de la comunidad, donde se levantó minuta en que consta la compleción de los siguientes objetivos:

SIN TEXTO

- *Concientizar respecto de la formalización del proceso de autodeterminación de la comunidad LeBaron.*
- *Aprobación de la Asamblea General para solicitar el ejercicio del presupuesto directo.*
- *Aprobación de la actual estructura gubernamental.*
- *Elección por usos y costumbres de integrantes del concejo de ancianos.*
- *Escuchar las propuestas y opinión del pueblo.*

16 de diciembre de 2020

... continuación de la Asamblea General iniciada el día anterior:

- *Revisión de la estructura actual de gobierno comunitario del pueblo de LeBaron.*
- *Ratificación y sostenimiento de integrantes del Concejo de Ancianos por parte de la Asamblea General del pueblo de LeBaron.*

18 de febrero de 2021

Se convocó a la comunidad de LeBaron a una Asamblea General

Objetivo:

- *Reunión informativa sobre el proceso de autodeterminación del pueblo y los avances obtenidos hasta el momento.*

19 de febrero de 2021

... continuación de Asamblea General del día anterior.

Objetivos cumplidos:

- *Presentación por parte del Concejo de Ancianos del modelo actual de Gobierno Comunitario, su estructura y sus funciones.*
- *Aprobación y sostenimiento del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la comunidad LeBaron.*
- *Elección de representantes de Gobierno Comunitario.*

SIN TEXTO

20 de febrero de 2021

...continuación de Asamblea General del día anterior.

Objetivos cumplidos:

- *Se presentó y sostuvo a los representantes actuales del Gobierno Comunitario, todos ellos miembros honorables y prominentes de la comunidad, quedando ocupados los siguientes espacios.*
 1. Departamento de Gobierno Social-Educativo, con tres integrantes de quorum.
 2. Departamento de Gobierno Económico, con un quorum de tres integrantes.
 3. Departamento de Gobierno Civil, con un quorum de tres integrantes.
 4. Un concilio de doce integrantes.
- *Se ratificó a los 15 integrantes del Concejo de Ancianos.*

B. Para la elaboración del decreto solicitado al H. Congreso del Estado, previa su publicación en términos de ley en el Diario Oficial de Gobierno del Estado conforme a lo que aquí se solicita, pedimos se de vista al Concejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que oportunamente de acompañamiento a nuestras autoridades tradicionales u órganos representativos para realizar encuestas, proceso de consulta y obtención del consentimiento previo libre e informado que correspondan, para efectos de ratificar las elecciones realizadas por usos y costumbres en comunidad Lebaron del Municipio de Galeana Chihuahua, en donde se nombraron y sostuvieron por Asamblea General Comunitaria en las fechas mencionadas en el inciso inmediato anterior, a los ciudadanos ahora representantes de Gobierno Comunitario quienes ocupan las posiciones que a continuación se enuncian:

C.

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

- En cada una de las etapas del proceso de consulta la Comisión encargada de atender a Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables del Instituto Electoral del Estado, deberán aprobar los acuerdos correspondientes, mismos que serán presentados ante el Concejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, para los efectos jurídicos procedentes.
 - Para la realización del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado las personas que representen a la Comunidad de LeBaron y los representantes de la Comisión encargada de atender a Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables del Instituto Electoral del Estado, se reunirán las veces que sean necesarias con el objetivo de elaborar un Plan de Trabajo para la Consulta que se registrá por los principios de libre determinación y autogestión aplicables al proceso que aquí se solicita, y que deberán ser respetados por todas las autoridades implicadas.
 - Todas las cuestiones implicadas en el Plan de Trabajo para la Consulta deberán ser determinadas por los representantes de la Comunidad, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado. El Instituto Electoral de Chihuahua, deberá limitarse a dar legalidad del proceso sometiendo el proyecto correspondiente para la validación del Consejo General de dicho Instituto, verificando en todo momento que no se violen los derechos humanos de nuestra Comunidad.
- III. Tanto, al momento de tramitar la **DECLARATIVA DE CERTEZA DE DERECHOS COLECTIVOS** que se solicita inicie el proceso el Cabildo Municipal de Galeana Chihuahua, como al momento de la elaboración y publicación del decreto que la Comunidad de LeBaron solicita al H. Congreso del Estado, pedimos se considere y manifieste expresamente que los integrantes del Concejo de Ancianos e integrantes del Gobierno Tradicional de la comunidad de LeBaron designados, tendrán las atribuciones, facultades y obligaciones establecidas por

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, also appearing to be bleed-through.

SIN TEXTO

Third block of faint, illegible text, continuing the bleed-through pattern.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chihuahua y sobre todo esto, los Usos y Costumbres que históricamente han regido a los miembros de nuestra comunidad, siempre y cuando con estos últimos se respeten los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad inherentes a los mismos.

- IV. Los ciudadanos integrantes del Gobierno Comunitario de LeBaron, designarán a sus representantes ante los poderes y ordenes de los tres niveles de gobierno, quienes en todo momento respetarán nuestro derecho a la **participación política** vinculado a sus derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y teniendo en consideración además la cosmovisión de la comunidad de LeBaron, del Municipio de Galeana, Chihuahua.
- V. A partir de la recepción del presente escrito, en un plazo no mayor de tres días, pedimos al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega a nuestros representantes de Gobierno Comunitario, de manera directa, es decir "sin que pasara por las arcas Municipales", la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad LeBaron y sus propias necesidades y se inicie el trámite ante la autoridad competente a fin de que se emita a nuestro favor la **DECLARATIVA DE CERTEZA DE DERECHOS COLECTIVOS** que aquí pedimos.

Esta solicitud resulta viable, al no controvertir norma administrativa o económica alguna que se encuentre vigente, siendo el propio cabildo el encargado de realizar con la debida diligencia los trámites necesarios para este efecto. Sin ser omisos en señalar que las autoridades tradicionales de nuestra comunidad se comprometen en todo momento a respetar y cumplir con todos los requisitos de las leyes en la materia.

SIN TEXTO

De igual forma, resulta necesaria para tutelar los derechos a la libre determinación, autogobierno y autonomía vinculados con el acceso efectivo a la participación política; ya que para mantener las formas tradicionales de su organización, la Comunidad de LeBaron requiere tener independencia económica, tal como lo señala la Constitución Federal, por lo que se solicita que el Ayuntamiento de Galeana en Chihuahua transfiera los recursos públicos del presupuesto total del municipio que nos corresponden, de conformidad con el número de población respecto de la totalidad de los habitantes del municipio siguiendo en todo momento el criterio de equidad, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan.

Para efectos de lo anterior, el Ayuntamiento deberá realizar un proceso de dialogo con la comunidad de LeBaron por conducto de sus autoridades tradicionales, a fin de definir los aspectos necesarios para la transferencia inmediata de los recursos públicos, definiendo desde este momento que la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los mismos es el quorum de tres del Departamento Económico del Gobierno Comunitario, quienes en todo momento tendrán en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre los demás aspectos prácticos que se deberán asentar para este efecto.

- VI. Al momento, de dar cumplimiento a lo que se solicita en el numeral inmediato anterior, pedimos que de forma coetánea, se vincule y se le corra traslado con la determinación favorable que emita el Cabildo a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Chihuahua, para que se le peticione formalmente, proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales a los integrantes de nuestro Departamento de Gobierno Económico, que son los designados para este efecto.
- VII. Igualmente pedimos que, por conducto del Cabildo Municipal, se involucre al Sistema de Radio y Televisión, para que una vez notificada a la comunidad por conducto de sus representantes con la resolución favorable a nuestra petición,

SIN TEXTO

coadyuven en la difusión en grabación, durante tres días naturales del resumen oficial de la misma y sus puntos resolutiveos a la generalidad de integrantes y habitantes de la Comunidad de LeBaron; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Galeana, Chihuahua; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios más adecuados y propicios para el efecto.

VIII. Finalmente, se requiere a las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de esta petición, informarnos en un término de tres días hábiles, sobre los actos relativos al cumplimiento de esta, conforme se valla ejecutando. Para este efecto, se encuentran señaladas las personas y medios autorizados en el proemio del presente escrito.

IX. DERECHO. Todo lo anterior se peticiona en el ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación de las comunidades tribales, pueblos indígenas y comunidades equiparables para elegir autoridades a través de usos y costumbres reconocidos en la Comunidad LeBaron de Galeana, Chihuahua, así como en los diversos 1, 2, 39 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 8 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT; 3, 4, 5, 20 Y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Pueblos Tribales; Artículo 1 de los Pactos internacionales de Derechos Civiles, Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 4, 8, 9 y los demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en relación con el último párrafo de la fracción IX, apartado C de la Constitución General y los demás aplicables de la Ley Electoral del mismo Estado.

Por todo lo expuesto

De Ustedes CC. Integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua,

101

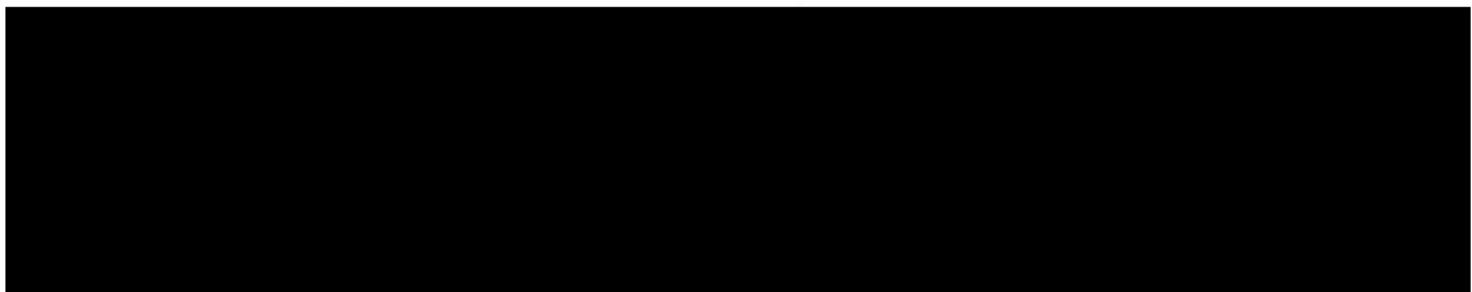
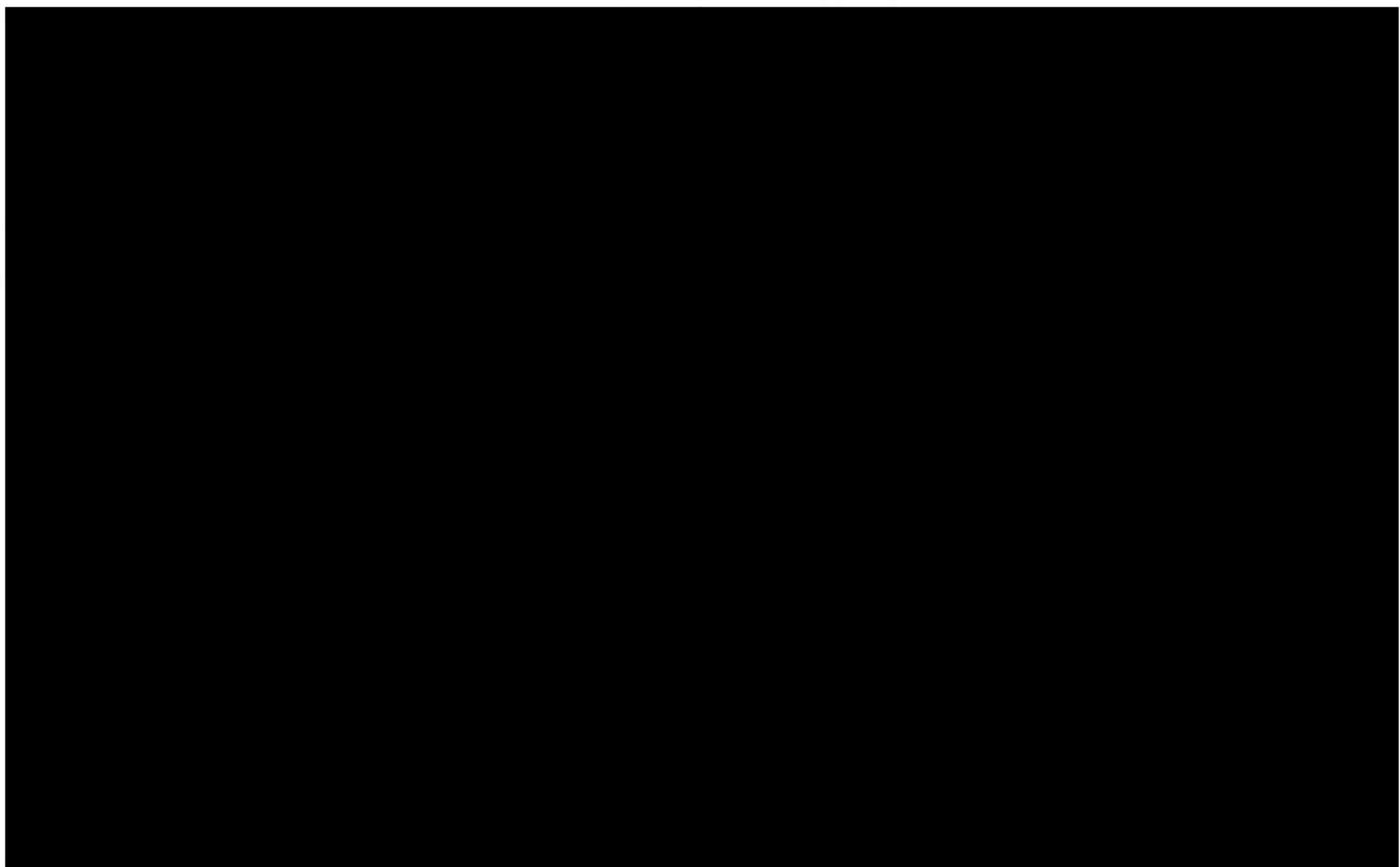
SIN TEXTO

Atentamente pedimos se sirvan:

UNICO: Acorar de conformidad lo solicitado.

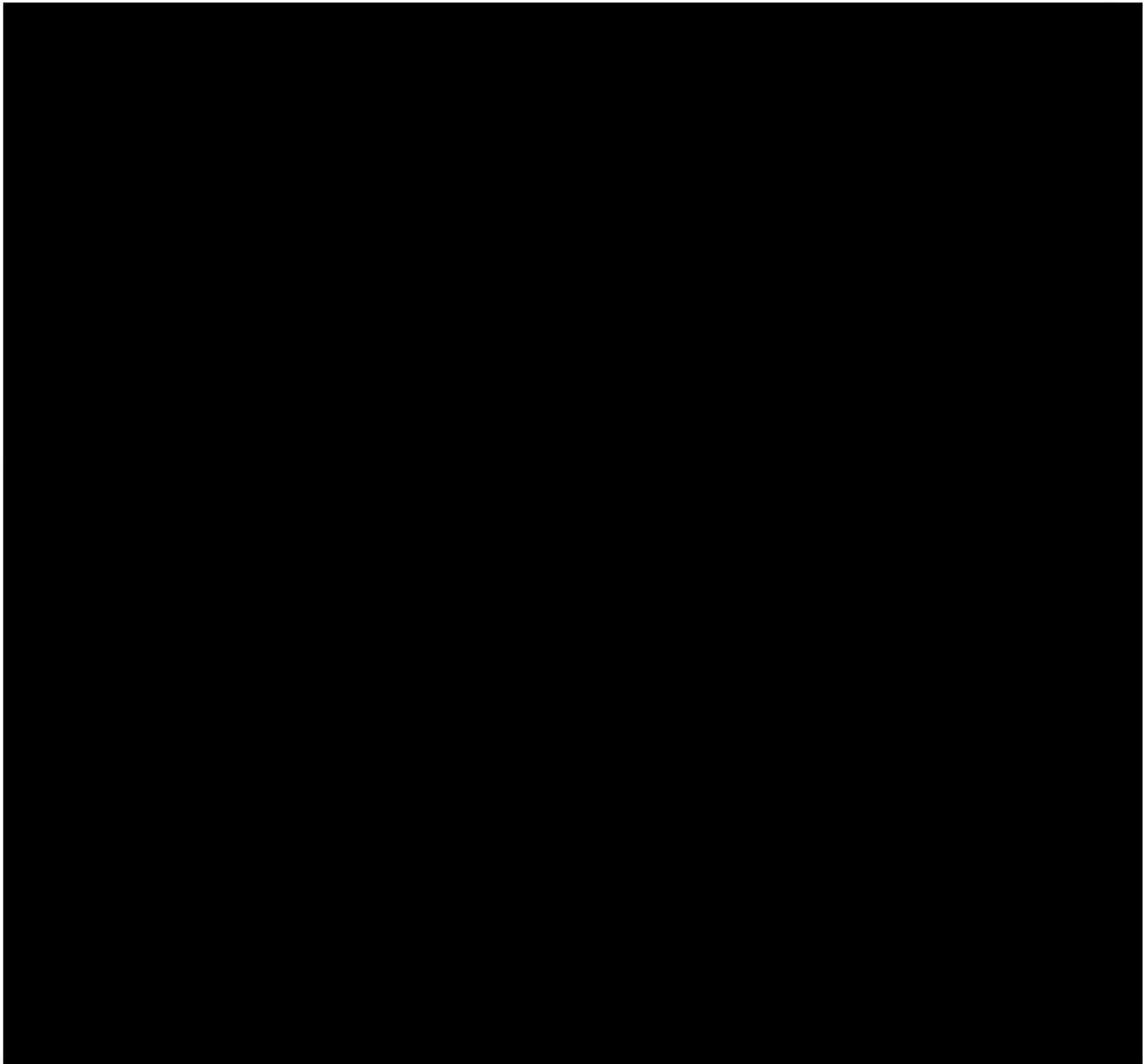
ATENTAMENTE:

CONCEJO DE ANCIANOS Y REPRESENTANTES DE GOBIERNO DE LA
COMUNIDAD LEBARON:



01

SIN TEXTO



501

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las catorce horas del doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** al Magistrado Presidente con la documentación anterior. Para los efectos legales

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA



Notes on the History of

1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt
1827	First settlement	at York	by John Galt

Chihuahua, Chihuahua; doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Vista la constancia y cuenta que remite el Secretario General al Magistrado Presidente de este Tribunal, de las cuales se advierte el acta circunstanciada relativo al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; con fundamento en el artículo 295, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b) y 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 96, numeral 1, fracción II, 97 y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Fórmese y regístrese. Fórmese expediente y regístrese expediente con la clave **JDC-498/2021** en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

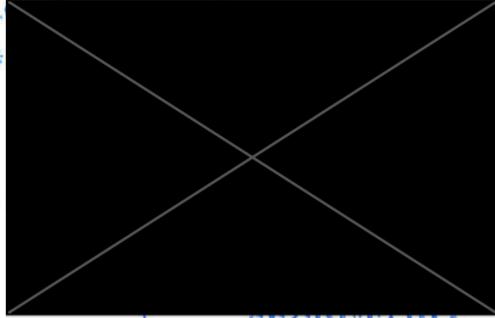
SEGUNDO. Turno. Por razón de orden alfabético se turna el expediente en que se actúa al [REDACTED] sustanciación y resolución del mismo.

TERCERO. Agréguese. Agréguese las constancias originales que integran el expediente identificado con la clave Cuadernillo-350/2021 al presente asunto por ser necesarias para la correcta sustanciación de este.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

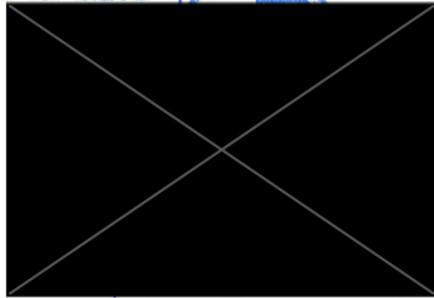


Siendo las atorce horas con treinta minutos del doce de noviembre del veintiuno, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la L. Estado y 132 numeral 3) del reglamento del Tribunal Estatal Electoral.



SECRETARIA

El suscrito Secretario General hago constar que el doce de noviembre de dos mil veintiuno se registró expediente en el libro de Gobierno de este Tribunal con la clave JDC-498/2021. CONSTE.



Siendo las atorce horas con cuarenta minutos de doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito Secretario General hago constar que en esta fecha y hora entregué los presentes autos, constantes en cientos noventa y seis (196) fojas útiles a _____

quien firmo de recibido para constancia. CON



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

ACCIONANTE [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GALEANA

[REDACTED]

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1. Interposición del medio de impugnación. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, [REDACTED] interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral el presente juicio de la ciudadanía en contra del: **"OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO"**, suscrito por el Presidente Municipal, y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, correspondiente a la improcedencia de "la solicitud de otorgamiento de presupuesto directo a la Comunidad LEBARON" (sic).

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; así como el 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b); 297, numeral 1, incisos d) y m); 303, numeral 1, inciso c); 308, numeral 1; 317, numeral 6; 326; 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5; 375, numeral 1, incisos a), b) y c); 376,

177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

de noviembre

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

numeral 1, inciso a) y 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracciones I y V; 103, numeral 1; y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

1. Reserva de admisión y requerimiento de información. En atención a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, con la finalidad de tener las suficientes para proceder respecto de la admisión del juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se ordena la realización de las siguientes acciones:

- 1.1** Toda vez que de las constancias que obra en el expediente no se advierte el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, en términos del artículo 348 de la Ley Electoral del Estado, se ordena al **Ayuntamiento de Galeana** envíe el informe correspondiente, por el cual deberá comunicar y proporcionar lo siguiente:
- a. Narración completa de los hechos que originaron el acto impugnado¹;
 - b. Informe a este Tribunal, cuando se expidió el acto o resolución que se impugna, así como la forma y fecha en que fue notificado a las partes involucradas;
 - c. En relación con el punto anterior, remita en copia certificada: el acto, resolución u oficio que se impugna; los documentos y demás constancias que fueron correspondientes para emitir el acto impugnado; así como, las constancias de notificación realizadas a los actores; y

¹ "OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", por el que se comunicó la resolución o acuerdo en el que el ayuntamiento aprobó la negativa del otorgamiento de presupuesto directo a la comunidad LEBARON.



- d. Exprese los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo.

Para el cumplimiento del presente requerimiento se otorga al **Ayuntamiento de Galeana**, un plazo de **TRES DÍAS HABILES**, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo.

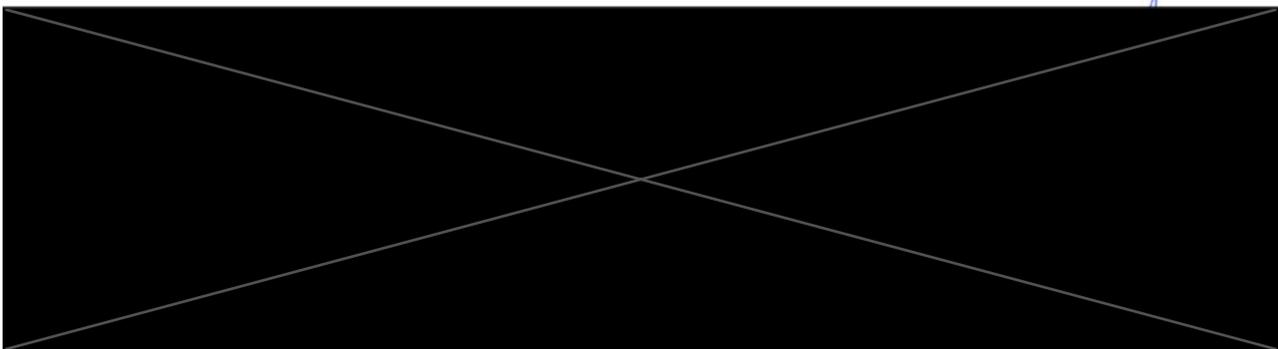
Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Presidencia del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Asimismo, se hace saber que esta abierta la posibilidad de que si la autoridad responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

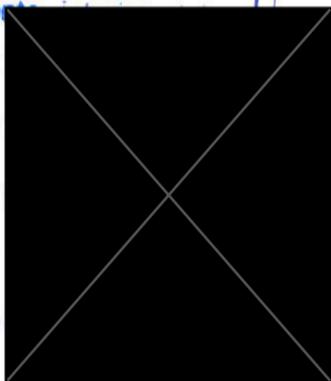
Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con lo previsto en los artículos 304 y 331, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

2. NOTIFICACIÓN. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, para que notifique al Ayuntamiento de Galeana presente requerimiento de información.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



Siendo las once horas con tranta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE



AL ESTADAL
TORAL
HUAHUACA
ETAICA



En Galeana, Chihuahua a 30 de Noviembre de 2021
Exp. Juicio de Amparo No. 019



200

01 DIC 2021

Secretaría General

Hora: 10:00 hrs

Anexo: Descrito en copia

Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en relación a su oficio número TTE/SG/1747/2021, ocurro ante usted en tiempo y forma a dar contestación a su solicitud en relación a lo siguiente:

Por lo que hace al inciso 1.1.- Se anexa copia certificada del acta como Circunstanciado. (Anexo 1)

Por lo que hace a los incisos a), b), c) y d); se adjuntan al presente copia certificada del acta de sesión de cabildo en la cual se generó el acuerdo impugnado, notificación vía correo electrónico a la cuenta [redacted] enviado a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día 26 de octubre del año en curso, así como las consideraciones de hecho y de derecho que sirven para sostener el acuerdo impugnado.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION"



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024

LCS

SIN TEXTO

ACTA CIRCUNSTANCIADA **ACUSE** 201

EN GALEANA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS 13 HORAS CON 15 MINUTOS DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SITO EN LA CALLE PROGRESO NUMERO 301, COLONIA CENTRO, GALEANA CHIHUAHUA, SE PROCEDE A INSTRUMENTAR LA PRESENTE ACTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES: -----

-----HECHOS-----

EL DIA VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SIENDO LAS 14 HORAS CON 35 MINUTOS SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON VISTAS AL PUBLICO DOS FOJAS LAS CUALES CORRESPONDIAN AL OFICIO DE NOTIFICACION: TEE/SG/1718/2021, ASI COMO TAMBIEN OFICIO C-350-2021.

RETIRANDOSE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 14 HORAS CON 35 MINUTOS, POR LOS QUE EN EL TRANSCURO DEL PERIODO DE SU PUBLICACION A LA FECHA DE RETIRO NO SE PRESENTO NINGUNA PETICION CIUDADANA

SE ANEXA LO SIGUIENTE:

- ESCRITO DE [REDACTED] Y OTROS, DIRIGIDO A MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CHIHUAHUA
- ESCRITO DE [REDACTED] OTROS, DIRIGIDO A MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL.
- CONTESTACION AL ESCRITO DE [REDACTED] MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL.
- OFICIOS DE PÚBLICACION Y DE RETIRO [REDACTED] OFICIO NOTIFICACION: TEE/SG/1718/2021

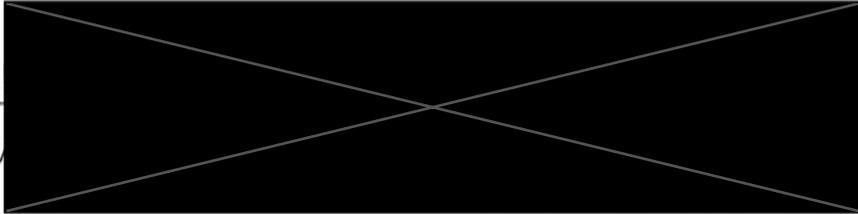
DEBIDO A LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DECLARA CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 15 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021. -----

[REDACTED]

[REDACTED]

105

EL QUE SUSC
AYUNTAMIEN
HACE CONST



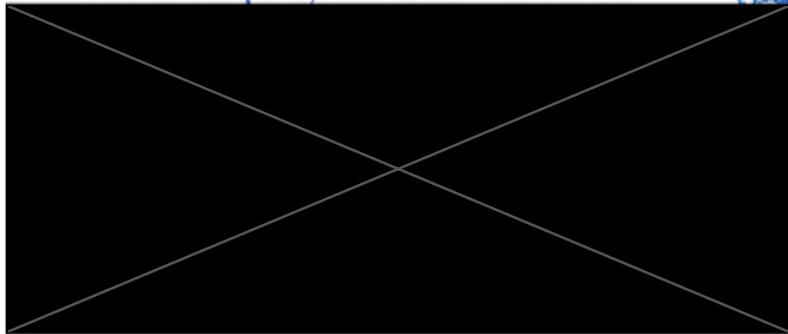
ABLE
AHUA,

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE
CONSTA DE 1 FOJA, LA CUALE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS
ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS FINES LEGALES QUE AL
INTERESADO ASI CONVENGAN. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE



MUNICIPAL
A, CHIH.
"os progresando"
o 2021-2024

ACTA No. 05

En el municipio de Galeana, Estado de Chihuahua, siendo las nueve horas del día 20 de octubre del año 2021, reunidos en la Sala de Cabildo de la presidencia municipal, sito en la calle Progreso No. 301, colonia centro de la cabecera municipal, los C.C.

[REDACTED] con la finalidad de llevar a cabo SESION ORDINARIA de Cabildo, bajo el siguiente orden del día -----

ORDEN DEL DIA

- 1) Bienvenida
- 2) Lista de asistencia y declaración del quórum legal
- 3) Lectura del acta anterior (salvo dispensa de la misma)
- 4) Dictamen de los [REDACTED]
- 5) Dictamen de la [REDACTED]
- 6) Dictamen de la [REDACTED]
- 7) Dictamen de la C. [REDACTED]
- 8) Descuentos en recargos del impuesto predial de los meses de noviembre diciembre
- 9) Audiencia de los CC. [REDACTED]
- 10) Asignación de titular de la unidad de centros de atención infantil
- 11) Asignación de titular de la Instancia de la mujer
- 12) Asuntos Generales

En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento pone a consideración la aprobación del orden del día, aprobándose por unanimidad de votos, por lo cual se procede a su desahogo. -----

PRIMER PUNTO: En el desahogo del punto, el presidente municipal, [REDACTED] procede a dar la bienvenida a los presentes. -----

[REDACTED] el secretario procede a realizar el pase de lista y el número de asistentes se procede a declarar [REDACTED] gal reglamentario. -----

[REDACTED] del [REDACTED] dispensándose la lectura [REDACTED]

Arce Flores C. (10/20/21)

305

SIN TEXTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GALEANA

CUARTO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario municipal procede a dar lectura al dictamen de los CC. [redacted] para su posterior autorización. ACUERDO: Se aprueba el dictamen de los CC. Comunidad de Lebaron por mayoría de votos absteniéndose de votar los regidores [redacted] regidor de Agricultura y Ganadería y la C. [redacted] regidora de Salud , Ecología y Medio Ambiente, en donde se manifiesta lo siguiente: Esta Comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los signantes del escrito multicitado y se reitera el aprecio y respeto que se le tiene a la comunidad de Lebarón, ya que como mexicanos somos una nación indivisible, pluricultural y que nos regimos por leyes comunes que hacen de nosotros una gran nación, por lo que los exhortamos a continuar con esa excelente relación y amistad que caracteriza a su comunidad.

QUINTO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario [redacted] a la comisión creada para el análisis de la solicitud de [redacted] dictamen para su posterior aprobación. ACUERDO: Por unanimidad [redacted] dictamen de la solicitud de donación de terreno de la C. [redacted] anexa el dictamen al Libro de Apéndice de Actas de Cabildo de [redacted] Administración.

SEXTO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario municipal proce [redacted] a la comisión creada para el análisis de la solicitud de la [redacted] el dictamen para su posterior aprobación. ACUERDO: Por unanimidad [redacted] el dictamen de la solicitud de donación de terreno de la C. [redacted] Se anexa el dictamen al Libro de Apéndice de Actas de Cabildo de [redacted] Administración.

SEPTIMO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario municipal [redacted] a solicitar a la comisión creada para el análisis de la solicitud de la C. [redacted] Prieto Márquez, el dictamen para su posterior aprobación. ACUERDO: Por unanimidad se aprueba el dictamen de la solicitud de la C. [redacted] Se anexa el dictamen al Libro de Apéndice de Actas de Cabildo de la [redacted] Presente Administración.

OCTAVO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario procede a solicitar la autorización para reajustar los valores del impuesto predial, en los meses de noviembre y diciembre. ACUERDO: Se autoriza por unanimidad el descuento en los meses de noviembre y diciembre, solicita [redacted] turnarse el [redacted] acuerdo al departamento correspondiente.

NOVENO PUNTO: En el desahogo del punto el presidente solicita la presencia del [redacted] quien manifiesta su inconformidad porque se donó un pedazo de terreno que según el mismo afecta la entrada a su propiedad, siendo que ese pedazo se lo regalo el Ex Presidente Enrique Lujan, mostrando ante el cabildo un documento con los metros regalados, expedido por funcionarios de esa administración. ACUERDO: Por unanimidad no se aprueba la petición del C. Paz [redacted]

SIN TEXTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GALEANA

existe un dictamen de donación de la administración 2018-2021 a favor de otro particular.

DECIMO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario solicita autorización para la asignación de titular de la unidad de centros de atención infantil proponiendo a la [redacted] auxiliar del DIF Municipal. ACUERDO: por unanimidad se aprueba y se aprueba la asignación como titular de [redacted] unidad de centros de atención infantil al [redacted].

ONCEAVO PUNTO: En el desahogo del punto el secretario municipal procede a solicitar la autorización para la asignación del [redacted] de la infancia de la mujer proponiendo a la [redacted] adscrita al DIF Municipal. ACUERDO: Se aprueba por unanimidad [redacted] Municipio a la C. [redacted].

ASUNTOS GENERALES: La regidora de Salud, Bienestar y Medio Ambiente Vanesa Carrasco Arreola no está de acuerdo que cambie las fechas para las reuniones de cabildo, sin embargo se le reitera de parte del presidente, que se trabaje en lo mejor posible para la entrega de las convocatorias sean [redacted] tiempo y forma.

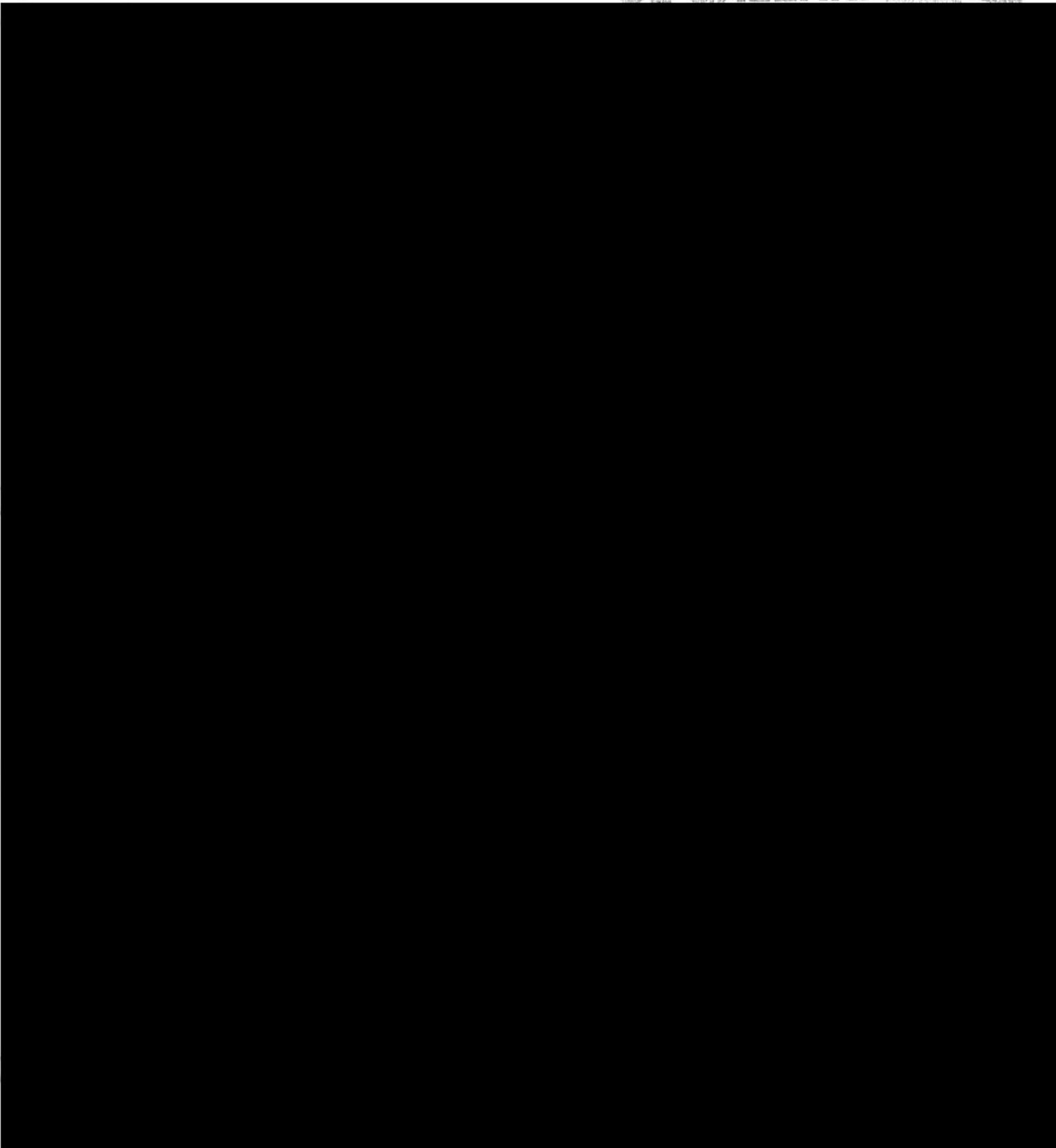
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA SESION ORDINARIA DE LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, RMANDO DE CONFORMIDAD QUIENES EN ELLA INTERVIENEN. DOY FE. -----

H. AYUNTAMIENTO 2024

402

SIN TEXTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE GALEANA



SIN TEXTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GALEANA



FIRMAS QUE CORRESPONDEN AL ACTA No. 05 DE SESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, CHIHUAHUA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



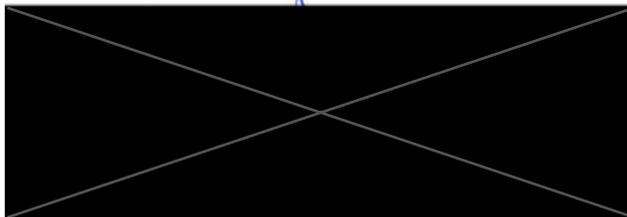
EL QUE SUSCRIBE LIC. ALDO YAÑEZ PIÑON, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE CONSTA DE 5 FOJAS, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS FINES LEGALES QUE AL INTERESADO ASI CONVENGAN. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE
"UNIDOS SEGUIREMOS PROGRESANDO"



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024



YESSI20211020_11465710-rotado_page-0003.jpg
929K



YESSI20211020_11465710-rotado_page-0002.jpg
995K



SIN TEXTO

705

SIN TEXTO

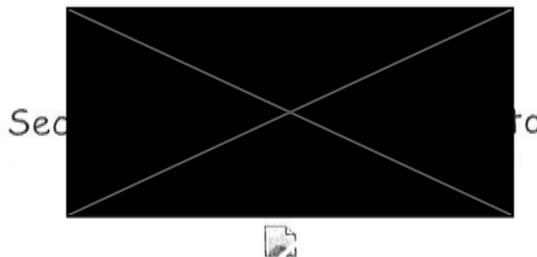


Secretaria Galeana <secretariagaleana18@gmail.com>

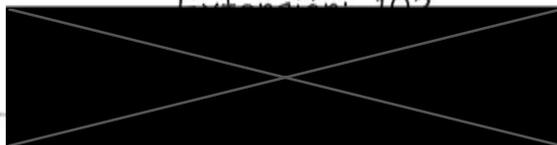
Dictamen Petición

Secretaria Galeana <secretariagaleana18@gmail.com>
Para: oficina@lebarongaleana.com

26 de octubre de 2021, 09:59



Cel (636) 693 4598
Tel. (636) 661-1105
Extensión: 102



5 archivos adjuntos

YESSI20211020_11465710-rotado_page-0005.jpg
92K



YESSI20211020_11465710-rotado_page-0001.jpg
811K

YESSI20211020_11465710-rotado_page-0004.jpg
265K

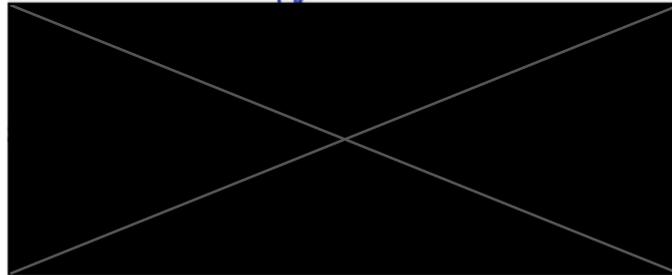
EL QUE SUSCRIBE LIC. ALDO YAÑEZ PIÑON, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE CONSTA DE 2 FOJAS, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS FINES LEGALES QUE AL INTERESADO ASI CONVENGAN. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE
"UNIDOS SEGUIREMOS PROGRESANDO"




PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH.
Unidos Seguiremos progresando
Ayuntamiento 2021-2024

COMISION DE GOBERNACION.

En Galeana Chih., a 19 de octubre del año 2021.

A QUIEN CORRESPONDA**PRESENTE:**

La Comisión de Hacienda, en conjunto con los diversos Regidores que se adhirieron a la citada Comisión, en relación al punto señalado como IV del acta de Sesión de Cabildo de fecha 07 de Octubre del presente año, con fundamento en el artículo 1, 2, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 126 y 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua., 1, 1 Bis, 2, 3, 3 Bis, 8, 10, 17, 22, 28, 31, 33 del Código Municipal del Estado de Chihuahua y demás relativos de las leyes citadas, pone a disposición del Cuerpo Colegiado, el presente dictamen realizado por los suscritos para su sometimiento a votación, atendiendo a los siguientes antecedentes.

Por escrito presentado ante Secretaria de este Municipio, mismo que fue signado por un grupo de vecinos de la Colonia Lebarón que se auto denomina Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento Social-Educativo, etc., donde solicitan se prevean las medidas necesarias para que se realicen los tramites a efectos de que se emita la Declarativa de Certeza de Derechos Humanos, Libre Determinación, Autonomía, Autogobierno y Ejercicio Directo de Recursos, basados en el supuesto reconocimiento que este H. Cabildo debe otorgarles en razón de los usos y costumbres que mencionan en su escrito de cuenta, así como el reconocimiento a las autoridades que refieren en el citado escrito, se realice la entrega de recursos del Presupuesto Federal, esto en razón de que manifiestan los promoventes pertenecer a un pueblo tribal o grupo indígena.

Es claro y evidente como a través de los años la región del Noroeste de Chihuahua se ha convertido en una zona multicultural, donde se ha gestado el crecimiento económico, social, educativo, político y en consecuencia la convivencia entre esas diversas culturas ha generado estabilidad, cabe mencionar que este H. Ayuntamiento de manera respetuosa valora y aprecia a la comunidad de Lebarón, toda vez que todos como sociedad hemos trabajado de la mano para el crecimiento de nuestra región, es indiscutible la importancia que ha tenido para el desarrollo en general de la interacción positiva que se ha venido dando entre los habitantes de este Municipio, donde ha prevalecido el respeto, la calidez humana, el trabajo y el esfuerzo, por lo que desde este momento manifestamos a las

SIN TEXTO

personas que suscribieron el citado documento, y la comunidad en general de Colonia Lebarón nuestro aprecio y respeto.

En atención a que los signantes del multicitado escrito, quienes han solicitado una serie de prestaciones, en atención a que se les debe considerar un pueblo tribal o grupo indígena, es necesario precisar que nuestra legislación no reconoce los grupos tribales, y que si bien es cierto que algún Tratado Internacional así lo determine, lo cierto es que establece claramente nuestra Constitución Federal en su numeral 133 lo siguiente: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.*** Ahora bien, atendiendo al numeral segundo de la citada Carta Magna, aplicada a contrario sensu, esta establece lo siguiente en cuanto a lo que interesa: Artículo 2o. ***“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”*** Por lo que resulta notorio que la comunidad de Lebarón **no pertenecen a un pueblo indígena** y tampoco se podría considerar tribal en razón de que pertenecieran a una tribu, esto sin conceder, estas no pueden ser reconocidas como tal por los motivos que ya fueron expuestos con anterioridad.

Ahora bien, el hecho de que se niegue por parte de este H. Ayuntamiento el reconocimiento que peticionan los vecinos de Colonia Lebarón, no es con el objeto de generar alguna controversia, o apartarse de la legalidad o del respeto a los derechos humanos, ya que el objeto de esta Autoridad, es solo regirse a través de los lineamientos que establece la Ley, no menos importante resulta la petición de la entrega de recursos federales a las autoridades del Gobierno Comunitario a que hacen alusión y que estas no son reconocidas por nuestra legislación vigente, ya que dicho presupuesto acorde al presupuesto de egresos, este se debe ejercer bajo una estricta reglamentación, de lo contrario se generaría un ilícito por parte de los suscritos.

SIN TEXTO

Es de destacarse que en el espacio territorial donde en parte se asienta la comunidad de Lebarón, también viven personas de diversos orígenes, que tienen su patrimonio en ese lugar, quienes interactúan a diario con la comunidad antes mencionada y que existe un gran número de personas descendientes de miembros de la Comunidad de Lebarón y mestizos, por lo que lejos de considerarse un grupo tribal, esta Comisión determina que la comunidad de Lebarón son un grupo de personas que al igual que cualquier ciudadano es titular de derechos y obligaciones, esto en atención a lo que estableció el Constituyente en nuestra Carta Magna, que no existe elementos para ser considerados de distinta manera que a cualquier ciudadano, es importante destacar que nuestra legislación en todo momento ha garantizado los derechos de los individuos y que dentro de esta no existe distinción alguna que menoscabe los derechos de personas, que a diferencia de ser considerada la comunidad de Lebarón como personas distintas, los consideramos una comunidad hermana, dicho con un sentimiento real y verdadero, de lo contrario estaríamos contraviniendo el principio de igualdad entre los mexicanos y cayendo un exceso de autoridad.

En atención al discurso de odio racial, de falsas imputaciones, de venganza política y de lo que es peor, el tratar de crear una idea de que existe en esta administración y entre la población un ánimo de discriminación, lo que se ha venido manifestando por parte de la regidora [REDACTED] y diversas personas, queremos manifestar que como Autoridad Municipal estaremos en todo momento actuando acorde a los lineamientos que se encuentran vigentes y que en ningún momento como no lo ha comentado y recomendado nuestro actual **Presidente Municipal** [REDACTED] que jamás nos apartemos del Derecho y la Justicia, que nuestras decisiones sea siempre congruentes con los principios de los Derechos Humanos, esto en beneficio de nuestra sociedad, por lo que reprobamos todo acto de ataques y desinformación donde solo impera el coraje y la ignorancia.

Por lo que esta Comisión de manera respetuosa tuvo a bien dictaminar lo siguiente:

Esta Comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los signantes del escrito multicitado y se reitera el aprecio y respeto que se le tiene a la comunidad de Lebarón, ya que como mexicanos somos una nación indivisible, pluricultural y que nos regimos por leyes comunes que hacen de nosotros una gran nación, por lo que los exhortamos a continuar con esa excelente relación y amistad que caracteriza a su comunidad.

Sin más por el momento que tratar, atentamente solicitamos se sirva someter a votación el presente dictamen.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

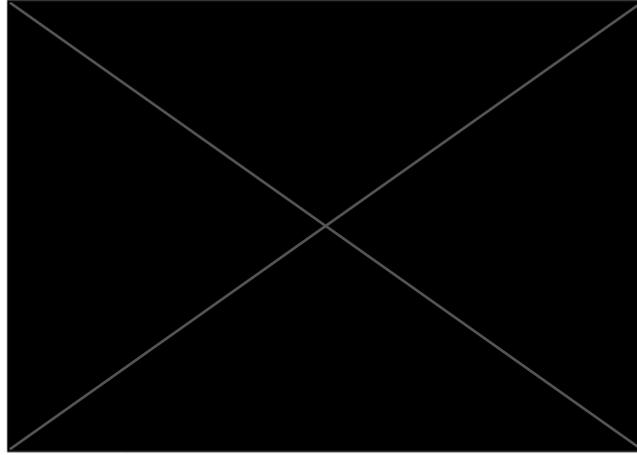
SIN TEXTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SIS

SIN TEXTO



PRESENCIA MUNICIPAL
GABARITA CIVIL
Tribunal Superior de Justicia
Barranquilla - 2021-2022

EL QUE SUSCRIBE LIC. ALDO YAÑEZ PIÑON, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y -----

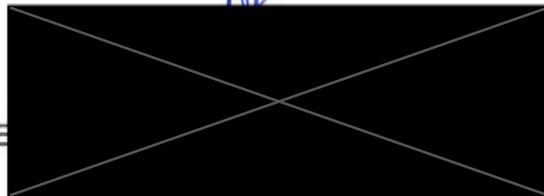
-----C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE CONSTA DE 5 FOJAS, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS FINES LEGALES QUE AL INTERESADO ASI CONVENGAN. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE
"UNIDOS SEGUIREMOS PROGRESANDO"

SE



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024

Secretaria Municipal
3 de noviembre del 2021

[REDACTED]
GALEANA, CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

ACUSE

Por medio del presente le envío un cordial saludo, y a la vez, aprovecho la ocasión para dar contestación a la solicitud presentada por Usted y otros, mediante el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual pretende “**la revocación del Oficio DE 19 DE OCTUBRE DE 2021** mediante el Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, respondió de forma negativa, a la solicitud de otorgamiento de presupuesto directo de la Comunidad de **LEBARON**” (Sic) . Por lo que con fundamento en lo que expresan los artículos 302, 304 y 309 fracciones f) e i) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se le tiene por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** por lo cual **se desecha de plano**, ya que el acuerdo de Cabildo que pretende combatir mediante el medio de impugnación, no vulnera lo expresado en el artículo 365 con relación al 366 del mismo ordenamiento legal.

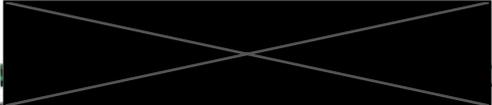
Lo que notifico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION”



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH
Unidos Seguiremos Progresando
Ayuntamiento

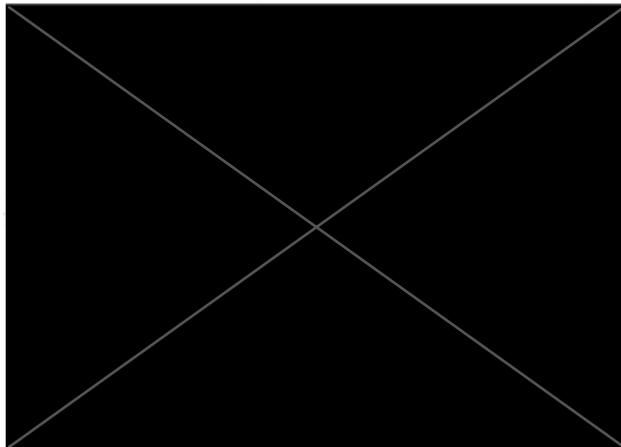
418

EL QUE SUSCRIBIÓ  SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, ESTADO DE CHIHUAHUA,
HACE CONSTAR Y -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE
CONSTA DE 1 FOJA, LA CUAL TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS
ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS FINES LEGALES QUE AL
INTERESADO ASI CONVENGAN. **DOY FE.**-----



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GALEANA, CHIH.**

"Unidos Seguiremos progresando"

Ayuntamiento 2021-2024

Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas del primero de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 31 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

[REDACTED] a, el Secretario General en funciones de este Tribunal [REDACTED]

[REDACTED] nago constar que se recibió en las instalaciones de este Tribunal, oficio de fecha

30 de noviembre de 2021, constante en una foja, suscrito por [REDACTED],

presidente del ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; acompañando [REDACTED]

[REDACTED]:

1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
2. En cinco fojas, copia certificada por el Licenciado [REDACTED], secretario del ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, del acta número 5, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.
3. En dos fojas, copia certificada por el Licenciado [REDACTED] secretario del ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, de un correo electrónico de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
4. En cinco fojas, copia certificada por el Licenciado Aldo Yañez Piñón, secretario del ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, del dictamen de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
5. En una foja, copia certificada por el Licenciado [REDACTED] secretario del ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, del acuse del oficio del Presidente Municipal de Galeana, Chihuahua dirigido a la C. [REDACTED]

Lo anterior se elabora para constancia, firmando en la presente quienes intervienen. Conste.

[REDACTED]

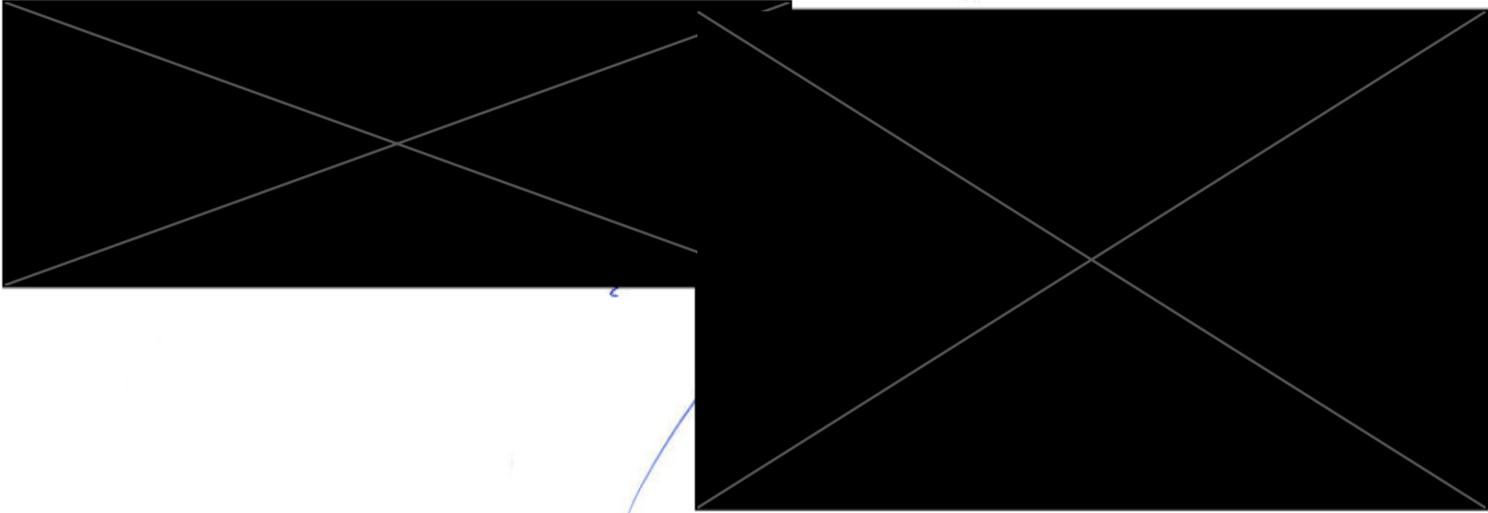




[Handwritten signature]

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con cinco minutos del primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General, con fundamento en los artículos 31, 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, da cuenta a el Magistrado Instructor con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firmando la presente el magistrado instructor



SIN TEXTO

SIN TEXTO

ALBATRAZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



1974

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuraduría General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuraduría General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

ACCIONANTE: [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GALEANA

[REDACTED]

Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de enero del dos mil veintidós.¹

VISTOS:

1) La documentación descrita en las constancias emitidas el doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Secretario General, referentes a la documentación recibida en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadania con la clave de expediente JDC-498/2021.

2) La cuenta del doce de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual el Secretario General da cuenta al Magistrado Presidente de la documentación descrita en la constancia anterior.

3) El acuerdo de misma fecha emitido por el Magistrado Presidente, por el que se forma, registra y turna a esta ponencia el expediente identificado con

[REDACTED]

POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

SIN TEXTO

RIS

CABILDO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", suscrito por el Presidente Municipal, y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, correspondiente a la improcedencia de "la solicitud de otorgamiento de presupuesto directo a la Comunidad LEBARON" (sic).

4) El acuerdo de fecha veinticinco de noviembre, mediante el cual se reserva su admisión y se ordena requerimiento de información al Ayuntamiento de Galeana, emitido por el magistrado [REDACTED].

5) La documentación descrita en la constancia emitida el primero de diciembre, emitida por el Secretario General, referente al requerimiento de información suscrito por [REDACTED] Presidente del Ayuntamiento de Galeana.

6) La cuenta del primero de diciembre, por el cual el Secretario General da cuenta al Magistrado instructor de la documentación descrita en la constancia anterior.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; así como el 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1 numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b); 297, numeral 1, inciso d) y m); 303, numeral 1, inciso c); 308, numeral 1; 317, numeral 6; 326; 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5; 375, numeral 1, incisos a), b) y c); 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracciones I y V; 103, numeral 1; y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

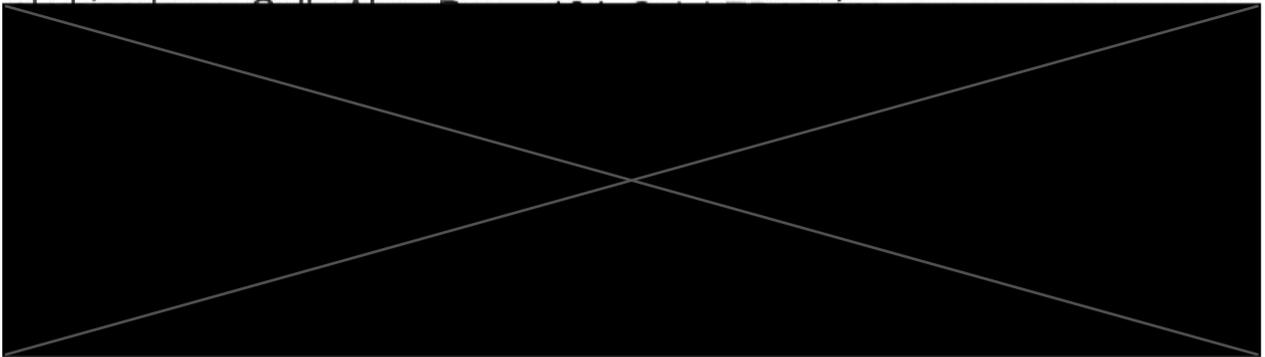
ACUERDA:

1. **CUMPLIMIENTO.** Se tiene al Ayuntamiento de Galeana dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en proveído de fecha veinticinco de diciembre del año en curso. Por tanto, agréguese a los autos la documentación emitida por [REDACTED] [REDACTED], Presidente del Ayuntamiento de Galeana.

SIN TEXTO

SIM TEXTO

4. DOMICILIO Y REQUERIMIENTO. Se tiene señalando domicilio procesal



Sin embargo, en términos con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se **REQUIERE** a los accionantes, para que, en un término de **3 DÍAS**, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, señalen domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En caso de no dar contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado, las demás notificaciones se realizarán por los estrados tanto físicos como electrónicos de este Tribunal.

5. AUTORIDAD RESPONSABLE. Se le tiene señalado como autoridad responsable al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.

6. ADMISIÓN. Del escrito de impugnación, no se desprende causal de improcedencia expresa, por lo que en apego al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se dispone que todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de observar la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, al tratarse la petición del presente juicio ciudadano respecto a la observancia de derechos político electorales, como es el derecho de asociación, resulta necesario la maximización y flexibilización del acceso a la justicia a favor del grupo o comunidad que acude ante esta autoridad jurisdiccional electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1, párrafo tercero; artículo 2, apartado A), fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que garantizan los derechos humanos y oportunidades de los ciudadanos, como lo son los derechos políticos y la protección judicial

SINTEXTO

ante los jueces o tribunales competentes, así como la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el reconocimiento de los derechos de las colectividades indígenas y de los individuos que la integran, así como el acceso a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este sentido, toda vez que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **se admite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político y Electorales de la Ciudadanía.

7. INSTRUCCIÓN. En vista de lo anterior, **se declara abierto el periodo de instrucción** para los efectos legales a que haya lugar.

8. MATERIAL PROBATORIO.

8.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- a. Documental pública, consistente en Informe Circunstanciado.
- Copia certificada del acta circunstanciada fecha once de noviembre.
 - Copia certificada del acta de sesión de cabildo No. 05, de fecha veinte de octubre.
 - Copia certificada del correo electrónico de fecha veintiséis de octubre.
 - Copia certificada del dictamen de fecha diecinueve de octubre.

8.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACCIONANTES.

SIN TEXTO

- a) Documental pública, consistente en copia certificada de credencial de elector de los actores.
- b) Documental pública, consistente en copia certificada de las "Asambleas Generales del Consejo de Ancianos".
- c) Documental pública, consiste en el acuse de recibo de la petición recibido por el Presidente Municipal de Galeana, Chihuahua, en fecha catorce de septiembre.
- d) Documental pública, consiste en el escrito de respuesta, emitido por el cabildo municipal de Galeana, Chihuahua, en fecha diecinueve de octubre.
- e) Prueba Técnica (sic), consistente en la solicitud para la realización de la pericial en antropología por parte de la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- f) Documental pública, consistente en el "Programa del Congreso Auto-Determinación-LeBaron" y diversa documentación certificada.
- g) Documental privada, consistente en petición de "declarativa de certeza de derechos colectivos y ejercicio del presupuesto directo, emitida por el Consejo de Ancianos y Representantes de Gobierno de la Comunidad LeBaron", de fecha diez de septiembre.
- h) Presuncional legal y humana.
- i) Instrumental de actuaciones.

8.3 ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES.

En lo relativo a las documentales públicas y privadas, se admiten y por su propia naturaleza ostenta valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues fue emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus

1. *[Faint, illegible text]*

2. *[Faint, illegible text]*

[Faint, illegible text]

3. *[Faint, illegible text]*

SINTEXTO

4. *[Faint, illegible text]*

5. *[Faint, illegible text]*

6. *[Faint, illegible text]*

7. *[Faint, illegible text]*

8. *[Faint, illegible text]*

SSS

funciones, de conformidad con los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso b) y 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Téngase por presentadas y admitidas la instrumental de actuaciones, así como la presunción legal y humana, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno. De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley Electoral Local.

En lo que respecta a las “documental técnica” correspondiente a la solicitud para la realización de la pericial en antropología por parte de la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se hace saber a los accionantes que el medio de convicción solicitado no corresponde al tipo de pruebas técnicas si no más bien al tipo pericial, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318, numeral 4 Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En atención a lo anterior, al advertirse tal carácter de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se dispone que las pruebas periciales sólo podrá ser ofrecidas y admitidas en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral ni a los procedimientos de participación ciudadana y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, para el ofrecimiento deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de medio de impugnación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificar lo que pretenderá acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Al respecto, del escrito del medio de impugnación, se advierte que los accionantes ofrecen tal prueba en el escrito inicial de demanda, solicitando

SIN TEXTO

553

que la realice el Instituto Nacional de Antropología e Historia, señalando la materia sobre la que versará la prueba.

Además, como cuestionario de la probanza, únicamente, realizan la siguiente pregunta:

¿si la comunidad Lebarón establecida en el municipio de Galeana, Chihuahua, se trata de una etnia minoritaria y/o tribal y/o comunidad equiparable a grupos indígenas y en su caso determinar si a sus integrantes le son asequibles los derechos comunitarios el ejercicio a la autonomía, la libre determinación de su pueblo, el derecho a recibir presupuesto directo que les corresponde en base al número de sus pobladores, el derecho a elegir autoridades a través de usos y costumbres así como todos los derechos dispuestos en los diversos 1º, 2º, 39 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º, 7º y 8º del Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT; 3, 4, 5, 20 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Pueblos Tribales; Artículo 1º de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 4, 8, 9 y los demás relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en relación al último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2º de la Constitución General y los demás aplicables de la Ley Electoral del mismo Estado?

Asimismo, especifican que con tal prueba, se pretende acreditar los hechos expuesto en el medio de impugnación.

Sin embargo, no señalan nombre del perito y no exhiben su acreditación técnica correspondiente, por lo que no existe un completo ofrecimiento de la prueba para proceder sobre su admisión.

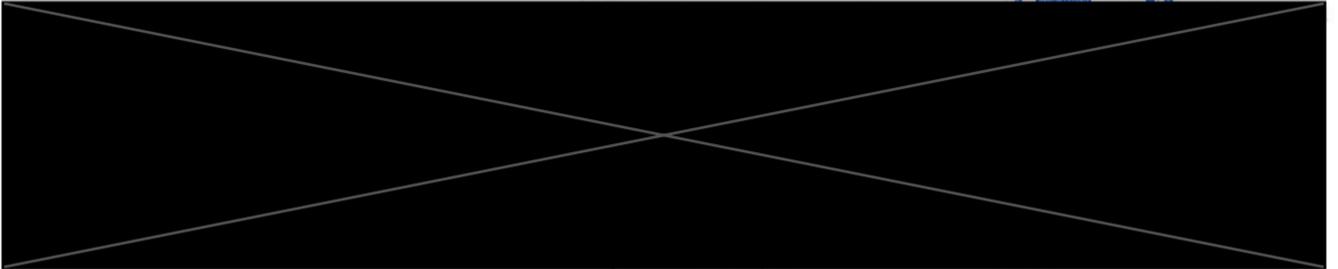
Lo anterior, sin el perjuicio de posibles diligencias para mejor proveer que sea consideradas para decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio y que sean necesarias para la sustanciación y resolución del

SIN TEXTO

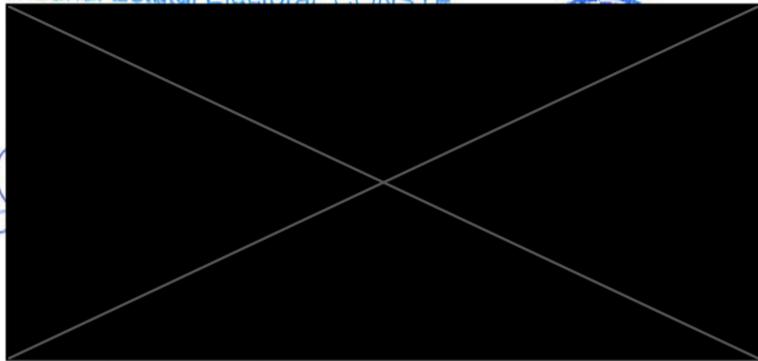
presente juicio ciudadano, Artículo 299, numeral 2, inciso j), artículo 318, numeral 6, y 324 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley,

Así lo acordó y firma el magistrado instructor Jacques Adrián Jácquez Flores, ante el secretario general Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



Siendo las Diecisiete horas con
45 minutos del cuatro
de enero del dos mil
veintidós, el suscrito Secretario General,
hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada
en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de
notificación ordenada en el acuerdo
que antecede. Asimismo, la presente cédula
permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo
mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de
los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los
artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del
Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del
Tribunal Estatal Electoral. CONSTE



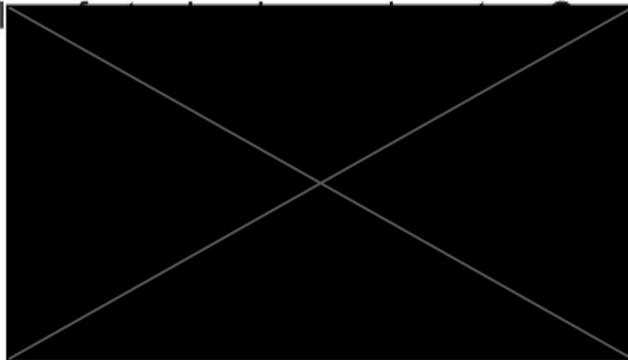
Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas del once de enero de

[REDACTED], en cumplimiento al acuerdo de cuatro de enero de esta anualidad, dictado en los autos del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal y con fundamento en el artículo 32, fracción V y XXIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, **hago constar** lo siguiente:

- I. Que a las cero horas del día en que se actúa, **concluyó el plazo de tres días** que establece el acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintidos, en virtud de que, en esa misma fecha, se realizó la publicación del mismo.

- II. La parte actora no compareció ni realizó manifestación alguna a efectos de atender el requerimiento efectuado.

Lo anterior para [REDACTED] te.



SIN TEXTO



UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
C/ Pedro Cerbasi, 12
50100 Zaragoza, España
Tel: +34 976 761000

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

ACCIONANTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GAL [REDACTED]

[REDACTED]

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de enero del dos mil veintidós.¹

VISTOS:

1) La documentación descrita en las constancias emitidas el doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Secretario General, referentes a la documentación recibida en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía con la clave de expediente JDC-498/2021. 2) La cuenta del doce de noviembre, por el cual el Secretario General da cuenta al Magistrado Presidente de la documentación descrita en la constancia anterior. 3) El acuerdo de misma fecha emitido por el Magistrado Presidente, por el que se forma, registra y turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave JDC-498/2021, integrado con motivo del Juicio de la Ciudadanía promovido por [REDACTED]

[REDACTED]
DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", suscrito por el Presidente Municipal, y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, correspondiente a la improcedencia de "la solicitud de otorgamiento de

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICH.

EX-100

1954

1954

SIN TEXTO

presupuesto directo a la Comunidad LEBARON" (sic). 4) El acuerdo de fecha veinticinco de noviembre, mediante el cual se reserva su admisión y se ordena requerimiento de información al Ayuntamiento de Galeana, emitido por el [REDACTED] 5) La documentación descrita en la constancia emitida el primero de diciembre, emitida por el Secretario General, referente al requerimiento de información suscrito por [REDACTED] Presidente del Ayuntamiento de Galeana. 6) La cuenta del primero de diciembre, por el cual el Secretario General da cuenta al Magistrado instructor de la documentación descrita en la constancia anterior. 7) El acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós por el que se admite el juicio en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 297, numeral 1, inciso d) y m), 299, numeral 2, inciso u) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 17, fracción XXIV, 18; 19, fracción I, 32, fracciones XVI y XVII; y 113 del Reglamento Interior de este Tribunal, se

ACUERDA:

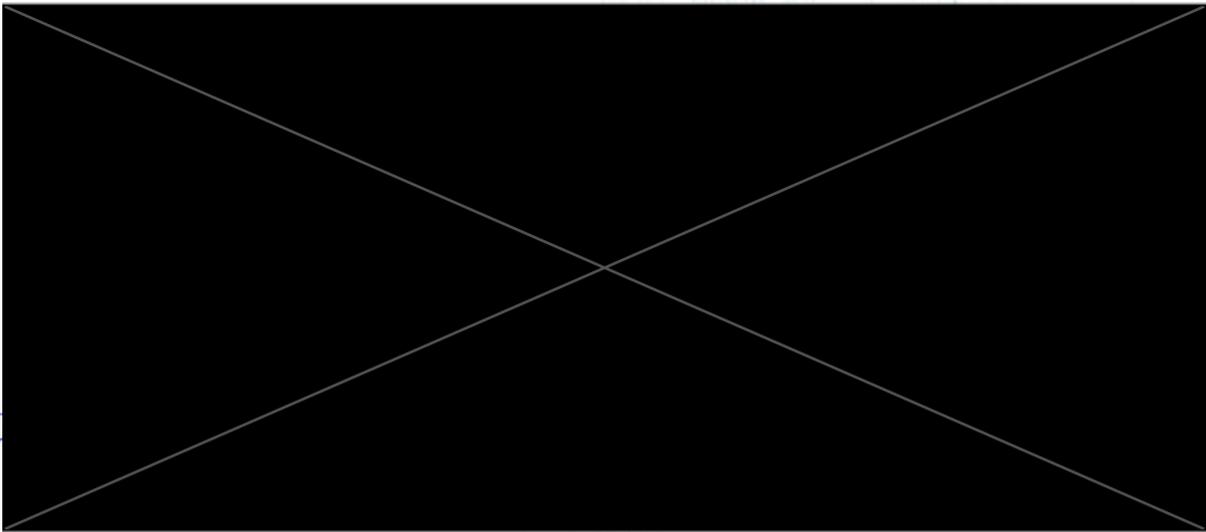
PRIMERO. En virtud de que no existe diligencia alguna por desahogar, ni requerimiento por formular, y dado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, y se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de este Tribunal proyecto de resolución elaborado en el expediente en que se actúa para los efectos legales que haya lugar; asimismo, se le ordena entregar copia del proyecto de resolución a la Magistrada y a los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional para su estudio, con excepción de quién realiza la propuesta.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta que, en el término de ley, convoque al Pleno a sesión pública para la resolución del juicio en que se actúa.

SIN TEXTO

NOTIFÍQUESE, en términos de ley,

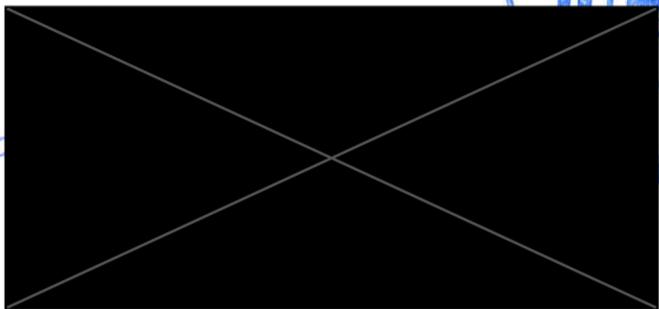


uez
eda

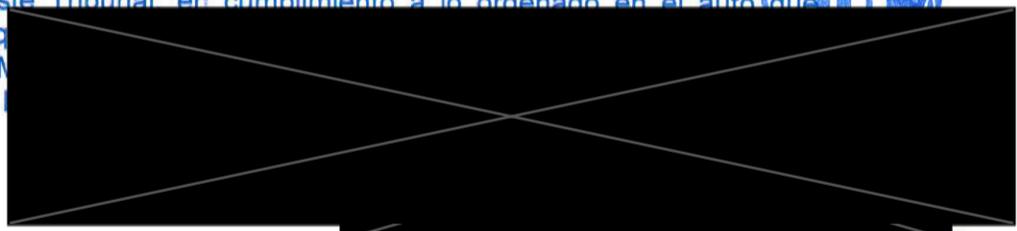


TATAL
AL
HUA
ARÍA

235
quince horas con
veinticinco minutos del
enero del dos mil
veintidós, el suscrito Secretario General,
hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada
en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de
notificación ordenada en el acuerdo
que antecede. Asimismo, la presente cédula
permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo
mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de
los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los
artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del
Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del
Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.



Siendo las quince horas con cinco minutos del
veinticinco de enero de dos mil veintidós, el suscrito
Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que
antecede hago constar que
resolución que remite el M
Roxana García Moreno.



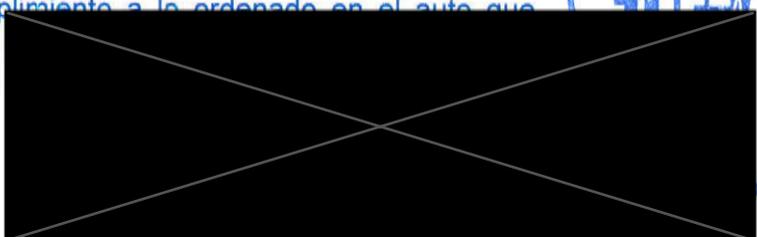
Siendo las quince horas con cinco minutos del
veinticinco de enero de dos mil veintidós, el suscrito
Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que
antecede hago constar que en esta fecha y hora se entregó copia del proyecto de
resolución que remite el M
Julio César Merino Enriquez



Siendo las quince horas con cinco minutos del
veinticinco de enero de dos mil veintidós, el suscrito
Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que
antecede hago constar que en esta fecha y hora se entregó copia del proyecto de
resolución que remite el Magis
Hugo Molina Martínez. DOY FE



Siendo las quince horas con cinco minutos del
veinticinco de enero de dos mil veintidós, el suscrito
Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que
antecede hago constar que en esta fecha y
resolución que remite el Magistrado **Jacques**
César Lorenzo Wong Meraz. DOY FE.



Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de enero de dos mil veintidós.

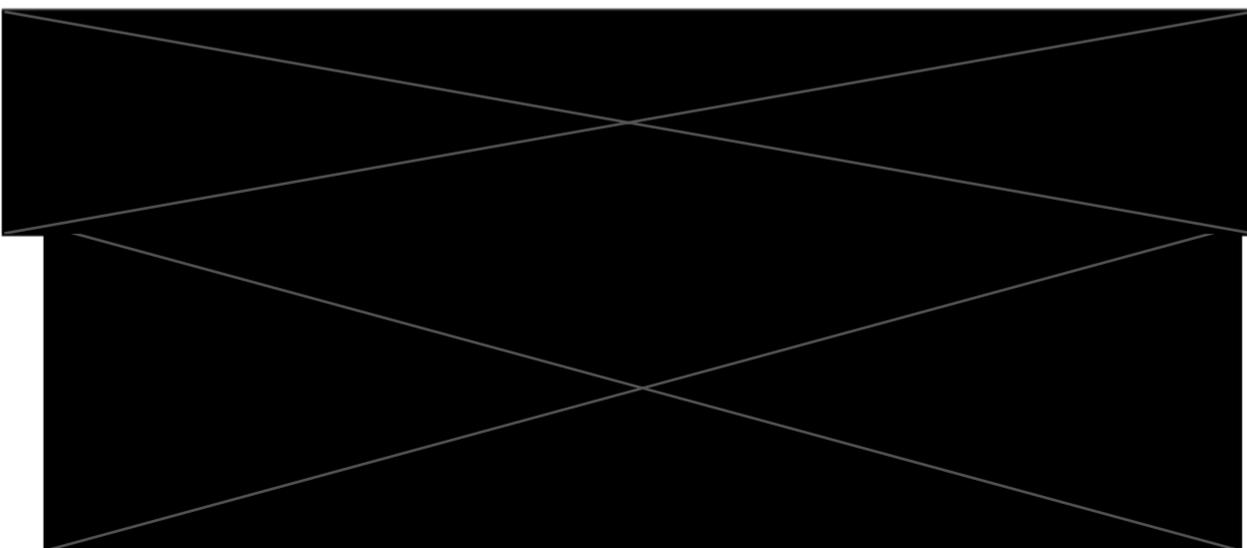
Visto el estado que guardan los autos del expediente identificado bajo la clave **JDC-498/2021**, con fundamento en los artículos 299, inciso u), 334, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 18, 19, fracción 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como el acuerdo de veintiuno de abril, en donde se aprobó la implementación de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus del COVID-19, se

ACUERDA:

PRIMERO. Convocatoria Sesión Pública. Se convoca a sesión pública de Pleno que habrá de celebrarse a las dieciocho horas del miércoles veintiséis de enero del presente año, a través del sistema de videoconferencia, para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la convocatoria con el orden del día correspondiente a la Magistrada y Magistrados que integran este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



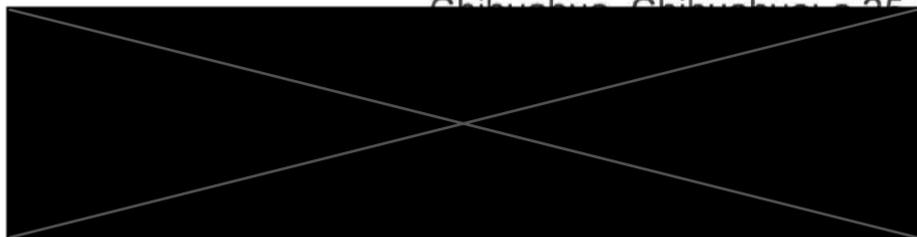


TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TEE/SG/095/2022

Chihuahua, Chihuahua, 25 de enero de 2022

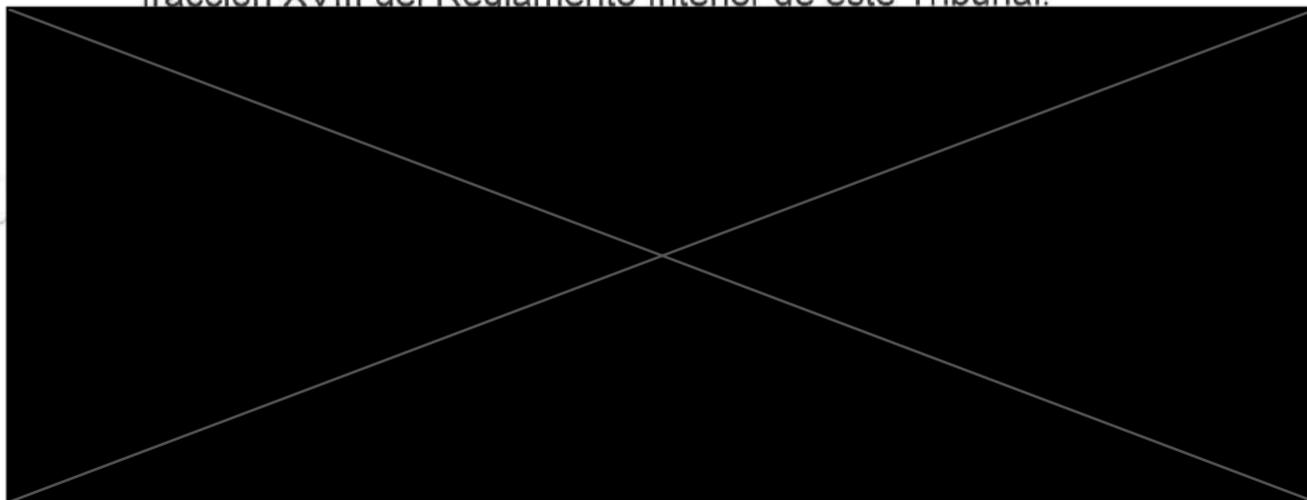


Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **dieciocho horas del miércoles veintiséis de enero del presente año**, por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente <https://meet.google.com/sdf-juxv-xcq> en la cual se tratará el asunto siguiente:

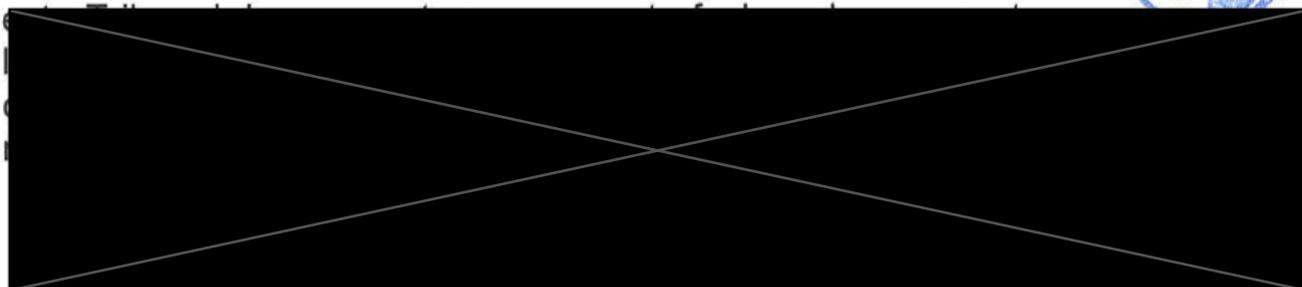
ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por  y  y otros, en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.



Siendo las **quince** horas con **treinta y cinco** minutos del **veinticinco** de **enero** de dos mil veintidós, el Secretario General de



SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TEE/SG/096/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 25 de enero de 2022

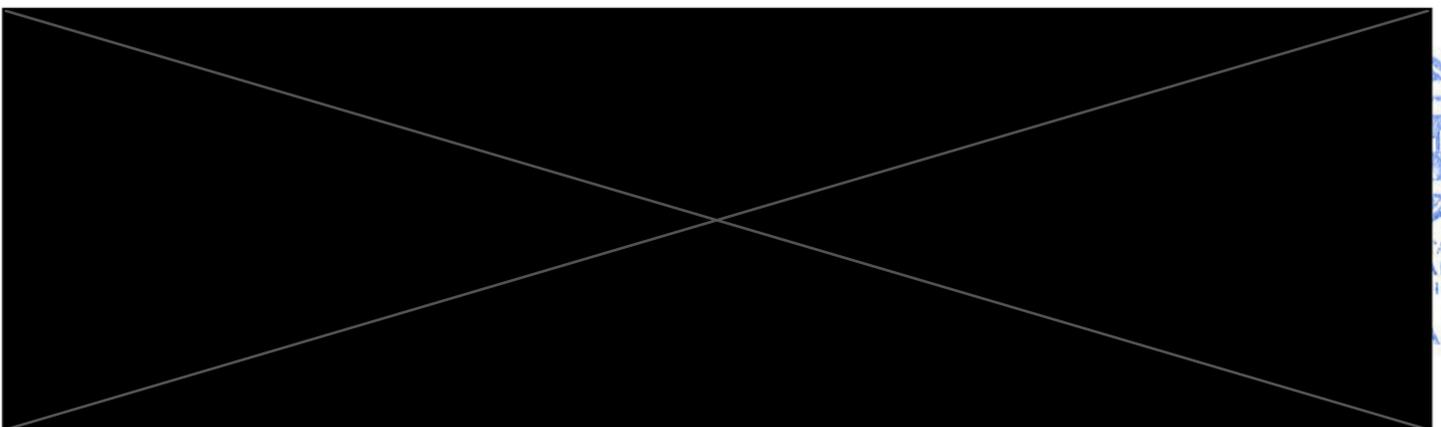
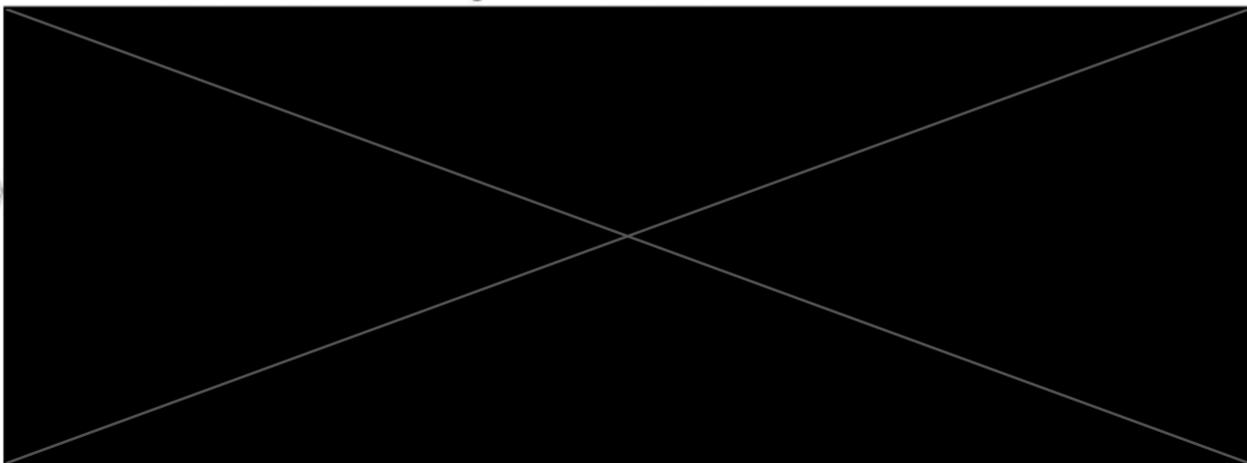
[REDACTED]
del Tribunal Estatal Electoral
Presente

Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **dieciocho horas del miércoles veintiséis de enero del presente año**, por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente <https://meet.google.com/sdf-juxv-xcq> en la cual se tratará el asunto siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.



REPUBLICAN PARTY
OF THE STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]



My name is [illegible]
I am a [illegible]
I am [illegible]



[illegible text]

SIN TEXTO

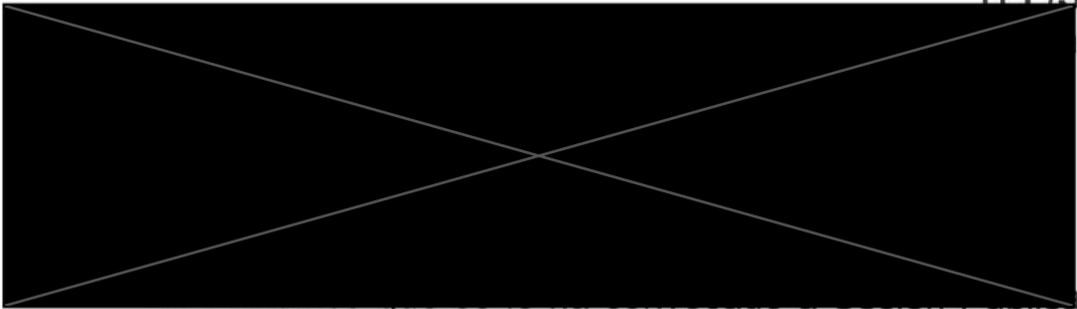
[illegible text]



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

TEE/SG/097/2022
enero de 2022

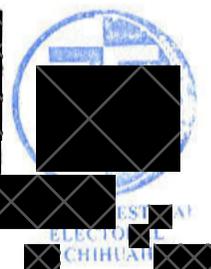
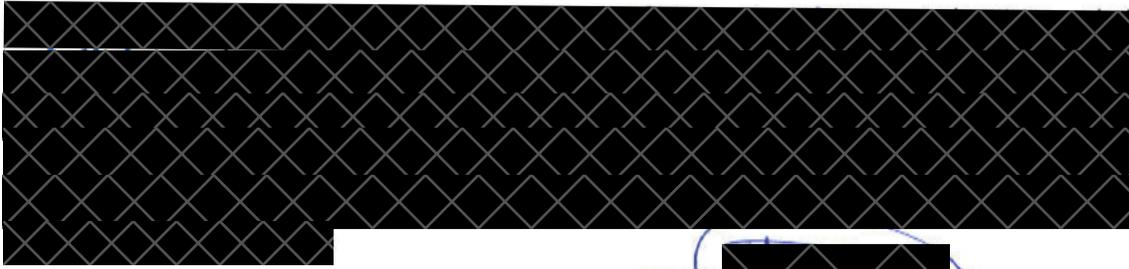
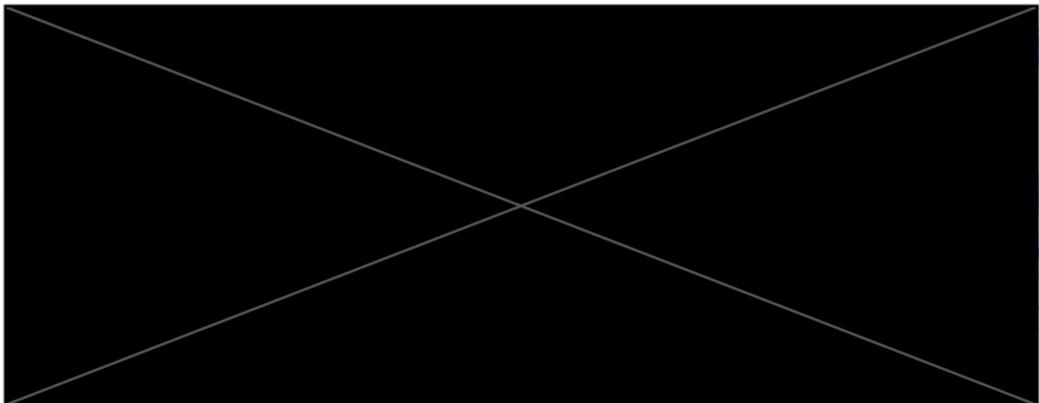


de Pleno que se verificará a las dieciocho horas del miércoles veintiséis de enero del presente año, por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente <https://meet.google.com/sdf-juxv-xcq> en la cual se tratará el asunto siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido [redacted] [redacted] en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.



SECRETARÍA

Explicar los

los tipos de

SIN TEXTO

los tipos de

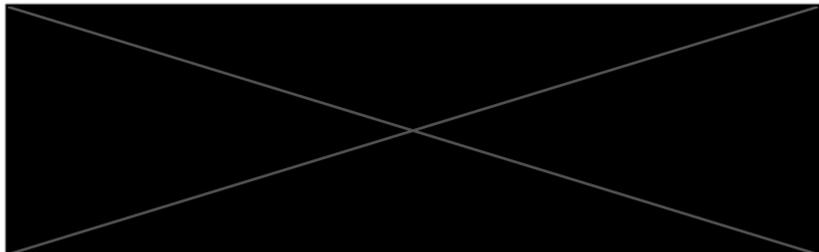


TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TEE/SG/098/2022

; a 25 de enero de 2022

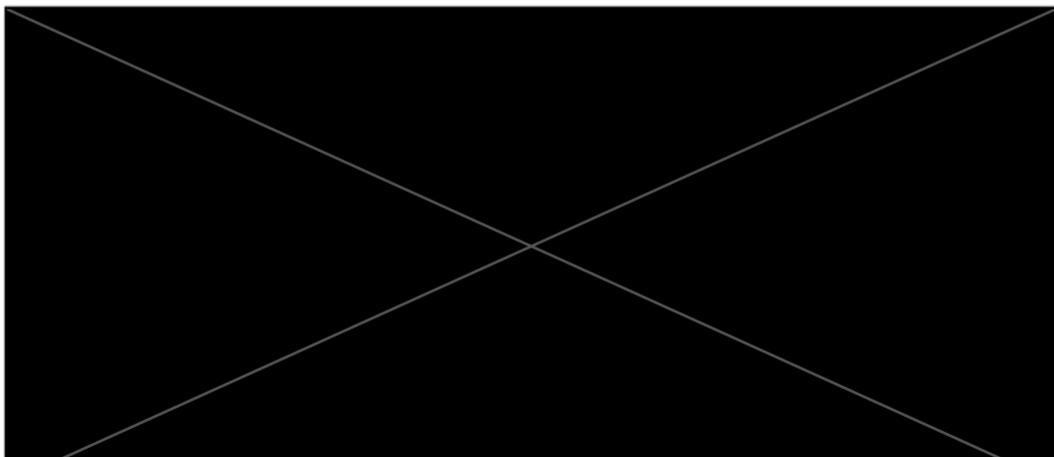


Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **dieciocho horas del miércoles veintiséis de enero del presente año**, por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente <https://meet.google.com/sdf-juxv-xcq> en la cual se tratará el asunto siguiente:

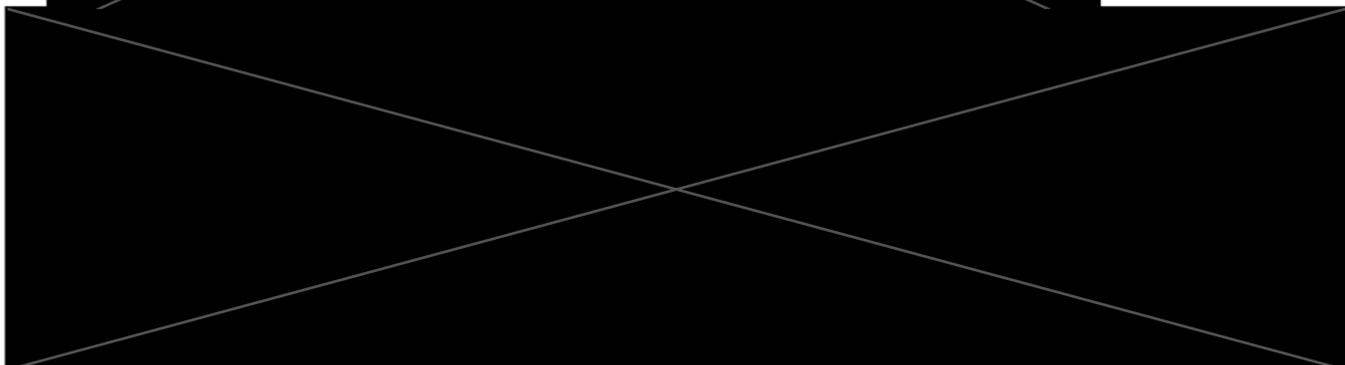
ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] y otros, en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

1358109 20

1358109 20



Handwritten notes in the center of the page, including the number 1358109 20.

SIN TEXTO

Handwritten notes at the bottom of the page, including the number 1358109 20.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TEE/SG/099/2022
25 de enero de 2022

Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **dieciocho horas del miércoles veintiséis de enero del presente año**, por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente <https://meet.google.com/sdf-juxv-xcq> en la cual se tratará el asunto siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] y otros, en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SIN TEXTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que:

- 1. Revoca** el "OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", suscrito por el Presidente Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, en los puntos adelante precisados, **por carecer la autoridad responsable de competencia para emitir el acto recurrido y,**

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2. **Vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² y al Congreso del Estado de Chihuahua³ para que, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad LeBarón del Municipio de Galeana, Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Integración de la Asamblea General Comunitaria.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se convocó a la Comunidad de LeBarón, a efecto de integrar la Asamblea General.
- 1.2. **Integración del Consejo de Ancianos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se realizó la ratificación y sostenimiento de integrantes del Consejo de Ancianos por parte de la Asamblea General del pueblo de LeBarón.
- 1.3. **Elección de representantes del Gobierno Comunitario.** El veinte de febrero, se realizó la aprobación y ratificación de los representantes del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la Comunidad LeBarón.
- 1.4. **Solicitud al Cabildo de Galeana, Chihuahua.** El día catorce de septiembre, miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón, presentaron solicitud al Ayuntamiento de Galeana solicitando la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio de Galeana, tomando en cuenta el número de población que integra la Comunidad LeBarón; así mismo, el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que sea otorgada a favor de la comunidad la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes.

² En adelante, Instituto Estatal Electoral.

³ En adelante, Congreso del Estado.

- 1.5. **Respuesta de la autoridad municipal (acto impugnado).** El veinte de octubre, el Cabildo de Galeana mediante acta número 05⁴ en su *Cuarto Punto*, aprobó el dictamen emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda,⁵ relativo a la improcedencia de la solicitud primigenia planteada por la Comunidad LeBarón.
- 1.6. **Presentación de medio de impugnación.** El veintinueve de octubre, la parte actora, interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía⁷ en contra de la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud primigenia, referida en el punto que antecede.
- 1.7. **Reserva de admisión y requerimiento de información.** El veinticinco de noviembre, la Ponencia instructora, reservó la admisión del juicio de mérito y se ordenó requerimiento al Ayuntamiento de Galeana informe circunstanciado.
- 1.8. **Informe Circunstanciado.** El primero de diciembre, fue presentado ante este Tribunal el informe circunstanciado emitido por el Presidente del Ayuntamiento de Galeana.
- 1.9. **Admisión.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor acordó la admisión del asunto que se resuelve.
- 1.10. **Cierre de instrucción y circulación de proyecto.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se circuló el proyecto de cuenta a los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y se solicitó a la Magistrada Presidenta que convocara a sesión pública de pleno.
- 1.11. **Sesión Pública de Pleno.** El veintiséis de enero del presente año, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por mayoría de

⁴ Visible en la foja 202 a la 206.

⁵ Dictamen que forma parte del acto impugnado, visible de foja 209 a la 213.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En adelante, juicio de la ciudadanía.

tres votos, se rechazó el proyecto de resolución circulado por la Ponencia instructora y se asumió el asunto por la ponencia del [REDACTED] de elaborar el engrose

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, numeral VI, y 116, numeral IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 41, numeral VI, 36, párrafo tercero y cuarto, 37, de la Constitución Política del Estado y, 293; 295, numeral 1, inciso a); 302, 303, numeral 1, inciso d); 316; 365, numeral 1, inciso b) y 370 de la Ley Electoral del Estado;⁹ este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que un grupo de ciudadanos que se identifican como comunidad tribal, impugna la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena, vinculados con su derecho de asociación y la participación política efectiva.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley.

la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con la **legitimación** referida en el diverso 366, numeral 1, inciso g), ello, en atención a que son los solicitantes de la petición primigenia ante la responsable; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

5. AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce tres motivos de disenso, a saber:¹⁰

5.1 Violación al derecho de identidad cultural y personalidad jurídica implicado una forma de discriminación racial de la Comunidad LeBarón. Toda vez que la autoridad responsable tenía el deber de reconocer la autoadscripción de la Comunidad LeBarón, y en caso de no considerar que fueran una comunidad equiparable, la carga de la prueba recaía en la autoridad responsable para efectos de desvirtuar la presunción legal que tienen a su favor.

Para lo cual, la autoridad responsable debió haber ordenado el dictamen pericial o un estudio antropológico para estar en condiciones de desvirtuar (o confirmar) la presunción legal establecida por la Constitución Federal respecto a la autoadscripción de los impugnantes.

5.2 Violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la incorrecta e insuficiente motivación de

¹⁰ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la responsable al desvirtuar intuitivamente sin bases científicas antropológicas la presunción que deviene de la autoadscripción a comunidad equiparable a los pueblos que considera el último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal.

Toda vez que, a decir de los inconformes, el acto reclamado adolece de la debida motivación, ya que niega lo solicitado por la comunidad respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la falta de fundamentación para desvirtuar de la presunción de autoadscripción a una comunidad equiparable a pueblo indígena, pues motivar significa desvirtuar una presunción constitucional que opera a su favor y como la autoridad no emitió argumentos tendentes a desvirtuar suficientemente dicha presunción, carece de motivación.

- 5.3** Falta de motivación respecto de la negativa de transferencia de fondos públicos municipales al argumentar que no existe fundamento legal para ello.

Como consecuencia directa del desconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, se niega, a su vez, la transferencia directa de recursos públicos a la comunidad y consulta comunitaria sobre elementos cualitativos cuantitativos para su entrega, dejando de observar los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ ignorando también preceptos de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales que contemplan derechos colectivos a favor de los pueblos y comunidades tribales.

5.4 Planteamiento de la controversia

¹¹ En adelante, Sala Superior.

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque el acto emitido por el Ayuntamiento de Galeana y, en su caso se reconozca lo solicitado en su petición primigenia.

Por consiguiente, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido se encuentra apegado a Derecho y, si la negativa de la responsable es conforme la normatividad respectiva.

5.5 Metodología de estudio

Este Tribunal abordará el estudio de los motivos de disenso, conforme a la clasificación tripartita de los conceptos de violación.

Al respecto, es necesario precisar que los agravios pueden clasificarse en tres rubros, a saber: procesales; formales y de fondo.¹²

Los conceptos de violación procesales son aquellos en que el recurrente plantea transgresiones relacionadas con **la ausencia de presupuestos procesales**, como los son: **competencia**, capacidad procesal, oportunidad, legitimación, entre otros; o bien, infracciones de carácter adjetivo, que se cometieron en el acuerdo impugnado.¹³

A su vez, los de carácter formal versan sobre infracciones legales de índole adjetiva, cometidas al momento de pronunciarse el acto combatido; transgresiones que no atañen, en forma directa, al estudio hecho en el acuerdo reclamado; sino que refieren a omisiones o incongruencias de ésta.¹⁴

Por último, los conceptos de violación de fondo son aquellos en que se combaten consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto del debate.

¹² MARROQUÍN Zaleta. Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Porrúa. México. 1999. Página 32.

¹³ Ídem, página 13.

¹⁴ Ídem, página 18.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado como criterio para la ordenación de los agravios, el siguiente: primero los procesales, después los de carácter formal y, al último los de fondo.¹⁵

Expuesto lo que antecede, el análisis y resolución de la controversia planteada, por cuestión de método, se realizará en primer término, analizando la competencia de la responsable para emitir el acto que le causa molestia a la parte actora, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia electoral 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**¹⁶

Lo anterior, toda vez que de resultar incompetente la autoridad responsable para la emisión del acto recurrido, **sería suficiente dicha ausencia de competencia para revocar la resolución combatida.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Incompetencia del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua para emitir el acuerdo impugnado

6.2 Tesis de la decisión

El Tribunal considera que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la determinación recurrida, por tal motivo se debe **revocar** el acuerdo reclamado, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal garantiza que las decisiones en las cuales se definan los derechos fundamentales de las personas deben adoptarse por las autoridades competentes que fije la propia Constitución Federal y la Ley.

¹⁵ MARROQUÍN Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Porrúa. México. 1999. Página 33.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, es importante estudiar los tópicos, a saber: **a.** solicitud primigenia de la Comunidad LeBarón al Ayuntamiento de Galeana; **b.** respuesta del Ayuntamiento a la petición primigenia (acto impugnado) y **c.** **el caso en concreto.**

6.3 Solicitud primigenia de la Comunidad LeBarón al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Federal, mediante escrito, los representantes de la Comunidad LeBarón, acudieron al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua para solicitar a los integrantes del mencionado Cabildo, las medidas siguientes:

a. Del Ayuntamiento de Galeana:

- Se inicie el trámite de ley ante la autoridad competente, para obtener la “declarativa de certeza de derechos colectivos” a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto.
- En su momento o de manera oportuna, corra traslado con dicha declaratoria al Congreso del Estado.
- Se de vista al Instituto Estatal Electoral, con las peticiones que adelante se apuntan.
- Entrega de la parte proporcional del presupuesto a la comunidad.

b. Del Congreso del Estado

- Solicite al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto que formalice el reconocimiento oficial de las autoridades electas por usos y costumbres de la Comunidad de LeBarón.

c. Del Instituto Estatal Electoral

- Organice consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres ya realizada, bajo el estándar de consulta a las comunidades indígenas.
- Se realicen las actividades preparatorias a la consulta, por parte de la Unidad Técnica de Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, y su aprobación, por el Consejo Estatal.

De las peticiones contenidas en el escrito, se observan tres temáticas perfectamente distinguibles: (a) lo relativo a la declaración de comunidad protegida por el artículo 2º de la Constitución Federal, y por ende, el reconocimiento de su autogobierno por usos y costumbres; (b) la emisión del decreto respectivo por parte del Congreso del Estado, y (c) la solicitud de entrega de presupuesto público.

Asimismo, puede apreciarse que constituyen temáticas que, si bien no se relatan en ese orden, conllevan una relación cronológica en cuanto a su presencia o actualización jurídica:

- (i) Se pide al municipio que inicie el procedimiento para obtener la declaración de mérito, para lo cual solicitan se de vista,
- (ii) Al Instituto Estatal Electoral para que, a través de su unidad técnica especializada, inicie los trabajos de organización de una consulta pública dirigida a ratificar (o elegir) a sus representantes bajo el método tradicional de usos y costumbres, y en su momento,
- (iii) Se pida al Congreso del Estado que solicite al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto de declaración atinente,
- (iv) Y derivado de ello, se haga entrega a la comunidad del presupuesto que le corresponde.

6.4 Respuesta del Ayuntamiento a la petición primigenia (acto impugnado)

Respecto de las solicitudes planteadas al Ayuntamiento, el diecinueve de octubre, la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, emitió dictamen por

el cual se comunicó a los representantes de la Comunidad LeBarón, literalmente y en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Por escrito presentado ante la Secretaría de este Municipio, mismo que fue signado por un grupo de vecinos de la Colonia LeBarón que se auto denomina Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento Social-Educativo, etc., donde solicitan se prevean las medidas necesarias para que se realicen los tramites a efectos de que se emita la Declaratoria de Certeza de Derechos Humanos, Libre Determinación, Autonomía, Autogobierno y Ejercicio Directo de Recursos, basados en el supuesto reconocimiento que este H. Cabildo debe otorgarles en razón de los usos y costumbres que mencionan en su escrito de cuenta, así como el reconocimiento a las autoridades que refieren en el citado escrito, se realice la entrega de recursos del Presupuesto Federal, esto en razón de que manifiestan los promoventes pertenecer a un pueblo tribal o grupo indígena.

Es claro y evidente que a través de los años la región del Noroeste de Chihuahua, se ha convertido en una zona multicultural, dónde se ha gestado el crecimiento económico, social, educativo, político y en consecuencia la convivencia entre estas diversas ocultar ha generado estabilidad, cabe mencionar que este H. Ayuntamiento de manera respetuosamente valora y aprecia a la comunidad LeBarón, toda vez que todos como sociedad hemos trabajado de la mano para el crecimiento de nuestra región, es indiscutible la importancia que ha tenido para el desarrollo en general de la interpretación positiva que se ha venido dando entre os habitantes de este municipio, donde ha prevalecido el respeto, la calidez humana, el trabajo y el esfuerzo, por lo que desde este momento manifestamos a las personas que suscribieron el citado documento y la comunidad en general de Colonia LeBarón nuestro aprecio y respeto.

“En atención a que los signantes del multicitado escrito, quienes han solicitado una serie de prestaciones, en atención a que se les debe considerar como un pueblo tribal o grupo indígena, es necesario precisar que nuestra legislación no reconoce los grupos tribales y que si bien es cierto que algún tratado internacional así lo determine, lo cierto es que establece claramente nuestra Constitución Federal en su numeral 133 lo siguiente: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”**.”

Ahora bien, atendiendo al numeral segundo de la citada Carta Magna, aplicada a contrario sensu, esta establece lo siguiente en cuanto a lo que interesa: Artículo 2º. **La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN** y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.** Por lo que resulta notorio que la comunidad LeBarón **no pertenecen a un pueblo indígena** y tampoco se podrá considerar tribal en razón de que pertenecieran a una tribu, eso sin conceder, estas no pueden ser reconocidas

como tal por los motivos que ya fueron expuestos con anterioridad.

Ahora bien, el hecho de que se niegue por parte de este H. ayuntamiento el reconocimiento que peticionan los vecinos de Colonia LeBarón, no es con el objeto de generar alguna controversia, o apartarse de la legalidad o del respeto a los derechos humanos, ya que el objeto de esta Autoridad, es solo regirse a través de los lineamientos que establece la Ley, no menos importante resulta la petición de la entrega de recursos federales a las autoridades del Gobierno Comunitario a que hacen alusión y que esta no son reconocidas por nuestra legislación vigente, ya que dicho presupuesto acorde al presupuesto de egreso, este se debe ejercer bajo una estricta reglamentación, de lo contrario se generaría un ilícito por parte de los suscritos.

Es de destacarse que en el espacio territorial donde en parte se asienta la comunidad de LeBarón, también viven personas de diversos orígenes, que tienen su patrimonio en ese lugar, quienes interactúan a diario con la comunidad antes mencionada y que existe un gran número de personas descendientes de miembros de la comunidad LeBarón y mestizos, por lo que lejos de considerarse un grupo tribal, esta Comisión determina que la comunidad de LeBarón son un grupo de personas que al igual que cualquier ciudadano es titular de derechos y obligaciones, esto en atención a lo que estableció el Constituyente en nuestra Carta Magna, que no existe elementos para ser considerados de distinta manera a cualquier ciudadano, es importante destacar que nuestra legislación en todo momento ha garantizado los derechos de los individuos y que dentro de esta no existe distinción alguna que menoscabe los derechos de las personas, que a diferencia de ser considerada la comunidad LeBarón como personas distintas, los consideramos una comunidad hermana, dicho con sentimiento real y verdadero, de lo contrario estaríamos contraviniendo el principio de igualdad entre los mexicanos y cayendo en exceso de autoridad.

(...)

Esta comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los signantes del escrito multicitado y se reitera el aprecio y respeto que se le tiene a la comunidad de LeBarón, ya que como mexicanos somos una nación indivisible, pluricultural y que nos regimos por leyes comunes que hacen de nosotros una gran nación, por lo que exhortamos a continuar con esa excelente relación y amistad que caracteriza a su comunidad.

*El **énfasis** o **negritas** es propio del escrito original

El dictamen transcrito fue firmado por: el Presidente Municipal, la Regidora de Hacienda, la Regidora de Gobernación, el Regidor de Obras Públicas, la Regidora de Asistencia Social y Grupos Vulnerables, el Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y la Regidora de Educación, Cultura y Deporte.

De forma posterior, el veinte de octubre, mediante sesión pública del Ayuntamiento, y como cuarto punto del orden del día de dicha sesión, se sometió a votación del cabildo, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, siendo aprobado por los integrantes del mencionado órgano municipal, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

6.5 Caso en concreto

Este Tribunal considera que, del estudio integral y sistemático de la distribución de competencias constitucionales relativas al reconocimiento de los pueblos originarios o equiparables, no se advierte que se encuentre potestad alguna para revisar y a su vez, negar la calidad de pueblo tribal o equiparable a la comunidad solicitante por parte del Ayuntamiento responsable, como quedará expuesto a continuación.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la competencia forma parte de los elementos esenciales de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución Federal o las leyes secundarias confieren a una autoridad determinada con la finalidad de actuar de forma válida en ejercicio del poder público.

Así, cuando se emite un acto de molestia, para revisar su legalidad, es indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que expidió el acto combatido tiene competencia para ello, puesto que, en caso contrario, dicho acto vulnera de manera frontal el artículo 16 de la Constitución Federal.

En virtud de ello, en el caso que se analiza por su naturaleza y las consecuencias producidas, es necesario, en primer término, pronunciarse sobre la competencia de la autoridad primigenia, más cuando tal análisis debe realizarse de forma **oficiosa**.¹⁷

Ahora bien, para analizar si el Ayuntamiento tiene la facultad expresa para determinar si la Comunidad LeBarón es un pueblo originario, tribal o equiparable, debemos acudir a la Norma Fundamental para visualizar quien ostenta dicha competencia constitucional.

El catorce de agosto de dos mil uno, tuvo lugar la reforma constitucional respectiva, tomando como base el Convenio 169 la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, reflejada en el

¹⁷ Jurisprudencia electoral 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

actual artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)"

Énfasis subrayado por este Tribunal

Entonces, la norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas¹⁸ y comunidades que los integran¹⁹, **cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, es decir, la competencia recae de forma directa hacia el Congreso del Estado.**

Además, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación que ejercerán en un marco

¹⁸ Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

¹⁹ Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; **donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.**

Ello, se divide en dos apartados, el primero que resulta relevante para el presente estudio, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.
- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la ley.

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En la inteligencia de que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

En el caso de la Constitución Política del estado de Chihuahua, en su Capítulo II titulado "**De los Derechos Indígenas**", artículo 8²⁰, prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; a establecer sus propias formas de organización

²⁰**Artículo 8o.** Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
- IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;
- VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;
- VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;
- IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y
- X. Definir y protagonizar su desarrollo.

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios."

territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

Considera a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el artículo 9 de la Constitución Local se contempla el derecho de los pueblos indígenas y las personas que los componen al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.²¹

Sumado a que en el artículo 10 consagra el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural con base en sus sistemas normativos internos.²²

²¹ (REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

"Artículo. 9o. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes."

²² (REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

"Artículo 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.

En este contexto, resulta que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; sin embargo, ese **derecho no es absoluto** pues está acotado por el **marco constitucional** de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas; y que podrán elegir representante ante el ayuntamiento.

En la inteligencia de que será la conciencia de su identidad indígena criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.

De lo expuesto hasta aquí, encontramos que **el Ayuntamiento de Galeana carece de competencia constitucional para analizar y decidir si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable**, toda vez que, como se mencionó, **dicha facultad soberana corresponde al Congreso del Estado.**

Máxime que en la petición primigenia, la comunidad solicitante en momento alguno acudió al Ayuntamiento responsable para que se pronunciara sobre su calidad de pueblo originario o equivalente, por el contrario, de forma única, solicitó el acompañamiento del Ayuntamiento ante el Congreso del Estado para que fuera otorgada a favor de la

Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos."

Comunidad LeBarón, una *DECLARATORIA DE CERTEZA* de los derechos colectivos de dicha comunidad a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo y proporcional al número de habitantes, situación que omitió la autoridad responsable, en perjuicio de la parte solicitante.

De igual forma, el Ayuntamiento responsable no dio respuesta a la petición primigenia relativa a dar vista al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a fin de que acompañe -esta última institución- a las autoridades tradicionales u órganos representativos para realizar encuestas, procesos de consulta y obtención del consentimiento previo libre e informado que corresponda para efectos de ratificar las elecciones realizadas por usos y costumbres en dicha comunidad, bajo el argumento de que la comunidad solicitante no pertenece ni tiene las características de un grupo originario o equivalente, situación que como quedó expuesto, no comprende la esfera competencial de la responsable.

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que la síntesis del marco constitucional expuesto resulta explicativa para estimar que ni examinados en lo individual o de manera conjunta – las competencias constitucionales del artículo 2º de la Constitución Federal– se advierte la facultad del Ayuntamiento para decretar que la comunidad recurrente ***no pertenecen a un pueblo indígena y tampoco se pueda considerar un grupo tribal.***²³

Ahora, de una simple lectura del acuerdo emitido por la responsable no se advierte que hubiese fundamentado, ni vertido alguna consideración lógico-jurídica sobre la competencia expresa que le permitió actuar sobre el tema y expedir la negativa combatida.

Por tal circunstancia, la responsable actuó inobservando los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a que las autoridades, al emitir un acto de molestia **deben señalar con precisión el precepto legal que les otorga la atribución ejercida, lo**

²³ Visible a foja 210.

cual es un requisito de fundamentación esencial del acto de autoridad.²⁴

Entonces, encontramos que el Ayuntamiento responsable fue más allá de las facultades expresas y taxativas previstas por la Constitución Federal, toda vez que de ninguna forma puede cuestionar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, pues tal tópico, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En su caso, será el Congreso del Estado quien se deba pronunciar, en el ejercicio de sus facultades soberanas, sobre la petición primigenia presentada por la Comunidad LeBarón.

Por consecuencia, al no ser el Ayuntamiento responsable la autoridad competente para emitir el acuerdo impugnado en los términos señalados y, al no señalarse con precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida; sino que existió ausencia de ello, se debe decretar la invalidez lisa y llana del acuerdo reclamado.

Lo anterior, pues a fin de que los actos de molestia resulten jurídicamente válidos, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que de forma indispensable se satisfagan los requisitos, a saber: **a.** que el acto de autoridad conste por escrito; **b. que lo emita la autoridad que tiene competencia para ello** y, **c.** que el acto se encuentre fundado y motivado de forma debida, por lo que al asuntarse el requisito **b.** antes precisado, la competencia resulta un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, que permite al afectado -por el acto de molestia-, conocer efectivamente, si la autoridad que lo emitió es competente para

²⁴ Criterios sostenidos en la jurisprudencia P./J. 10/94, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**"; localizable en: Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número. 77, Mayo de 1994, Materia Común y, en la tesis 2a./J. 57/2001, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**"; con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia en materia administrativa.

ello y con que carácter lo hizo, de ahí que, se estime correcto decretar la invalidez del acuerdo impugnado.²⁵

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado a fin de que, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades soberanas, así como el Instituto Estatal Electoral, den respuesta de forma congruente y exhaustiva la petición primigenia de la parte actora.

Por otro lado, no pasa inadvertido por este Tribunal la solicitud de transferencias de recursos de la hacienda municipal a la Comunidad LeBarón, no obstante, tal característica parte de un hecho que aún no acontece, es decir, aún no se ha decretado por el Congreso del Estado que la comunidad solicitante resulte ser un pueblo originario o equiparable.

Además, este Tribunal no tiene competencia para estudiar dicho tópico, toda vez que no parte de la esfera de la materia electoral.

Con el objetivo exponer las razones por las cuales la problemática jurídica planteada escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, es necesario analizar cuál ha sido el desarrollo de la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto del derecho y la competencia en cuanto a la transferencia y administración directa de recursos públicos correspondientes a la hacienda municipal hacia los pueblos y comunidades indígenas y tribales.

Por principio, debe señalarse que la Sala Superior había sustentado el criterio de que los tribunales electorales tenían competencia para conocer de aquellos casos en que la controversia estuviera relacionada con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos. Ya esa prerrogativa forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas (tribales o equivalentes) y que en distintos asuntos como el que nos ocupa la Sala

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la setencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-16/2017.

Superior había hecho efectivos como parte de la garantía de acceso a la justicia.

Ese criterio emanó de los asuntos que a continuación se enlistan:²⁶

Se surte la competencia de esta Sala Superior, en virtud de dos razones jurídicas fundamentales: por un lado, los promoventes deducen una **acción declarativa de certeza de derechos** y, por otro, se trata de un supuesto no previsto expresamente para actualizar la competencia de las salas regionales.

La resolución del presente asunto supone dilucidar si procede reconocer, en esta sede judicial, el derecho—*como expresión concreta de sus derechos reconocidos a la autodeterminación, a la autonomía y al autogobierno, en virtud del cual determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*— a que ejerza directamente, **por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan**, sin la intervención o injerencia indebida de la cabecera municipal de Tingambato, Michoacán, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

SUP-JDC-
1865/2015

Considerando los alcances del **presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional** federal cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a **la hacienda municipal, en particular**, la determinación de los rubros y **montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena** de San Francisco Pichátaro.

La situación por analizar y resolver **se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer judicialmente a la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro**, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa local aplicable, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previamente a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos.

SUP-JDC-
1966/2016

La controversia jurídica por resolver se centra en determinar si resulta procedente o no la consulta ordenada por el Tribunal responsable y los alcances de la misma, tanto respecto al

²⁶ Véase SUP-JDC-131/2020 (paginas 37 a la 41) Y SUP-JDC-145/2020 (paginas 43 a la 47).

derecho de las comunidades indígenas a la **administración directa de los recursos públicos que le corresponden**, como respecto a las normas internas de la propia comunidad, en particular en torno a los elementos que debe abarcar la consulta (**objeto** de la consulta) y las autoridades o instituciones a las que se debe consultar (**sujetos** de la consulta).

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal, como resultado de una **interpretación evolutiva**, en relación con otros precedentes relacionados, como el juicio **SUP-JDC-1865/2015**, en donde se determinó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este tipo de asuntos, ahora considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, a partir de la necesidad, como política judicial, de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, así como de optimizar el **circuito deliberativo** y el **diálogo judicial**.

No obstante, esta Sala Superior considera que en el caso concreto se justifica que se ejerza de oficio su facultad de atracción. Ello, porque el asunto es de una **importancia y trascendencia** tales que justifican su conocimiento por este órgano jurisdiccional federal a través del ejercicio de la facultad de atracción.

SUP-REC-
1272/2017

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en la que se realizó un **estudio de constitucionalidad respecto de los derechos fundamentales de una comunidad indígena, específicamente su derecho político en su vertiente de autodeterminación y autonomía derivado de la transferencia de recursos públicos**.

SUP-REC-
375/2018

Las agencias municipales y de policía del municipio de San Carlos Yautepec **tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades** con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinan las agencias, **de la transferencia y administración de los recursos** que le corresponden.

SUP-REC-
682/2018

Para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Se considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, el derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la **administración directa de los recursos económicos que le correspondan**.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las **autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.**

Es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, "o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley", en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

SUP-REC-
1118/2018 Y
ACUMULADOS

La controversia planteada por los recurrentes se inscribe en el ámbito del derecho electoral, en razón de que si bien, las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral (en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas), lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, dicha situación sí pertenece a la materia electoral.

La administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva su participación política.

SUP-REC-
1255/2018 Y
ACUMULADO

Las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas. No obstante, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, entonces sí se **configura la competencia del Tribunal Electoral para conocer de dichas controversias porque la administración directa de los recursos** que por derecho les corresponden a las agencias municipales forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

SUP-REC-
780/2018

La cuestión a resolver se inscribe en el **ámbito del derecho electoral, en razón de que tiene por objeto garantizar el derecho de una comunidad indígena a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en la elección o designación de las autoridades consuetudinarias encargadas de administrar los recursos públicos** que les corresponden en su vertiente del ejercicio del cargo público. Ello, toda vez que la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.

La controversia se relaciona directamente con el **derecho de participación política efectiva de la ciudadanía indígena de esa comunidad para designar, de conformidad con las normas consuetudinarias que la rigen, a quienes habrán de**

recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad, así como a las autoridades competentes, de los recursos públicos que de conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.

Acuerdo de sala
SUP-JE-89/2019 y
acumulados

Se sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.

Respecto de lo anterior, se tiene que la Sala Superior en un principio justificó la competencia de los tribunales electorales para conocer de este tipo de asuntos, ya que se entendía como una consecuencia del reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas en la vida nacional.

Bajo esa premisa, a efecto de validar el criterio, la máxima autoridad en la materia electoral emitió tres tesis que daban alcance al derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades. Tesis relevantes que se detallan a continuación:

- LXIII/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”**. En este criterio se sostuvo que los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

- LXIV/2016 de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”**. La Sala Superior consideró que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.
- LXV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”**. La Sala Superior interpretó que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos

necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

El criterio que sustentaba la Sala Superior sobre el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos de las haciendas municipales que les corresponden, partía del reconocimiento de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva, que garantizan la Constitución Federal y los instrumentos internacionales a favor de los pueblos y comunidades originarios.

Sin embargo, tal criterio cambió ante la necesidad de considerar que el ejercicio de esos derechos incide también en otros ámbitos normativos, los cuales rebasan la competencia legal y constitucional de los tribunales electorales federal y locales.²⁷

Por tanto, la consecuencia fue que el criterio que la Sala Superior había seguido a partir de las tesis relevantes LXIII, LXIV y LXV, todas de dos mil dieciséis, no tendrían un sustento desde un punto de vista constitucional para generar la competencia de los tribunales electorales dejando de tener vigencia tales criterios a través de las sentencias a los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente: **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**.

Esto porque desde una dimensión constitucional del régimen de competencias de los órganos jurisdiccionales electorales, se advierte que este tipo de controversias **trascienden más allá de la materia electoral**, ya que, con independencia de ser un deber la protección los derechos de

²⁷ Véase SUP-JDC-145/2020.

autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que escapa del campo de la jurisdicción electoral.

Precisamente, porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, **tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos**, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal. Además de tener en cuenta otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal.

Así, para la Sala Superior, después del dictado de las sentencias en mención **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, estos aspectos deben ser ponderados en una instancia judicial distinta a los tribunales electorales, teniendo en cuenta la finalidad prevista por el Órgano Reformador de la Constitución de que la federación, las entidades federativas y los municipios deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y, por tanto, es su obligación **establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.**

Así, la Sala Superior consideró que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente.

De ello resultó que, en materia federal, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de los temas de constitucionalidad al caso concreto. Pero determinó que los planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades

indígenas, **debido a que, trascienden del ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.**

Lo anterior, porque **esas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario**, específicamente, para los municipios, que converge con otro principio constitucional de **protección a la hacienda municipal**; por lo que esos elementos son los que se deben ponderar, debido a que el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen fiscal mientras que el presupuesto municipal, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Es decir, el nuevo criterio de la Sala Superior —se insiste, máxima autoridad en la materia— se centró en que, no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional electoral defina un derecho y otro se ocupe de su ejecución, debido a que, conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.**

En consecuencia, al haberse abandonado las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, emitidas por la Sala Superior, se provoca una nueva delimitación respecto de la competencia de los tribunales electorales en relación con derechos de comunidades indígenas, tribales o equivalentes que tengan una incidencia con otro ámbito normativo como el derecho presupuestario. Criterio que incide dentro de la jurisdicción electoral local, al tratarse de una cuestión de competencia por materia, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción, pero en distintos niveles.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, se debe revocar el acto recurrido por la parte actora.

7. EFECTOS

Este Tribunal **revoca** el acuerdo impugnado, con la finalidad de **vincular** al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, **den respuesta a la solicitud primigenia** realizada por la Comunidad LeBarón del Municipio de Galeana, Chihuahua y, que para mayor comprensión se inserta la síntesis de la petición, a continuación:

Por parte del Congreso del Estado:

1. *Se inicie el trámite ante la autoridad competente (Congreso del Estado), para obtener la “declarativa de certeza de derechos colectivos” a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto.*
2. *El Congreso del Estado solicite al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto que formalice el reconocimiento oficial de las autoridades electas por usos y costumbres de la Comunidad de LeBarón.*

Por parte del Instituto Estatal Electoral:

3. *Organice consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres ya realizada, bajo el estándar de consulta a las comunidades indígenas y se realicen las actividades preparatorias a la consulta, por parte de la Unidad Técnica de Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, y su aprobación, por el Consejo Estatal.*

Para ello, se ordena a la Secretaría de este Tribunal que, a la notificación del presente fallo a las autoridades señaladas, anexe en primer término, copia certificada de la petición primigenia (Foja 182 a la 193) y luego, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente **JDC-498/2021**, en el orden expuesto.

Por último, se solicita al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral, informar del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.²⁸

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

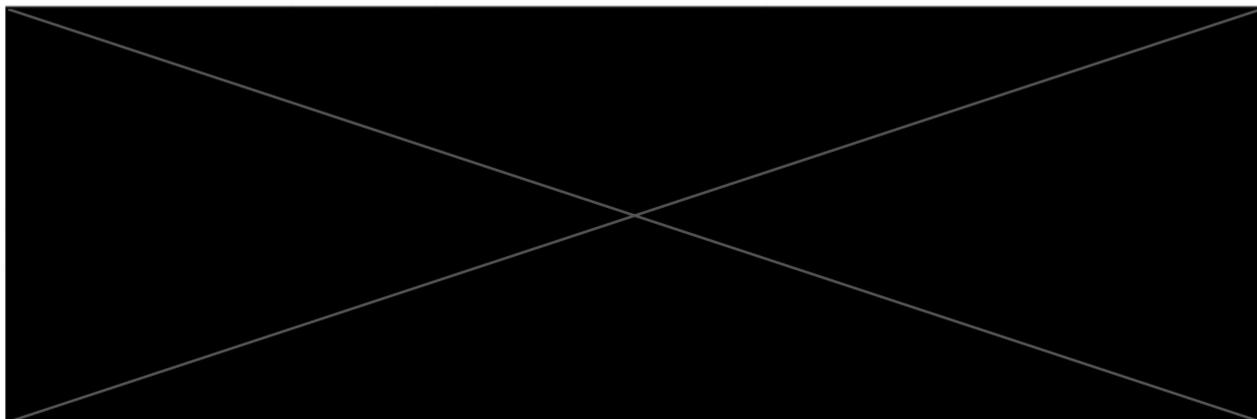
SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral y el Congreso del Estado deberán **informar del cumplimiento** dado a la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **VINCULA** al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, a fin de que realice las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento los efectos ordenados en la presente sentencia.

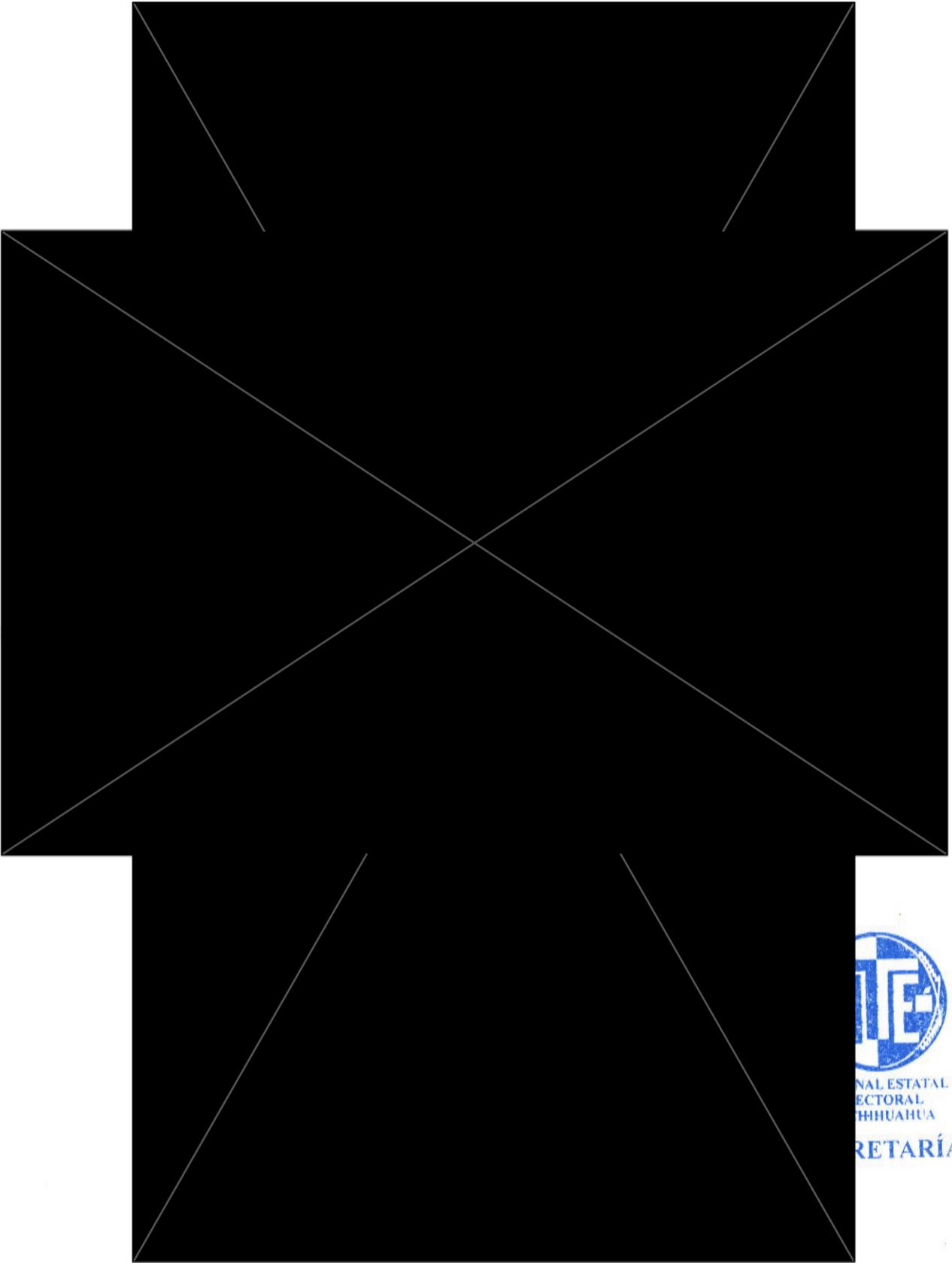
CUARTO. Conforme a lo razonado en la parte considerativa, se **VINCULA** al **Congreso del Estado de Chihuahua**, a fin de que prevea el reconocimiento de los derechos colectivos establecidos en los instrumentos internacionales que fueron relacionados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



²⁸ Lo anterior, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por las autoridades en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales.




TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del engrose dictado en el expediente JDC-498/2021, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. **Doy Fe.**

PROVINCIAL
ADMINISTRATIVE

SECRETARIAT
OF THE GOVERNMENT

TO: THE GOVERNMENT
OF THE PROVINCE

DATE: 1971
NO. 1041-1

SIN TEXTO



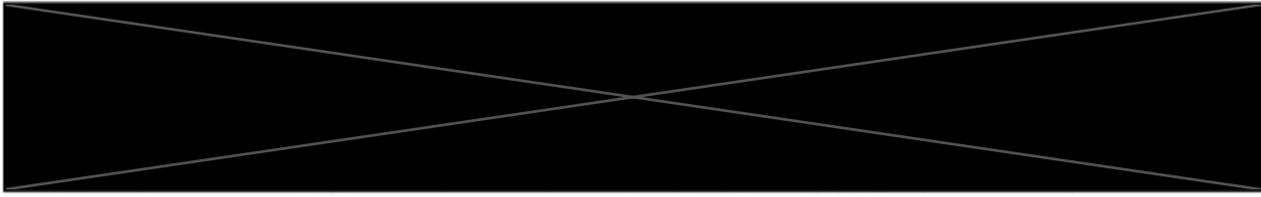
SECRETARIAT
OF THE GOVERNMENT
OF THE PROVINCE

PROVINCIAL
ADMINISTRATIVE

SECRETARIAT
OF THE GOVERNMENT

SECRETARIAT
OF THE GOVERNMENT
OF THE PROVINCE

SECRETARIAT
OF THE GOVERNMENT



De manera respetuosa disiento del criterio finalmente aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, pues como así fue mi propuesta inicial, el estudio de los agravios —con excepción de la incompetencia de ese Tribunal para conocer respecto de la transferencia de recursos públicos de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Galeana—, **por cuestiones formales**, se proyecta de manera distinta, lo que genera a su vez también efectos diferentes a los originalmente propuestos por el suscrito.

En el proyecto presentado por la mayoría, a pesar de advertirse los mismos agravios que en el proyecto inicial:

- 1) *Violación al derecho de identidad cultural y personalidad jurídica implicado una forma de discriminación racial de la Comunidad LeBarón. Toda vez que la autoridad responsable tenía el deber de reconocer la autoadscripción de la Comunidad LeBarón, y en caso de no considerar que fueran una comunidad equiparable, la carga de la prueba recaía en la autoridad responsable para efectos de desvirtuar la presunción legal que tienen a su favor.*

Para lo cual, la autoridad responsable debió haber ordenado el dictamen pericial o un estudio antropológico para estar en condiciones de desvirtuar (o confirmar) la presunción legal establecida por la Constitución Federal respecto a la autoadscripción de los impugnantes.

- 2) *Violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la incorrecta e insuficiente motivación de la responsable al desvirtuar intuitivamente sin bases científicas antropológicas la presunción que deviene de la autoadscripción a comunidad equiparable a los pueblos que considera el último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal.*

Toda vez que, a decir de los inconformes, el acto reclamado adolece de la debida motivación, ya que niega lo solicitado por la comunidad respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la falta de fundamentación para desvirtuar de la presunción de autoadscripción a una comunidad equiparable a pueblo indígena, pues motivar significa desvirtuar una presunción constitucional que opera a su favor y como la autoridad no emitió argumentos tendentes a desvirtuar suficientemente dicha presunción, carece de motivación.

- 3) Falta de motivación respecto de la negativa de transferencia de fondos públicos municipales al argumentar que no existe fundamento legal para ello.

Como consecuencia directa del desconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, se niega, a su vez, la transferencia directa de recursos públicos a la comunidad y consulta comunitaria sobre elementos cualitativos cuantitativos para su entrega, dejando de observar los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ ignorando también preceptos de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales que contemplan derechos colectivos a favor de los pueblos y comunidades tribales.

Se considera no atender el estudio de los primeros agravios por advertir una falta de competencia por parte del Ayuntamiento de Galeana, en cuanto a, primeramente, desconocer la auto-identificación de los integrantes del colectivo LeBarón como una comunidad Tribal o equivalente; y mediante tal desconocimiento, negar las peticiones realizadas por el colectivo a la autoridad municipal.

¹ En adelante, Sala Superior.

Refiriendo la mayoría del Pleno, que el Ayuntamiento de Galeana, carece de competencia constitucional para analizar y decidir si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable, toda vez que, **a su criterio dicha facultad soberana corresponde al Congreso del Estado.**

Distribución de competencia que —desde mi óptica— es incorrecta, por dos razones:

La primera razón.

Como así se estudia en el proyecto inicial, a palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —de acuerdo a los múltiples precedentes citados en el proyecto inicial—, existe una relación indisoluble entre la libre determinación y la auto-identificación que todo pueblo **como derecho fundamental tiene**. Tal relación se asienta históricamente y tiene amplias implicaciones a nivel social, político y económico, que están basadas en última instancia en el derecho a la libre determinación de los pueblos.

Por esto mismo, **la libre determinación y/o auto-identificación de los pueblos NO DEBE SER ENTENDIDA COMO UNA CONCESIÓN O UNA CUESTIÓN OTORGADA POR EL ESTADO O SUS AUTORIDADES, sino como una DECLARACIÓN sobre el derecho que tiene por sí mismos estos pueblos para auto-identificarse como tales.**

PERO TAL RECONOCIMIENTO COMO PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES POR PARTE DE TERCEROS (por ejemplo, el Congreso del Estado o alguna otra autoridad) NO ES UNA CONDICIÓN PARA SU EXISTENCIA, NI ES UN REQUISITO PREVIO PARA PODER EJERCER SUS DERECHOS COLECTIVOS, como es el debido derecho acceso a la justicia para poder garantizar la intervención de este Tribunal.

Lo cual, fue motivo de la Litis en el juicio ciudadano, pues los accionantes en conciencia de identidad colectiva acuden a este órgano jurisdiccional para hacer vales sus derechos fundamentales que los identifican como pueblo o comunidad, lo cual fue violentado por el Ayuntamiento y también es advertido por parte de la mayoría de los Magistrados al asentar en el proyecto engrosado los mismos agravios que inicialmente se expusieron, pero que, al final de cuentas, no fueron atendidos ni estudiados por el criterio de la falta de competencia de la autoridad responsable en cuanto a emitir las consideraciones y negaciones que fueron impugnadas.

Insisto, como así se proyectó por mi parte, la existencia y la identidad de un pueblo, comunidad o de sus miembros, no dependan de un registro o cualquier otra forma de reconocimiento estatal. Toda vez que, por principio, los estados parte no deben condicionar el ejercicio de derechos a su reconocimiento, registro o inclusión en una base de datos, pues la identidad colectiva pertenece al ejercicio del derecho al reconocimiento propio como elemento esencial del derecho de libre determinación.

La auto-identificación y el derecho a la libre determinación, es **un acto meramente declarativo y no constitutivo de derechos**, dado que el **pueblo o comunidad es preexistente al Estado, es decir, los pueblos existen con independencia del reconocimiento de este**, por ello, no es correcto considerar que sea el Congreso del Estado la autoridad que debe emitir una DECLARACIÓN DE CERTEZA de los derechos de auto identificación y libre determinación que dicha comunidad tiene intrínsecos, pues no es una condición de terceros, así lo ha dispuesto la jurisprudencia interamericana, mismas que forma parte del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos.

La segunda razón.

Conforme al principio de legalidad que rige en nuestro sistema jurídico mexicano, expresamente, a contrario de lo indicado por la mayoría del Pleno, el Congreso del Estado **no es la autoridad competente para**

emitir la **DECLARACIÓN DE CERTEZA** del colectivo LeBarón como ²⁵⁶
una comunidad tribal o equivalente.

Es cierto que el Congreso del Estado tiene las facultades para legislar respecto de los pueblos indígenas, tribales o equivalentes, pero esta facultad es respecto a crear precisamente las leyes que dispongan las reglas a seguir para las **DECLARACIONES DE CERTEZA** de tales pueblos.

Esto se reconoce en el proyecto inicial, incluso, como efecto se consideraba vincular al Congreso para que ante la ausencia de legislación sobre el tema, previera las adecuaciones que fueran necesarias a fin de que tales derechos fundamentales (auto identificación y libre determinación) sean expresamente respetados en la legislación Chihuahuenses. Respeto legal no solo para los impugnantes, sino todas las comunidades o pueblos tribales o equivalentes del Estado de Chihuahua.

Esto es privilegiar el principio de certeza que rige en la materia electoral, pues el Congreso del Estado, mediante su técnica legislativa, en efecto puede dotar **de facultades expresas a las autoridades que sean competentes para declarar con certeza la auto-identificación y libre determinación de los pueblos indígenas, tribales o equivalentes**, a modo que mediante la Ley se conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación; **sin que esto implique, como así se refiere en el proyecto engrosado, que sea el Congreso del Estado la autoridad competente para emitir la DECLARACIÓN DE CERTEZA de la comunidad LeBarón como un pueblo tribal o equivalente.**

Pues, contrario a lo referido en el proyecto engrosado (pag. 21):

Máxime que en la petición primigenia, la comunidad solicitante en momento alguno acudió al Ayuntamiento responsable para que se pronunciara sobre su calidad de pueblo originario o equivalente, por el contrario, de forma única, solicitó el

acompañamiento del Ayuntamiento ante el Congreso del Estado para que fuera otorgada a favor de la Comunidad LeBarón, una DECLARATORIA DE CERTEZA de los derechos colectivos de dicha comunidad a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo y proporcional al número de habitantes, situación que omitió la autoridad responsable, en perjuicio de la parte solicitante.

La comunidad LeBarón no solicitó al Ayuntamiento, que diera vista al Congreso del Estado para que éste emitiera la *DECLARACIÓN DE CERTEZA*; sino, como se puede evidenciar del escrito de demanda, los impugnantes, solicitaron dicha vista al Poder Legislativo para que éste vinculara al Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que fuera esta autoridad ejecutiva quien emitiera un DECRETO por el que se declara a la comunidad levaron como un pueblo Tribal.

Es decir, no es que los solicitantes quisieran acudir directamente al Congreso del Estado para el Legislativo otorgara el reconocimiento oficial de su identidad colectiva, sino que tal reconocimiento se realizara por medio de Decreto del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, por otro lado, la mayoría del Pleno, al considerar **incompetente a la autoridad responsable respecto de las consideraciones emitidas en el acto impugnado**, contrario a los primeros agravios, sí considera estudiar el fondo del tercer agravio (falta de motivación para negar a la transferencia de recursos públicos de la Hacienda Municipal), estudio de dicho agravio que resulta ser el mismo al inicialmente propuesto por mi parte, lo cual, me hace coincidir en como fue abordado; empero, ante tal consideración, disiento en el sentido de que al estudiarse el tercer agravio, en el proyecto engrosado se provoca una falta de congruencia interna y externa, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse **en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan**

resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**²

De tal manera que, al justificar la mayoría del Pleno, no analizar o estudiar los dos primeros agravios por la falta de competencia de la autoridad responsable en cuanto a emitir las negaciones de los derechos de auto identificación colectiva, y solo conocer el fondo del último de los agravios provoca una incongruencia externa e interna, pues todos los agravios parten de la misma autoridad responsable y son emanados en el mismo acto impugnado.

²En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193, de las siguientes voces: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó." Como la jurisprudencia 71, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte—Vigentes, Tercera Época, página 88, que dice: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho."

Es decir, para los dos primeros agravios se considera que la autoridad municipal es incompetente para pronunciarse sobre el tema y, por lo tanto, no se estudian los agravios relativos a la violación de los derechos de auto identificación y libre determinación, pero, en el tercer agravio, que es expedido por la misma "autoridad incompetente" y en el mismo acto que se impugna (dictamen), sí es estudiado por la mayoría del Pleno y en el fondo del asunto se considera que este Tribunal no es competente sobre el tema de los recursos públicos.

Cuestión que afecta a la congruencia de la resolución al tener consideraciones de estudio contrarias entre si, pues no puede considerarse como valido que la misma autoridad responsable que emitió el acto impugnado, se incompetente para unos agravios y, por lo tanto, no resulte posible entrar al fondo del asunto por la incompetencia primigenia, pero en otro agravio, que fue provocado por la Litis de los primero agravios, provocado por la misma autoridad responsable, si resulte conducente conocer el fondo del asunto.

Es cierto que los impugnantes solicitan que este Tribunal se pronuncie respecto de la transferencia de recursos públicos de la Hacienda Municipal a su colectivo, pero esta solicitud se realiza por la petición negada primeramente por el Ayuntamiento, quien determina no conceder tal petición al desconocer, a priori, los derechos colectivos de auto identificación y libre determinación de los impugnantes.

Por lo tanto, conforme al principio de acceso a la justicia, este Tribunal debió estudiar todos los posibles derechos colectivos que presuntamente fueron violentados con la emisión del acto impugnado, y mediante la intervención jurisdiccional generar las acciones declarativas que pueda reparar tales derechos, para que en la medida de lo posible y de acuerdo con la competencia que otras autoridades tengan sobre el asunto, dictar las efectos por los cuales se vincule a otras autoridades que complementen la reparación de los derechos.

Con mayoría de razón, sí en el estado de Chihuahua, las disposiciones constitucionales y legales aplicables no establecen expresamente los

aspectos y supuestos planteados, lo que hace necesario y conveniente que sea este Tribunal Electoral, mediante un estudio extensivo y exhaustivo de la controversia hecha saber.

Por lo anteriores razonamientos, desde mi óptica, el estudio de los agravios que fueron advertidos por todos los Magistrados integrantes del Pleno, debió ser como originalmente fue propuesto:

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso.

5.1.1. Acciones llevada a acabo por la Comunidad LeBarón mediante asambleas comunitarias.

- A)** El 15 de diciembre de 2020. Se convocó a la comunidad LeBarón, a efectos de integrar una "Asamblea General" en el salón la escuela de la comunidad, en dónde se levantó minuta en la que consta la compleción de los siguientes objetivos:
- a.** Concientizar respecto de la formalización del proceso de autodeterminación de la comunidad LeBarón.
 - b.** Aprobación de la Asamblea General para solicitar el ejercicio del presupuesto directo.
 - c.** Aprobación de la actual estructura gubernamental.
 - d.** Elección por usos y costumbres de integrantes del consejo de ancianos.
 - e.** Escuchar las propuestas y opinión del pueblo.
- B)** El 16 de diciembre de 2020. Se continuó la "Asamblea General" para llevar a cabo la revisión de la estructura actual de gobierno comunitario del pueblo LeBarón, así como la ratificación de integrantes del "Consejo de Ancianos" por parte de la Asamblea General del pueblo LeBarón.
- C)** El 8 de febrero de 2021. Se convocó a la comunidad LeBarón a una "Asamblea General" con el objetivo de llevar a cabo una

reunión informativa del proceso de autodeterminación del pueblo y los avances obtenidos hasta el momento.

D) El 19 de febrero de 2021. Se dio continuación de la “Asamblea General”, con el fin de señalar los objetivos cumplidos:

- a. Presentación por parte del Consejo de Ancianos el modelo actual de Gobierno Comunitario, su estructura y funciones.
- b. Aprobación y sostenimiento del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la comunidad LeBarón.
- c. Elección de representantes de Gobierno Comunitario.

E) El 20 de febrero de 2021. Continuación de la Asamblea General, al que se llegaron los siguientes objetivos:

- a. Se presentó y se sostuvo a los representantes actuales del Gobierno Comunitario, todos ellos miembros honorables y prominentes de la comunidad, quedando ocupados los siguientes espacios:
 - i. Departamento de Gobierno Social-Educativo, con tres integrantes del quórum.
 - ii. Departamento de Gobierno Económico, con un quórum de tres integrantes
 - iii. Departamento de Gobierno Civil, con un quorum. De tres integrantes
 - iv. Un concilio de doce integrantes.

b. Además, se ratificó a los 15 integrantes del Consejo de Ancianos.

5.1.2. Solicitudes llevadas a cabo por la Comunidad LeBarón al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.

Con base en las acciones señaladas en el punto anterior, mediante escrito, los representantes de la comunidad LeBarón, acudieron al

Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua para solicitar a los integrantes del mencionado cabildo, las siguientes medidas:

- 1) Que los integrantes de dicho cabildo, dieran trámite para que ante autoridad competente para que fuera otorgada a favor de la comunidad LeBarón, una "DECLARATORIA DE CERTEZA" a favor de los derechos colectivos de dicha comunidad a de la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo y proporcional al número de habitantes;
- 2) Con la declaratoria de derechos comunitarios, se corriera traslado al **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, para que por conducto de este se solicite al **Poder Ejecutivo del Estado**, la debida publicación en el "periódico oficial del Estado" (sic) del acuerdo por el cual se formalice el reconocimiento oficial de las autoridades electas por usos y costumbres de la Comunidad LeBarón, y de los representantes de gobierno que fueron electos y se encuentran en funciones desde la ratificación que la Asamblea General realizó.
- 3) Para la elaboración del decreto solicitado al H. Congreso del Estado, previa su publicación, solicitan que se de vista al **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, a fin de que acompañe a las autoridades tradicionales u órganos representativos para realizar encuetas, procesos de consulta y obtención del consentimiento previo libre e informado que corresponda para efectos de ratificar las elecciones realizadas por usos y costumbres en dicha comunidad.
- 4) Asimismo, solicitaron que los ciudadanos integrantes del Consejo Comunitario de LeBarón, pudieran designar a sus representantes ante los poderes y ordenes de los tres niveles de gobierno, quienes respetarán el derecho a la participación política vinculado con sus derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y teniendo además la cosmovisión de la Comunidad de LeBarón.

5) Convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega a los representantes de gobierno comunitario, de manera directa, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al municipio, lo anterior, tomando en consideración el número de población que tiene la comunidad LeBarón.

a. Al dar cumplimiento a lo anterior, solicitan se vincule y se corra traslado con la determinación favorable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Chihuahua (sic) para que se peticione formalmente proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales a los integrantes del Departamento de Gobierno Económico de la comunidad.

6) Finalmente, solicitan al Cabildo se involucre al Sistema de Radio y Televisión, para que una vez notificada a la comunidad por conducto de sus representantes con la resolución favorable a nuestra petición, coadyuven con la difusión en grabación, durante tres días naturales del resumen oficial de la misma y sus puntos resolutiveos a la generalidad de los integrantes y habitantes de la comunidad LeBarón.

5.1.3. Respuesta del Ayuntamiento a las peticiones de la comunidad LeBarón (acto impugnado).

Respecto de las solicitudes planteadas al Ayuntamiento, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, emitió "dictamen" por el cual se comunicó a los representantes de la comunidad LeBarón, literalmente y en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Por escrito presentado ante la Secretaria de este Municipio, mismo que fue signado por un grupo de vecinos de la Colonia LeBarón que se auto denomina Consejo de Anciano, Quorum del Departamento Social-Educativo, etc., donde solicitan se prevean las medidas necesarias para que se realicen los tramites a efectos de que se emita la Declaratoria de Certeza de Derechos Humanos, Libre Determinación, Autonomía, Autogobierno y Ejercicio Directo de Recursos, basados en el supuesto reconocimiento que este H. Cabildo debe otorgarles en razón de los usos y costumbres que mencionan en su escrito de cuenta, así como el reconocimiento a las autoridades que refieren en el citado escrito, se realice la entrega de recursos del Presupuesto Federal, esto en razón de que manifiestan los promoventes pertenecer a un pueblo tribal o grupo indigena.

Es claro y evidente que a través de los años la región del Noroeste de Chihuahua, se ha convertido en una zona multicultural, dónde se ha gestado el crecimiento económico, social, educativo, político y en consecuencia la convivencia entre estas diversas culturas ha generado estabilidad, cabe mencionar que este H. Ayuntamiento de manera respetuosamente valora y aprecia a la comunidad LeBarón, toda vez que todos como sociedad hemos trabajado de la mano para el crecimiento de nuestra región, es indiscutible la importancia que ha tenido para el desarrollo en general de la interpretación positiva que se ha venido dando entre los habitantes de este municipio, donde ha prevalecido el respeto, la calidez humana, el trabajo y el esfuerzo, por lo que desde este momento manifestamos a las personas que suscribieron el citado documento y la comunidad en general de Colonia LeBarón nuestro aprecio y respeto.

“En atención a que los signantes del multicitado escrito, quienes han solicitado una serie de prestaciones, en atención a que se les debe considerar como un pueblo tribal o grupo indígena, es necesario precisar que nuestra legislación no reconoce los

grupos tribales y que si bien es cierto que algún tratado internacional así lo determine, lo cierto es que establece claramente nuestra Constitución Federal en su numeral 133 lo siguiente: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,** celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán Ley suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Ahora bien, atendiendo al numeral segundo de la Citada Carta Magna, aplicada a contrario sensu, esta establece lo siguiente en cuanto a lo que interesa: Artículo 2º. **La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN** y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.** Por lo que resulta notorio que la comunidad LeBarón **no pertenecen a un pueblo indígena** y tampoco se podrá considerar tribal en razón de que pertenecieran a una tribu eso sin conceder, esta no pueden ser reconocidas como tal por los motivos que ya fueron expuestos con anterioridad.

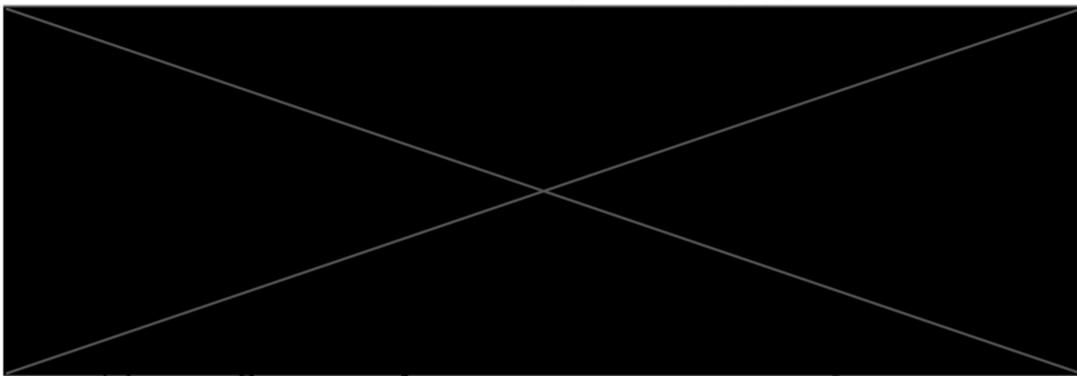
Ahora bien, el hecho de que se niegue por parte de este H. ayuntamiento el reconocimiento que peticionan los vecinos de Colonia LeBarón, no es con el objeto de generar alguna controversia, o apartarse de la legalidad o del respeto a los derechos humanos, ya que el objeto de esta autoridad, es solo regirse a través de los lineamientos que establece la Ley, no menos importante resulta la petición de la entrega de recursos federales a las autoridades del Gobierno Comunitario a que hacen alusión y que esta no son reconocidas por nuestra legislación vigente, ya que dicho presupuesto acorde al presupuesto de egreso, este se debe ejercer najo estricta reglamentación, de los contrario se generaría un ilícito por parte de los suscritos.

Es de destacarse que en el espacio territorial donde en parte se asienta la comunidad de LeBarón, también viven personas de diversos orígenes, que tienen su patrimonio en ese lugar, quienes interactúan a diario con la comunidad antes mencionada y que existen. Un gran número de personas descendientes de miembros de la Comunidad LeBarón y mestizos, por lo que lejos de considerarse un grupo tribal, esta Comisión determina que la comunidad de LeBarón son un grupo de personas que al igual que cualquier ciudadano es titular de derechos y obligaciones, esto en atención a lo que estableció el Constituyente en nuestra Carta Magna, que no existe elementos para ser considerados de distinta manera a cualquier ciudadano, es importante destacar que nuestra legislación en todo momento ha garantizado los derechos de los individuos y que dentro de esta no existe distinción alguna que menoscabe los derechos de las personas distintas, los consideramos una comunidad hermana, dicho con sentimiento real y verdadero, de lo contrario estaríamos contraviniendo el principio de igualdad entre los mexicanos y cayendo en exceso de autoridad.

(...)

Esta comisión resuelve de manera fundada y motivada que es improcedente la solicitud planteada por los signantes del escrito multicitado y se reitera el aprecio y respeto que se le tiene a la comunidad de LeBarón, ya que como mexicanos somos una nación indivisible, pluricultural y que nos regimos por leyes comunes que hacen de nosotros una gran nación, por lo que exhortamos a continuar con esa excelente relación y amistad que caracteriza a su comunidad.

*El énfasis o negritas es propio del escrito original



Posteriormente, el veinte de octubre del dos mil veintiuno, mediante sesión pública del Ayuntamiento, y como cuarto punto del orden del día de dicha sesión, se sometió a votación del cabildo, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, siendo aprobado por los integrantes del mencionado órgano municipal, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

5.2. Sistematización de agravio

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios expuestos por los impugnantes:

- 1) Violación al derecho de identidad cultural y personalidad jurídica implicado una forma de discriminación racial de la comunidad LeBarón. Toda vez que la autoridad responsable tenía el deber de reconocer la auto adscripción de la comunidad LeBarón equiparable en términos del Convenio 169 de la OIT, y en caso de no considerar que fueran una comunidad equiparable, la carga de

la prueba recaía en la autoridad responsable para efectos de desvirtuar la presunción legal que tienen a su favor.

Para lo cual, la autoridad responsable debió haber ordenado el dictamen pericial o un estudio antropológico para estar en condiciones de desvirtuar (o confirmar) la presunción legal establecida por la Constitución Federal respecto a la auto adscripción de los impugnantes.

- 2) Violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, derivada de la incorrecta e insuficiente motivación de la responsable al desvirtuar intuitivamente sin bases científicas antropológicas la presunción que deviene de la auto adscripción a comunidad equiparable a los pueblos que considera el último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2º de la Constitución.

Toda vez que, a decir de los inconformes, el acto reclamado adolece de la debida motivación, ya que niega lo solicitado por la comunidad respecto de los derechos de auto determinación, autonomía y autogobierno, derivada de la falta de fundamentación para desvirtuar de la presunción de auto adscripción a una comunidad equiparable a pueblo indígena, pues motivar significa desvirtuar una presunción constitucional que opera a su favor y como la autoridad no emitió argumentos tendentes a desvirtuar suficientemente dicha presunción, carece de motivación.

- 3) Falta de motivación respecto de la negativa de transferencia de fondos públicos municipales al argumentar que no existe fundamento legal para ello.

Ya que como consecuencia directa del desconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, se niega, a su vez, la transferencia directa de recursos públicos a la comunidad y consulta comunitaria sobre elementos cualitativos cuantitativos para su entrega, dejando de observar los

precedentes de la Sala Superior, ignorando también preceptos de la Constitución y diversos tratados internacionales que contemplan derechos colectivos a favor de los pueblos y comunidades tribales.

Solicitando a este Tribunal que:

1. Se ordene la elaboración de una pericial en materia antropológica en virtud de la negativa de la autoridad responsable de reconocer a la comunidad LeBarón como una comunidad tribal o equiparable en términos del último párrafo de la fracción IX, apartado B del Artículo 2º de la Constitución.
2. Reconozca el derecho colectivo de la comunidad tribal LeBarón a recibir de forma indirecta y sin intervención del municipio de Galeana, recursos públicos.
3. Ordene la realización de una consulta especial, a efecto de definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de entrega de recursos a la comunidad LeBarón.

5.3. Controversia y metodología de estudio

De la interpretación expuesta a los agravios de los actores, se deduce que los accionantes acuden a este Tribunal, con la finalidad de que tal comunidad sea reconocida como un pueblo tribal equipárale a pueblo indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución, así como el Convenio 169 de la OIT, para que con tal reconocimiento, en consecuencia, le sean también reconocidos demás derechos colectivos, como es el tener directamente acceso a recursos públicos del municipio de Galeana, Chihuahua.

Para abordar la controversia planteada, se estima la siguiente metodología de estudio:

1. Primeramente, de acuerdo con el motivo de la controversia suscitada en el presente juicio ciudadano, se expondrá de manera más detallada la competencia, así como los roles y funciones que debe desempeñar este Tribunal Electoral como órgano garante

del acceso a la justicia para las comunidades indígenas, tribales y equiparables;

2. A continuación, se realizará estudio de los primeros dos agravios correspondientes a la libre determinación y reconocimiento de la comunidad LeBarón, como un pueblo o comunidad Tribal o equiparable, para ello:

- a. Se expondrá el contexto fáctico³ de la comunidad LeBarón, conforme su conciencia de identidad y a lo informado por los propios accionantes a este Tribunal en el escrito de demanda;
- b. Posteriormente, se expondrá el marco teórico y conceptual (constitucional, convencional y legal) aplicable a las comunidades tribales o equiparables relativo a los derechos de asociación, el derecho de libre determinación y auto-identificación.

3. Posteriormente, se realizará el estudio del tercer agravio correspondiente a la entrega de recursos públicos por parte de la autoridad responsable hacia la comunidad LeBarón; y

4. Por último, de resultar fundados los agravios, mediante efectos, se determinará soluciones que den reparación a los derechos colectivos.

5.4. La función de este Tribunal Electoral como garante de acceso a la justicia de las comunidades indígenas, tribales y equiparables del Estado de Chihuahua.

Existen diferentes roles y funciones que los jueces tribunales constitucionales desempeñan al momento de impartir justicia y resolver las controversias que son sometidos a su jurisdicción.

³ Entendido como el conjunto de circunstancias que determinan un hecho.

Estos roles en los tribunales o jueces se desarrollan a partir de propia proyección que tengan sobre la función jurisdiccional, del propio entorno institucional en el que se ven involucrados tales juzgadores, y —claro— de acuerdo con las expectativas de los distintos actores que intervienen en las controversias que son sometidas a su conocimiento. A esto se le puede definir como en la autopercepción de los jueces sobre el rol que tiene que desempeñar en determinados caso con el fin de facilitar la comprensión de la actividad judicial.

Sobre el tema, la doctrina, ha desarrollado cuatro distintos roles que desempeñan los jueces constitucionales: el ritualista, el adjudicador, el que hace política pública y el administrador⁴.

En lo que interesa, para el estudio del presente asunto, se debe exponer que el Juez adjudicador está concentrado en resolver la controversia en cuestión **a fin de mediar la disputa, lograr un balance entre los derechos en conflicto y llegar a un resultado que considere justo para la sociedad.**

En efecto, un Juez adjudicador concibe su papel de manera más amplia a un Juez ritualista (que aplica o interpreta el derecho al caso concreto), pues considera **que su responsabilidad y mandato, además de conforme a derecho es conducente, incluye también el deber de encontrar soluciones pacíficas a las disputas, así como determinar el derecho que corresponde a cada una de las partes involucradas.** Este tipo de juez entiende el derecho como una herramienta que permite, a través de la objetividad y creatividad, **resolver problemas sociales de forma más amplia.**

Por su parte, el juez que hace políticas públicas, considera que la función jurisdiccional no sólo significa una aplicación estricta del derecho al caso concreto, sino que también abarca la elaboración de políticas —previstos de manera general en los efectos de sus

⁴ Papel del juez constitucional: roles y casos resueltos por la Sala Superior del TEPJF. https://www.te.gob.mx/sites/default/files/magistrados_cv/2016/11/participacion_mrrm_papel_juez_constitucional_rol_14075.pdf

sentencias— que atañen no solo a las partes del juicio, sino también a otros Jueces y tribunales o autoridades de los poderes legislativo o ejecutivo, para que el derecho aplicado al caso concreto —que fue resuelto en su jurisdicción— pueda complementarse con el auxilio de la competencia y facultades que demás autoridades tienen respecto del caso concreto.

En la presente sentencia, el papel o rol con el que se estudia y argumenta por parte de este Tribunal, será realizado desde estos dos tipos de enfoques (como tribunal adjudicador y creador de políticas públicas). Ello se considera así, pues, debe señalarse, que este órgano jurisdiccional por principio es un Tribunal Electoral estatal que tiene competencia para hacer valer los derechos político y electorales que todo ciudadano o grupo de ciudadanos chihuahuenses someten a su jurisdicción.

Además, debido a que el asunto en conocimiento resulta ser novedoso y trascendental para este Tribunal, cuyas determinaciones pueden incidir en el ámbito público del municipio de Galeana, pero también servir como precedente o criterio para posteriores controversias similares a la que se estudia en el presente asunto.

Con mayoría de razón, sí en el estado de Chihuahua, las disposiciones constitucionales y legales aplicables no establecen expresamente los aspectos y supuestos planteados, lo que hace necesario y conveniente que sea este Tribunal Electoral, mediante un estudio extensivo de la controversia y conforme a los respectivos roles señalados previamente sea quien —de acuerdo con la guía jurisprudencial que tanto la Sala Superior como la SCJN— determine el criterio que ha de seguirse en estos casos o en subsecuentes asuntos similares.

Sirve de sustento, lo ya sentenciado por la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1965/2015**⁵ (asunto similar al caso que nos ocupa):

⁵ Jesús Salvador González Y Otro Vs Ayuntamiento De Tingambato, Michoacán De Ocampo.

“La solución del presente litigio no proviene directamente de la aplicación de una regla del sistema, o bien de precedentes relacionados o directamente aplicables al caso, sino que hay que resolver la pretensión sobre la **base de una ponderación de valores y principios constitucionales y convencionales**, dado que se involucran no solamente reglas de una entidad federativa sino también principios y derechos reconocidos constitucionalmente, **lo que permitirá definir criterios para la solución de casos futuros de la misma especie**”.

En efecto, en consideración a que los derechos que se deducen en el presente juicio —derechos a la autodeterminación y auto-identificación— son derechos humanos y colectivos reconocidos por la jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, se exige a este órgano jurisdiccional una garantía jurisdiccional más efectiva y extensiva.

Pues, de acuerdo con la Jurisprudencia **7/2003** de rubro: **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, cuando alguna actuación de alguna autoridad provoca un estado de incertidumbre (como es el acto impugnado del Ayuntamiento) da lugar a la seria posibilidad para que el derecho o derechos en cuestión resulten violados (autodeterminación y auto-identificación), lo cual, justifica una intervención y declaración judicial que disipe la incertidumbre sobre la posible violación a tales derechos colectivos, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho respecto de la posible afectación se reclama.

Por lo tanto, conforme al principio de acceso a la justicia, este Tribunal estudiará los posibles derechos que presuntamente fueron violentados con la emisión del acto impugnado, en caso de resultar fundado el agravio o agravios, mediante la intervención jurisdiccional generar las acciones declarativas que pueda reparar tales derechos, y en la medida de lo posible y de acuerdo con la competencia que otras autoridades

tengan sobre el asunto, dictar las efectos (políticas públicas) por los cuales se vincule a otras autoridades que complementen la reparación de los derechos.

5.5 .Contexto fáctico respecto de la conciencia de identidad de los integrantes de la comunidad LeBarón.

Como se anticipó en la metodología de estudio, **los propios accionantes**, en su escrito de demanda⁶, hacen saber a este Tribunal su conciencia de identidad como grupo o colectivo, lo cual, para mayor conocimiento sobre el tema —en resumen— se expone lo que informan a este Tribunal:

Contexto Socio-cultural

- Caracterización municipal:

La comunidad LeBarón se localiza en la zona del noroeste del estado de Chihuahua, en una región fundamentalmente desértica, tiene una extensión total de 1,529 kilómetros cuadrados y una altitud promedio de 1,430 sobre el nivel del mar; limita al norte con el municipio de Nuevo Casas Grandes, al este y sureste con el municipio de Buenaventura, al sur con el municipio de Ignacio Zaragoza y al oeste con el municipio de Casas Grandes.

Por lo que respecta a la comunidad LeBarón, se encuentra a 231.6 kilómetros en dirección Noroeste, de la localidad de Abdenago C. García (Lagunitas), así mismo de la capital del municipio Hermenegildo Galeana esta a 2.7 kilómetros en dirección Suroeste.

De acuerdo a los registros oficiales, los datos de población del año 2020, muestran que hay 2,353 habitantes, el pueblo más poblado en la posición número 2 de todo el municipio de Galeana.

- Historia:

⁶ Previsto de la foja 38 a la foja 83 del expediente

Desde 1885 con plena aprobación del Gobierno Federal mexicana, nueve colonias de mormones fundamentalistas se establecieron en los estados de Chihuahua y Sonora, a fin de poder vivir y ejercer sus usos y costumbres basados en un sentido religioso, dichas colonias se nombraron con los apellidos de aquellos mexicanos que les ayudaron a colonizar: Díaz, Dublán, Juárez, Pacheco, García, Chuchuichupa, Oaxaca, Morelos y San José.

La doctrina, dogma y usos y costumbres de esta cultura se vienen practicando desde 1830, cuando se fundó su iglesia ante las autoridades del Estado de Nueva York y fue fundada como comunidad alrededor del año 1944, por un grupo encabezado por [REDACTED] [REDACTED] que por revelación y en apego a los dogmas de su credo, se establecieron en el municipio de Galeana, Chihuahua en terrenos localizados en las proximidades del Río Santa María.

Desde entonces ha crecido en extensión territorial y cantidad de habitantes, lo cual se atribuye a sus formas de organización interna, solidaridad entre sus pobladores quienes basan su actuar en principio y valores comunes adquiridos y fomentados en el seno de su sociedad, mismos que son transmitidos de generación en generación; así mismo, son distinguidos de la generalidad de la población por sus características específicas.

El pueblo LeBarón, se entiende a sí mismo como una comunidad tribal de orígenes ancestrales, se auto adscriben y definen así mismos, en base a su pertenencia a los grupos societales que existieron desde épocas que datan del propio Génesis de la humanidad, con registros desde el año 1490 años antes de Cristo, se consideran descendientes de las tribus de Manases y Efraín cuyos orígenes solo se pueden encontrar en textos bíblicos y relatos afines que se encuentran en los textos de la doctrina.

El pueblo LeBarón tiene su propia historia y sus propias creencias espirituales, para poder entender las tradiciones históricas del pueblo LeBarón, en referencia a su origen, es necesario entender que la

adscripción a su comunidad no obedece únicamente a vínculos sanguíneos, sino, precisamente a la integración que un sujeto-personal haga de su persona a la comunidad, quien, por medio de sus actos podrá ser integrado en ella o no tras una suerte de adopción socio-comunitaria o como se le llama dentro de la comunidad "ganarse el corazón" del pueblo. Una vez integrado, los vínculos sociales entre el integrante y la comunidad son indelebles y vitalicios.

La mítica historia del fundador de la identidad LeBarón, a quien se le atribuye el nombre de Francisco LeBarón, contiene los elementos de toda una narrativa fundacional, similar a la narrativa mosaica del libro del Éxodo en el Antiguo Testamento, ya que, a [REDACTED] le fue relevado que quien él había considerado su progenitor por veintiún años, era solo su padre adoptivo, el cual lo habría criado cumpliendo con la misión que le habría sido dada por un desconocido de noble, más misterioso origen e identidad hasta hoy desconocida, pero cuya vida se encontraba en peligro, junto con la de su hijo. Tras una serie de eventos épicos en su biografía, que incluyen haber sido entrenado por ejércitos y haber aprendido el arte de curar a los enfermos de maestros de tierras más allá del lugar de su nacimiento, arte cuyo particular dominio le ganó el reconocimiento de quienes le conocieron, LeBarón procreó tres hijos, a quienes llamó Jaime o Santiago, Lázaro y Francisco.

El actual pueblo LeBarón considera ser descendiente del hijo primogénito, Jaime o Santiago, algo fundamental, por la tradicional concepción de derechos hereditarios de padre e hijo primogénito. Jaime procreó a [REDACTED] quien procreó a su vez [REDACTED] quien procreó a [REDACTED] [REDACTED] quien procreó a [REDACTED], quien procreó a [REDACTED] y así sucesivamente hasta llegar al momento actual de la existencia del pueblo LeBarón, el cual fue creciendo por medio del sistema de adopción tradicional que les caracteriza.

- Manifestaciones culturales y circunscripción territorial

La comunidad LeBarón comparte un espacio geográfico, idioma, formas de organización específicas, así como una serie de costumbres y tradiciones que los hace particulares, mantienen formas de

908

pensamiento, creencias, religión y convivencia, mismas que no coinciden con las sociedades mayoritarias, por lo que se les considera en una posición de minoría, dado que el espacio que ocupan dentro de las diferentes estructuras estatales, sirven como marcos referenciales para considerarse por sí misma o por otros como una etnia minoritaria. En el caso particular de la religión, como elemento externo que resulta un importante marcador de la identidad étnica de este pueblo tribal en particular.

El territorio de la comunidad LeBarón representa más allá de un bien material, estableciendo un espacio social donde los pobladores tejen múltiples relaciones y manifestaciones culturales, apropiadas a las condiciones propias de cada lugar. El espacio y las practicas sociales construyen identidades que se componen retomando el espacio natural, religioso, cultural, social, productivo y económico de su entorno y sus coordenadas sociales, es decir, de sus vecindades y la convivencia interna de la comunidades como la externa de otras poblaciones. La familia LeBarón tiene una pertenencia a las tierras de Galeana ya que en ese lugar han encontrado un espacio social que les permite realizar su trabajo con dignidad, lo que se refleja en el incremento que ha tenido a lo largo de los años desde que se establecieron. Existe una cosmovisión que ellos han ido construyendo para tener una mejor vida y encontrar paz y tranquilidad en sus prácticas productivas, culturales, sociales y religiosas.

Su estructura agraria es una de las diferentes manifestaciones simbólicas de la identidad, los sistemas normativos de los poblados y comunidades como el sistema de cargos, en donde se concentra su organización política-social, reflejando sus prácticas y concepciones propias que están llenas de expresiones y cosmovisión de su sociedad; en ella se encuentran las bases más profundas de la región respecto a las prácticas colectivas y comunitarias, tanto dentro del poblado como en sus prácticas religiosas, productivas y sociales.

5.6. Violación a los derechos colectivos de libre determinación y auto-identificación de la comunidad LeBarón.

Este Tribunal estima como **FUNDADOS** los agravios correspondientes a la violación al derecho de libre determinación y auto-identificación derivada de la incompetencia, incorrecta e insuficiente motivación y fundamentación de la autoridad responsable al desvirtuar sin bases científicas antropológicas la presunción que deviene de la auto-identificación que ostenta la comunidad LeBarón a determinarse como una comunidad tribal equiparable a los pueblos indígenas.

Esta decisión se fundamenta y motiva con base en las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos:

Apartado A. Conceptualización de “pueblo tribal” y su equivalencia con los pueblos indígenas.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “tribal” significa que es perteneciente o relativo a la “Tribu”; en este sentido, por “Tribu” el mismo diccionario proporciona, al menos, las siguientes tres concepciones:

- ∞ “cada uno de los grupos de origen familiar que existían en algunos pueblos antiguos”;
- ∞ “grupo social primitivo de un mismo origen, real o supuesto, cuyos miembros suelen tener en uso común usos y costumbres”; o bien,
- ∞ al “grupo de individuos con alguna característica común”.

Como se puede evidenciar, el término o concepto “tribu”, corresponde a los grupos tribales que hacen alusión a distintas formas de **identidad, asociación o pertenencia**, que por lo general se atribuye a las comunidades conformadas por seres humanos.

En efecto, una identidad o asociación tribal abarca diferentes manifestaciones como: creencias, rasgos familiares, tradiciones, lenguaje, arte, cultura, religiones, elección de sus gobernantes, entre otros, aspectos que se comparten y que en un principio se atribuyen a pequeñas comunidades denominadas coloquialmente como “tribus”,

que —como se ha referido— son formas o tipos de **asociación de personas que tienen un sentido de pertenencia a dicho grupo y que por tal motivo permiten formas de autorrealización tanto en lo individual como en lo colectivo.**

En relación con estos conceptos, el Diccionario Básico de Antropología de A. Lorena Campo A.⁷, define al término “tribu” como el tipo de comunidad, cuyos miembros **tienen territorio, reglamentación social, lengua, prácticas sociales, políticas, religiosas, comunes, aunque el rasgo principal sea la filiación de la persona al grupo a través del parentesco y el lugar que se le asigne en la familia.**

Para las corrientes evolucionistas, “la tribu” es una forma primaria de la etapa de la barbarie (pueblo), porque no posee una organización estatal, siendo conformada por agrupaciones pequeñas, que no llegaron a establecer contactos importantes con otros grupos. Debido a esto, para algunas corrientes, el término “tribu” ha servido para denominar a pueblos, cuyas expresiones culturales difieren del mundo “moderno”, es decir, se le ha dado una connotación negativa.

Sin embargo, es importante destacar que la Comisión IDH, ha reconocido que el término “pueblo”, en efecto es aplicable a las tribus o comunidades tribales, ya que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se reconoce o define a las tribus como *pueblos tribales* o equiparables, inclusive, la normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano han definido a los **pueblos tribales** de la siguiente manera:

Un **pueblo tribal** es “un pueblo que no es indígena a la región que habita pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar

7

Consultable en:
<https://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/0257.%20Diccionario%20de%20antropolog%C3%ADa.pdf>

regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”⁸

Señalando de manera expresa la Comisión IDH que ésta definición, concuerda con lo establecido en el artículo 1, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la OIT, que a la letra dispone:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

Considerando además la Comisión IDH, que al igual que con los pueblos indígenas, la determinación de cuándo un grupo en particular se puede considerar como “tribal” depende de una combinación de factores objetivos y subjetivos.

Según ha explicado la OIT, los **elementos objetivos** de los pueblos tribales incluyen:

(i) una cultura, organización social, condiciones económicas y forma de vida distintos a los de otros segmentos de la población nacional, por ejemplo, en sus formas de sustento, lengua, etc.; así como,

(ii) las tradiciones y costumbres propias, y/o un reconocimiento jurídico especial.

En cuanto al **elemento subjetivo**, consiste en la **identificación propia** de estos grupos y de sus miembros como tribales. Es decir, el elemento subjetivo fundamental para la determinación de un pueblo tribal es la **auto-identificación colectiva e individual como tal.**

⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

Añadiendo la Comisión IDH, que el criterio fundamental de auto-identificación, según el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, es igualmente aplicable a los pueblos tribales⁹, el cual, a la letra dispone:

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

En efecto, los pueblos tribales o equiparables, así como sus miembros **son titulares de los mismos derechos que la jurisprudencia internacional en derechos humanos ha reconocido para los pueblos indígenas y sus miembros.** Para la Comisión IDH, “el derecho internacional de los derechos humanos le impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos tribales, **incluso el derecho a la posesión colectiva de la propiedad**”.¹⁰

Ello es así, ya que, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte IDH —en referencia con el derecho de propiedad colectiva— ha referido que no solo se aplica en relación con los pueblos indígenas, sino también en relación con los pueblos tribales o equiparables, que a pesar de no ser indígenas o ancestrales mantienen sus formas de vida tradicionales basadas en un **vínculo especial con sus tierras y territorios.**

Verbigracia, en los casos Aleoboetoe¹¹, Comunidad Moiwana¹², y Saramaka, las víctimas pertenecían a diversas comunidades o pueblos que forman parte de la población *Maroon* de Surinam, descendientes de esclavos “autoemancipados” que se asentaron en sus territorios

⁹ OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

¹⁰ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo Saramaka v. Surinam. Referidos en: Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 78.

¹¹ Corte IDH, *Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

¹² Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124 (2005).

desde el período colonial y que, por tanto no se consideran, en sentido estricto, “indígenas”; sin embargo, para la Corte IDH los *Maroon* constituyen pueblos y comunidades “tribales” **con mismos derechos a los pueblos o comunidades indígenas.**¹³

Analogía de derechos y características que, a su vez, es reconocido por la propia Constitución Mexicana en su artículo 2º, apartado B, último párrafo, pues, literalmente, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 2º:

Apartado B, último párrafo:

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Por ello, resulta válido entender y comprender que una “tribu” o “pueblo tribal” es equiparable a un pueblo indígena, pues **es un grupo de personas que no siendo necesariamente indígenas, forman una comunidad o pueblo que comparten tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, que se identifican con sus territorios ancestrales y están regulados, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.**

Bajo esta definición de pueblo o comunidad tribal, —al no ser la comunidad LeBarón un grupo indígena— es como este Tribunal realiza el estudio del presente del juicio ciudadano, para poder determinar si los accionantes y la comunidad tienen razón, o no, respecto de los derechos de libre determinación (auto-determinación) y auto-identificación que, a su dicho, fueron violentados por el Ayuntamiento de Galeana, al haberles negado tal reconocimiento como pueblo tribal

¹³ Párrafo 34. “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre Sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales”. Normas y Jurisprudencia del Sistema Americano de derechos Humanos. Comisión Americana de Derechos Humanos.

o comunidad equiparable, reconocido no solo por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también por la propia Constitución mexicana.

Apartado B. El derecho de asociación como derecho político de las comunidades indígenas y tribales.

Luigi Ferrajoli, propone como definición formal del concepto de derechos fundamentales lo siguiente:

los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a —todos— los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas.¹⁴

Bajo esta concepción de derechos fundamentales, se debe analizar a los derechos políticos, que son derechos fundamentales y que no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la Constitución; sino también, a los derechos que los ciudadanos tienen para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública y en respeto a su demás derechos fundamentales, lo cual incluye a los derechos de **asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.**

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 2001, p. 37.

Es decir, los derechos políticos entendidos como derechos fundamentales **“son —todos— aquellos que confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes”**.¹⁵ Los cuales pueden ser ejercidos y deben ser respetados desde lo individual, o bien, en lo colectivo, y en ejercicio del derecho de asociación, que, en sí, es la base de la participación en el espacio público de una sociedad democrática.

Por ello, en relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que el derecho de asociación, es también un derecho fundamental y político, que confiere a los ciudadanos la potestad de expresar **libremente su voluntad de pertenecer a una agrupación, grupo, asociación o sociedad**; o la de articular voluntades junto con otras personas para participar en la creación de **una entidad con personalidad jurídica propia, lo que “implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes”**.¹⁶

En la Constitución, el derecho de asociación política encuentra sustento en el artículo 35 fracción III, que establece como prerrogativa ciudadana asociarse individual y libremente para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país. En el mismo sentido, el propio artículo 9 del mismo ordenamiento constitucional, agrega que no podrá coartarse el derecho de asociarse pacíficamente con fines lícitos, pero concede exclusivamente a los ciudadanos de la República el derecho de tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto del derecho de asociación que tienen tanto las comunidades indígenas como las tribales y equiparables para asociarse y constituirse como tales, radica en **una conciencia de identidad como integrantes de esos pueblos o comunidades**, por lo que es a partir de este **auto-reconocimiento**, que **las comunidades indígenas y tribales tendrán derechos derivados de ese carácter gregario, entre estos derechos se considera el derecho a decidir para formar una**

¹⁵ Jesús Orozco Henríquez, “Comentario al Artículo 35”, p. 854.

¹⁶ Tesis 1a. LIV/2010. libertad de asociación y de reunión. sus diferencias, p. 927.

convivencia y organización política, social, económica y cultural, así como elegir autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior¹⁷ ha determinado que, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, apartado A de la Constitución, en conexión con el sistema democrático mexicano y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas establecidos en la propia Constitución, es válido sostener que la libertad de asociación, determina los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, lo que también – como se analizó en el apartado 5.6 B, debe ser correspondiente y aplicable a los pueblos tribales o equivalentes, pues con ello se cumple una función complementadora, pluricultural, necesaria e indispensable del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos.

Reconocimiento de asociación y de conciencia de identidad que las normas internacionales también así lo han expresado, ya que en los artículos 15 y 16 de la Convención Americana¹⁸, se dispone el derecho de las personas integrantes de los grupos étnicos y culturales a **reunirse y formar asociaciones de conformidad con su propia cultura, valores y derecho consuetudinario.**

En el mismo sentido, la Corte IDH ha dispuesto que estos derechos de asociación e identidad, en conjunción con el artículo 23 de la Convención Americana (Derechos Políticos)¹⁹, permiten a las personas

¹⁷ TEPJF, sentencia SUP-JDC-916/2011.

¹⁸ Convención Americana de Derechos Humanos: ARTÍCULO 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

¹⁹ Ibidem: ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y

integrantes de los pueblos a organizarse de acuerdo con sus propias formas de organización tradicional, elegir a sus representantes, conforme a sus formas propias de elección y promover su desarrollo económico de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades.²⁰

Entonces, como puede concluirse, el derecho de asociación —que es reconocido a los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, tribales y equivalentes, encuentra sustento como derecho fundamental y político que nace de lo individual hacia lo colectivo, por la identidad por la **conciencia de identidad que tienen los individuos como integrantes de esos pueblos o comunidades**, que provoca precisamente un **auto-reconocimiento** y que genera derechos derivados de ese carácter gregario, entre estos derechos se considera el derecho a decidir para formar una convivencia y organización política, social, económica y cultural, así como elegir autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno.

Lo cual, como se explica más detalladamente en el apartado subsecuente, esto es, en sí, el derecho de la libre determinación que tienen tanto los pueblo indígenas, tribales o equivalentes tienen.

C. Derechos a la libre determinación y a la auto-identificación de los pueblos indígenas tribales y equivalentes.

El artículo 1º común al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)²¹ consagra expresamente el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, dicha interpretación inicialmente realizada por parte de los

oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

²⁰ Corte IDH Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C no. 125.

²¹ 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

78
respectivos comités encargados de monitorear los pactos, estuvo influenciada por la exclusión del principio de la libre determinación a los pueblos indígenas al interior de los Estados independientes.

Sin embargo, producto de décadas de movilización de organizaciones indígenas y comunidades equiparables en los foros supranacionales, el derecho a la libre determinación fue progresivamente reconocido en favor de los pueblos indígenas y tribales, a partir del marco normativo y jurisprudencial del derecho internacional de los derechos humanos.²²

Dicho reconocimiento es asumido por la propia comunidad internacional, entre otros, a través del Convenio 169 de la OIT, ya que mediante este convenio se internacionalizó el compromiso de preservación de las culturas indígenas y tribales, reconociéndoles la potestad de decidir autónomamente sobre sus prioridades de desarrollo y de participar directamente de toda y cualquier decisión estatal que les afecte, a través de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Aunque el convenio no establece expresamente el derecho a la libre determinación, sí consagra la autonomía de los pueblos indígenas y tribales para determinar libremente sus formas de vida y sus prioridades de desarrollo económico, social y cultural, ya que su contenido normativo dispone lo siguiente:

Artículo 1. 1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales

²² "La libre determinación de los Pueblos Indígenas en México, Experiencias y Regulación" pág. 11

y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. **La conciencia de su identidad indígena o tribal** deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida

Artículo 3. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, **sin obstáculos ni discriminación**. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos tercero y cuarto establece lo siguiente:

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Ahora bien, este reconocimiento a la libre determinación no es único de la comunidad internacional o convencional, sino que también la Constitución mexicana establece el derecho a la libre determinación de los pueblos, enumerado en el —multicitado— artículo segundo. Cabe señalar que este artículo no solamente describe el contenido de la libre determinación, sino también los alcances de este derecho colectivo.

A la letra, el artículo 2º, apartado A, dicta lo siguiente:

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. *Párrafo reformado*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer

la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)

En este sentido, como se puede observar, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, el derecho a la libre determinación es el derecho marco que requiere del cumplimiento de una serie de otros derechos para dotarlo de contenido y eficacia, ya que la libre determinación es la oportunidad de construir un proyecto de vida comunitario acorde con la voluntad de sus miembros de manera autónoma al Estado y sus autoridades.

Respecto del tema —como guía para este Tribunal— es importante señalar que la Comisión IDH, el veintiocho de diciembre de 2021, aprobó el informe: denominado “**Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales**”, ya que a justificación de esta autoridad internacional, en el marco de su labor de monitoreo y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, ha observado que los pueblos a lo largo de las Américas han invocado el derecho a la autodeterminación o libre determinación en la defensa de sus tierras y territorios ancestrales, recursos naturales, culturas, formas de vida y de organización y representación política, entre otros derechos.

Expresando la Comisión IDH, que a nivel internacional, se han dado importantes avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en las últimas décadas. Ello incluye, por ejemplo, la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconocen de manera expresa el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, **consistente, precisamente, en el derecho de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.**²³

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de este derecho a nivel internacional, en algunos Estados (como por ejemplo, el estado mexicano), los pueblos indígenas y tribales han enfrentado y enfrentan desafíos para poder —en la práctica— ejercer este derecho colectivo que genera —a su vez— demás derechos gregarios.

Por lo anterior, la Comisión IDH decidió publicar el informe sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales con el objetivo de dilucidar los estándares internacionales en relación con este derecho y su aplicación a los pueblos.

En tal informe, a modo resumen, respecto del derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, la Comisión IDH ha señalado lo siguiente:

“Los pueblos indígenas y tribales de las Américas son pueblos diferenciados, cada uno con su historia, cultura, identidad y organización social y política propia. Asimismo, tienen sus propias historias y experiencias en relación con los procesos de

²³ **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Artículo III. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:** Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

colonización que marcan el origen y conformación de los actuales Estados americanos.”

En distintos asuntos sometidos a la competencia de la Comisión IDH, los representantes de los pueblos indígenas y tribales manifestaron que la libre determinación es un derecho inherente y preexistente desde sus propias cosmovisiones, historias y derecho propio.

Según un representante indígena del pueblo Wampís de Perú, la libre determinación: **“es un derecho que no proviene de las leyes nacionales ni del derecho internacional, sino que es un derecho originario”**.²⁴

Visiones similares de la autonomía y libre determinación, por ejemplo, también se encuentran entre los distintos pueblos afrodescendientes tribales en el continente americano, como parte de una historia compartida por sus integrantes.

A palabras de la Comisión IDH, según una autoridad del Palenke Alto Cauca en el norte del Cauca, Colombia, la libre determinación debe entenderse como: **“Ese derecho natural, no solamente debe de ser reflejado, en ese derecho que tiene el individuo como persona, sino también en todo eso que se ha ido gestando y formando y conservando la comunidad en su territorio sin que fuera reglado. Todas esas cosas que hacen parte de la comunidad y que la comunidad lo ha hecho por instinto, propio, por cosmovisión propia, por acción propia... para sostenerse en el tiempo en su territorio, para mi ese es el derecho natural ancestral”**²⁵

En el mismo sentido, la Comunidad Quilombola de Isla Mercês, de Brasil, ha referido ante la Comisión IDH que: “la autodeterminación es la fuerte conexión de sus integrantes con el territorio, que **es espacio**

²⁴ Intervención de Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampís (Perú) en reunión con CIDH sobre gobiernos autónomos indígenas en Perú y Bolivia, 21 de mayo 2021.

²⁵ Ver, Vivinane Weitzner, “Guardia, Guardia’: autonomías y defensa territorial en el contexto de pos-Acuerdo colombiano, en Miguel González, et al, Autonomías y autogobierno en la América diversa, Quito: Editorial Universitaria Abya-Yala (2021), pág. 600, citando entrevista a líder de la Asociación de Consejo Comunitarios del Norte del Cauca, 2015.

de construcción de lazos familiares y sociales, de trabajo, del nacimiento, crianza y muerte de las personas. La conciencia sobre la lucha por la tierra es fundamental, así la libre determinación significa tener la posibilidad de permanecer en su territorio con dignidad y respeto”²⁶.

Ahora bien, —como se ha referido en líneas anteriores— la Comisión IDH en el informe de citado, establece que el Convenio 169 de la OIT no incluyó expresamente el derecho a la libre determinación²⁷; sin embargo, también reconoce que posteriormente la OIT tomó nota de la importancia del reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas por parte de la comunidad internacional a raíz de la adopción de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007 y del reconocimiento que varios Estados miembros de la ONU han dado con respecto a la aplicación de este derecho a los pueblos indígenas.

En atención a ello, la Comisión IDH refiere que el derecho de la libre determinación debe ser visto como la **“base del diálogo, catalizador de la participación efectiva en el proceso de construcción estatal y como base para la construcción de una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado en términos de respeto mutuo, lo cual fomenta la paz, el desarrollo, la coexistencia y los valores comunes”**.²⁸

De tal manera, que este reconocimiento a la libre determinación que tienen los pueblos indígenas y tribales, provoca a la par, la **obligación de los estados y sus autoridades de garantizar precisamente el acceso y la concesión de este derecho humano a tales pueblos**; por ello, La Comisión IDH considera que los Estados tienen la obligación de

²⁶ Foro Suape Espacio Social y Ambiental y Asociación Quilombola Isla de Mercês, Respuesta al Cuestionario de CIDH para el Informe Temático sobre el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales (2021).

²⁷ OIT, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT, Ginebra: OIT, 2009 1 v., pág. 25

²⁸ Adelfo Regino Montes y Gustavo Torres Cisneros, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades”, en Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen (ed.), El Desafío de la Declaración: Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas, Copenhague: IWGIA (2009), pág. 165

“respetar” y “garantizar” el “libre y pleno ejercicio” de los derechos allí reconocidos, inclusive, mediante **la adopción de “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”**²⁹

Estos son principios que los Estados y sus autoridades deben tener en cuenta al adoptar medidas para hacer efectivo el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, tribales y equivalentes. Ya que el deber de los Estados de respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales también conlleva **prevenir y evitar acciones que pudieran obstaculizar el goce efectivo de su derecho a la libre determinación y otros derechos.**

Bajo este entendimiento de premisas, es necesario traer a colación que un elemento central y vinculante con la libre determinación de los pueblos es, precisamente, su derecho a la **auto-identificación**, entendida como la **conciencia del pueblo de su identidad como tal.**

Es decir, la auto-identificación tiene estrecha vinculación con la facultad de esas personas que integran un pueblo indígena o tribal a **reconocerse ellos mismos como pueblo e identificar a los miembros de su colectivo.**

Su auto-identificación supone que existen de por sí y por sí mismos, que han existido de manera permanente, **independientemente, de un reconocimiento oficial o de la voluntad del Estado.**

A palabras de la Comisión IDH, hay, por tanto, una relación indisociable entre la libre determinación y la auto-identificación como pueblo. Tal relación se asienta históricamente y tiene amplias implicaciones a nivel

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

social, político y económico, que están basadas en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Por esto mismo, **la libre determinación no debe ser entendida como una concesión o una cuestión otorgada por el Estado o sus autoridades, sino como una declaración sobre el derecho que tiene por si mismos estos pueblos para auto-identificarse como tales.**

Pues el reconocimiento como pueblos indígenas y tribales por parte de terceros no es una condición para su existencia, ni es un requisito previo para poder ejercer sus derechos³⁰. Que, sin embargo —en la práctica— la Comisión IDH —con especial énfasis— también asienta y acepta que **este reconocimiento por parte del Estado y sus autoridades competentes facilita el alcance efectivo de la autonomía de los pueblos indígenas y tribales.**

Por ello, la falta de reconocimiento oficial puede conllevar a que no sean tomados en cuenta por el Estado en las normas y políticas públicas; o bien, a que queden legalmente desprotegidos por la posibilidad de que exista una situación de invisibilidad jurídica hacia su identidad grupal; sin embargo, este desconocimiento —se insiste— no implica la inexistencia de la conciencia de identidad de tal pueblo indígena o tribal, pues como se ha referido, esto es intrínseco a tal colectivo.

Como ha señalado la multicitada autoridad interamericana, la auto-identificación es el principal criterio para el reconocimiento de un grupo humano como pueblo³¹. Este concepto se encuentra ampliamente expresado en instrumentos internacionales, como se refleja en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1.2:

Artículo 1.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

³⁰ Párrafo 93. "Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales", Comisión IDH.

³¹ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.LV/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 216

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su numeral 33.1:

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Así como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Declaración Americana sobre pueblos indígenas en su artículo 1.2:

Artículo 1. 2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

Reconocimientos expresos y normativos que también han sido asumidos por la Corte IDH, quien sostuvo que “la identificación del pueblo, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”.³²

Ahora bien, como se refirió anteriormente, es fundamental para la Comisión IDH —y por ende, para este Tribunal— **que la existencia y la identidad de un pueblo, comunidad o de sus miembros no dependan de un registro o cualquier otra forma de reconocimiento estatal**³³. Toda vez que, por principio, los estados parte no deben condicionar el ejercicio de derechos a su reconocimiento, registro o inclusión en una base de datos, pues la identidad colectiva pertenece al

³² Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 37.

³³ Párrafo 95. “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales”, Comisión IDH.

ejercicio del derecho al reconocimiento propio como elemento esencial del derecho de libre determinación.

Incluso, para la Comisión IDH, es contrario al **derecho a la auto-identificación y reconocimiento a la libre determinación** el hecho de que la legislación no contemple o permita exigir su reconocimiento jurídico formal y personalidad jurídica como “pueblos” o “naciones”.

Ahora bien, bajo esta línea argumentativa, es importante dejar claro que la auto-identificación y el derecho a la libre determinación, es **un acto meramente declarativo y no constitutivo de derechos**, dado que el pueblo o comunidad es preexistente al Estado, es decir, los pueblos existen con independencia del reconocimiento de este³⁴.

Por ello, la negación del reconocimiento de la personalidad jurídica o auto-identificación de los pueblos por parte de las autoridades de los estados constituye **una grave afectación a su libre determinación**; y en este sentido, la Corte IDH ha señalado en diversos casos sobre pueblos indígenas y tribales que, **“los Estados tienen el deber de procurar los medios y condiciones jurídicas en general necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares”**³⁵.

De tal manera que, de acuerdo a lo expuesto — a modo de resumen— pueden establecerse las siguientes premisas argumentativas respecto del derecho a la libre determinación y auto-identificación de los pueblos tanto indígenas como tribales, reconocidos tanto en las normas internacionales como en la propia Constitución:

³⁴ Comisión IDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 375.

³⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 189; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, 167.

1. Los pueblos indígenas o tribales, de manera libre y mediante la conciencia de identidad de sus propios integrantes, se pueden identificar como un colectivo, generando personalidad y conciencia gremial que el Estado y sus autoridades deben respetar en relación a los derechos fundamentales de asociación y auto-identificación.
2. El reconocimiento oficial que puede otorgar el Estado y sus autoridades al registro de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, no implica que ante la falta de tal reconocimiento, un pueblo indígena, tribal o equivalente no exista o no se determine como tal; toda vez que, el reconocimiento de un pueblo no depende de un registro estatal, ya que la libre determinación no debe ser entendida como una concesión o una cuestión otorgada por el Estado o sus autoridades, sino como una declaración sobre el derecho que tiene por si mismos estos pueblos para auto-identificarse como tales.
3. Por lo tanto, el Estado y sus autoridades dentro del ámbito de sus competencias, lejos de negar o condicionar el derecho de la libre determinación o auto-identificación de los pueblos, deben establecer las condiciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias para que se logre garantizar el reconocimiento declarativo de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, tribales o equivalentes, en consulta con ellos y en pleno respeto de su conciencia de identidad.

Por estas razones, es que resultan **FUNDADOS** los agravios **primero y segundo señalados en los considerandos 5.2 y 5.3**, ya que este Tribunal razona que el Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, en el acto impugnado, sí violenta los derechos de libre determinación y auto-identificación del colectivo LeBarón para auto reconocerse como un pueblo tribal, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución, así como los artículos 1, 3, 4, del Convenio 169 de la OIT; 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de

los Pueblos Indígenas, en su numeral 33.1, así como el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Pues, por principio, como se anticipó, dicha autoridad municipal, niega de manera errónea, la auto-identificación y libre determinación de los impugnantes como una comunidad tribal, al simplemente motivar —a su criterio— que el grupo LeBarón, de manera “notoria” no pertenecen a un pueblo indígena, asimismo, que tampoco pudieran considerarse como una comunidad tribal en razón de no pertenecen a una tribu, pero tomando estas decisiones sin dar mayores fundamentos o razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la notoriedad de que los integrantes de la comunidad LeBarón no son un pueblo indígena, o bien, que no pertenecen a una tribu.

Lo que genera una indebida e insuficiente fundamentación y motivación al momento de emitirse el acto impugnado, con mayoría de razón si con tales determinaciones, la autoridad municipal está negando y desconociendo derechos fundamentales reconocidos no solo por la Constitución Federal, sino también por los tratados internacionales que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad (incluido el Ayuntamiento de Galeana) debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ello, en relación de la primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se

hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable interpretado al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

O bien, existirá **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.**

En el caso concreto, si bien, la autoridad responsable, evoca el artículo 2º de la Constitución para sustentar su dictamen, de manera indebida e incorrecta interpreta únicamente parte del contenido normativo dispuesto por el artículo Constitucional en mención, pues sus razonamientos resultan incompletos y contrarios a lo dispuesto por la Carta Magna, toda vez que, como quedó argumentado en los apartados **A, B y C** del considerando 5.6, no solo los pueblos indígenas tienen el reconocimiento y garantía de protección constitucional, sino que también existen pueblos tribales y equiparables que a la par tienen los mismos derechos de las comunidades indígenas, incluidos, el derecho de la libre determinación y auto-identificación como tales.

Y es bajo esta premisa que equipara los pueblos indígenas y tribales o equivalentes en cuanto a tener los mismos derechos humanos y colectivos, resulta importante señalar que el artículo 8º de la Constitución Política del Estado, dispone que **“la autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno”**, en el entendido que esta garantía de protección también abarca a las comunidades tribales o equivalentes.

Sin embargo, ante tal prohibición, la autoridad responsable, a pesar de que los integrantes de la comunidad LeBarón, hacen saber en su escrito de petición la normativa internacional aplicable a sus derechos

colectivos, ésta no es tomada en cuenta por el Ayuntamiento para emitir el fallo en sentido negativo, siendo que estos instrumentos internacionales, resultan ser normas y reglas que de acuerdo con el artículo 1º y 133 de la Constitución, son Ley Suprema de la Nación.

Y por lo tanto todas las autoridades mexicanas en el ámbito de nuestras competencias debemos aplicar e interpretar al momento de tomar decisiones que resulten atinentes o sean correspondientes a tales disposiciones convencionales, ya que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Disposiciones internaciones que no fueron previstas, interpretadas o aplicadas por la autoridad responsable al momento de emitir y validar el acto impugnado, lo que provoca, violación al principio de legalidad por la insuficiente e indebida fundamentación y motivación por parte del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.

En conclusión, el Ayuntamiento, por principio, no debió desconocer la auto-identificación de los integrantes de la comunicad LeBarón, pues no es una autoridad que tenga por sí mismo competencia para tales efectos, inclusive, el desconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas tribales o equivalentes por parte de las autoridades mexicanas, constituye una grave afectación a su libre determinación como un pueblo, ya que —como se ha argumentado— la identidad de un pueblo comunidad o de sus miembros, no dependan de un registro o cualquier otra forma de reconocimiento de autoridad estatal, en razón de que la libre determinación no debe ser entendida como una concesión o una cuestión otorgada por el Estado o sus autoridades, sino como una declaración sobre el derecho que tiene por sí mismos estos pueblos para auto-identificarse como tales.

Por el contrario, el Ayuntamiento, de acuerdo con lo solicitado por los integrantes de dicha comunidad, debió procurar los medios y condiciones jurídicas y técnicas que en general fueran necesarias para

que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pudiera ser ejercido.

Por tales motivos, lo fundado de los agravios, que tiene como consecuencia, la revocación del acto impugnado, en cuanto a la negación o desconocimiento que realiza el Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, respecto de los derechos a la auto-identificación y libre determinación del colectivo LeBarón para auto-identificarse como un pueblo tribal o equivalente.

5.7. No es materia electoral la solicitud de transferencias de recursos de la hacienda municipal a la comunidad LeBarón.

Ahora bien, respecto del tercer agravio esgrimido por los actores, correspondiente a la falta de motivación respecto de la negativa de transferencia directa de fondos de la hacienda municipal a la comunidad LeBarón, así como la falta de consulta comunitaria sobre elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega.

A juicio de este Tribunal, el presente agravio resulta **improcedente** para su estudio, toda vez que la materia de la controversia del presente agravio **no es electoral**, por lo que provoca que este órgano jurisdiccional no sea competente para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, con base en la siguientes consideraciones y razones jurídicas:

Apartado A. Desarrollo de la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Con el objetivo exponer las razones por las cuales la problemática jurídica planteada escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, es necesario analizar cuál ha sido el desarrollo de la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto del derecho y la competencia en cuanto a la transferencia y administración directa de recursos públicos correspondientes a la hacienda municipal hacia los pueblos y comunidades indígenas y tribales.

Por principio, debe señalarse que la Sala Superior había sustentado el criterio de que los tribunales electorales tenían competencia para conocer de aquellos casos en que la controversia estuviera relacionada con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos. Ya esa prerrogativa forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas (tribales o equivalentes) y que en distintos asuntos como el que nos ocupa la Sala Superior había hecho efectivos como parte de la garantía de acceso a la justicia.

Ese criterio emanó de los asuntos que a continuación se enlistan³⁶:

Se surte la competencia de esta Sala Superior, en virtud de dos razones jurídicas fundamentales: por un lado, los promoventes deducen una **acción declarativa de certeza de derechos** y, por otro, se trata de un supuesto no previsto expresamente para actualizar la competencia de las salas regionales.

La resolución del presente asunto supone dilucidar si procede reconocer, en esta sede judicial, el derecho—*como expresión concreta de sus derechos reconocidos a la autodeterminación, a la autonomía y al autogobierno, en virtud del cual determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*— a que ejerza directamente, **por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan**, sin la intervención o injerencia indebida de la cabecera municipal de Tingambato, Michoacán, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

SUP-JDC-
1865/2015

Considerando los alcances del **presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal** cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a **la hacienda municipal, en particular**, la determinación de los rubros y **montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena** de San Francisco Pichátaro.

La situación por analizar y resolver **se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer judicialmente a la comunidad indígena purépecha de San Francisco**

³⁶ Véase SUP-JDC-131/2020 (paginas 37 a la 41) Y SUP-JDC-145/2020 (paginas 43 a la 47).

Pichátaro, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa local aplicable, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previamente a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos.

La controversia jurídica por resolver se centra en determinar si resulta procedente o no la consulta ordenada por el Tribunal responsable y los alcances de la misma, tanto respecto al derecho de las comunidades indígenas a la **administración directa de los recursos públicos que le corresponden**, como respecto a las normas internas de la propia comunidad, en particular en torno a los elementos que debe abarcar la consulta (**objeto** de la consulta) y las autoridades o instituciones a las que se debe consultar (**sujetos** de la consulta).

SUP-JDC-
1966/2016

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal, como resultado de una **interpretación evolutiva**, en relación con otros precedentes relacionados, como el juicio **SUP-JDC-1865/2015**, en donde se determinó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este tipo de asuntos, ahora considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, a partir de la necesidad, como política judicial, de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, así como de optimizar el **circuito deliberativo** y el **diálogo judicial**.

No obstante, esta Sala Superior considera que en el caso concreto se justifica que se ejerza de oficio su facultad de atracción. Ello, porque el asunto es de una **importancia y trascendencia** tales que justifican su conocimiento por este órgano jurisdiccional federal a través del ejercicio de la facultad de atracción.

SUP-REC-
1272/2017

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en la que se realizó un **estudio de constitucionalidad respecto de los derechos fundamentales de una comunidad indígena, específicamente su derecho político en su vertiente de autodeterminación y autonomía derivado de la transferencia de recursos públicos**.

SUP-REC-
375/2018

Las agencias municipales y de policía del municipio de San Carlos Yautepec **tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades** con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinan las agencias, **de la transferencia y administración de los recursos** que le corresponden.

Para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Se considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, el derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la **administración directa de los recursos económicos que le correspondan**.

SUP-REC-
682/2018

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las **autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos**

Es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, "o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley", en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

SUP-REC-
1118/2018 Y
ACUMULADOS

La controversia planteada por los recurrentes se inscribe en el ámbito del derecho electoral, en razón de que si bien, las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral (en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas), lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, dicha situación sí pertenece a la materia electoral.

La administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva su participación política.

SUP-REC-
1255/2018 Y
ACUMULADO

Las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas. No obstante, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, entonces sí se **configura la competencia del Tribunal Electoral para conocer de dichas controversias porque la administración directa de los recursos** que por derecho les corresponden a las agencias municipales forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

SUP-REC-
780/2018

La cuestión a resolver se inscribe en el **ámbito del derecho electoral, en razón de que tiene por objeto garantizar el derecho de una comunidad indígena a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en la elección o designación de las autoridades consuetudinarias encargadas de administrar los recursos públicos** que les corresponden en su vertiente del ejercicio del cargo público. Ello, toda vez que la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.

Acuerdo de sala
SUP-JE-89/2019 y
acumulados

La controversia se relaciona directamente con el **derecho de participación política efectiva de la ciudadanía indígena de esa comunidad para designar, de conformidad con las normas consuetudinarias que la rigen, a quienes habrán de recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad**, así como a las autoridades competentes, de los recursos públicos que de conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.

Se sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.

Respecto de lo anterior, se tiene que la Sala Superior en un principio justificó la competencia de los tribunales electorales para conocer de este tipo de asuntos, ya que se entendía como una consecuencia del reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas en la vida nacional.

Bajo esa premisa, a efecto de validar el criterio, la máxima autoridad en la materia electoral emitió tres tesis que daban alcance al derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades. Tesis relevantes que se detallan a continuación:

- LXIII/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA,**

DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”. En este criterio se sostuvo que los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

- **LXIV/2016** de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”**. La Sala Superior consideró que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.
- **LXV/2016**, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y**

LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN". La Sala Superior interpretó que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

El criterio que sustentaba la Sala Superior sobre el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos de las haciendas municipales que les corresponden, partía del reconocimiento de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva, que garantizan la Constitución general y los instrumentos internacionales a favor de los pueblos y comunidades originarios.

Sin embargo, tal criterio cambió ante la necesidad de considerar que el ejercicio de esos derechos incide también en otros ámbitos normativos, los cuales rebasan la competencia legal y constitucional de los tribunales electorales federal y locales³⁷.

Por tanto, la consecuencia fue que el criterio que la Sala Superior había seguido a partir de las tesis relevantes LXIII, LXI y LXV, todas de dos mil dieciséis, no tendrían un sustento desde un punto de vista constitucional para generar la competencia de los tribunales electorales

³⁷ Véase SUP-JDC-145/2020.

dejando de tener vigencia tales criterios a través de las sentencias a los juicios ciudadanos identificados con los número de expediente: **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**.

Esto porque desde una dimensión constitucional del régimen de competencias de los órganos jurisdiccionales electorales, se advierte que este tipo de controversias **trascienden más allá de la materia electoral**, ya que, con independencia de ser un deber la protección los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que escapa del campo de la jurisdicción electoral.

Precisamente, porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, **tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos**, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal. Además de tener en cuenta otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal.

Así, para la Sala Superior, después del dictado de las sentencias en mención **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, estos aspectos deben ser ponderados en una instancia judicial distinta a los tribunales electorales, teniendo en cuenta la finalidad prevista por el Órgano Reformador de la Constitución de que la federación, las entidades federativas y los municipios deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y, por tanto, es su obligación **establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**.

Así, la Sala Superior consideró que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente.

De ello resultó que, en materia federal, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de los temas de constitucionalidad al caso concreto. Pero determinó que los planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, **debido a que, trascienden del ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.**

Lo anterior, porque **esas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario**, específicamente, para los municipios, que converge con otro principio constitucional de **protección a la hacienda municipal**; por lo que esos elementos son los que se deben ponderar, debido a que el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen fiscal mientras que el presupuesto municipal, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Es decir, el nuevo criterio de la Sala Superior —se insiste, máxima autoridad en la materia— se centró en que, no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional electoral defina un derecho y otro se ocupe de su ejecución, debido a que, conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.**

Conforme a lo anterior, queda claro que los reclamos relacionados con la entrega de los recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, **tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales. Por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.**

En consecuencia, al haberse abandonado las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, emitidas por la Sala Superior, se provoca una nueva delimitación respecto de la competencia de los tribunales electorales en relación con derechos de comunidades indígenas, tribales o equivalentes que tengan una incidencia con otro ámbito normativo como el derecho presupuestario. Criterio que incide dentro de la jurisdicción electoral local, al tratarse de una cuestión de competencia por materia, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción, pero en distintos niveles.

Apartado B. Determinación de competencia del Congreso del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, a fin de que la solicitud planteada por los accionantes no quede sin efectos, en congruencia con el derecho de acceso a la justicia y con la finalidad de que en asuntos similares como el que nos ocupa exista certeza respecto de las vías o instancias para impugnar lo solicitado, —como se adelantó— se considera que el motivo de controversia del presente agravio, es correspondiente al **Congreso del Estado de Chihuahua**, por ser el órgano del estado encargado de legislar y expedir las bases generales de los ingresos y administración de la Hacienda pública municipal, además de ser también el órgano facultado para aprobar la ley de ingresos de los municipios del estado, así como el propio presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua.

Esto, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua:

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal;

II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultades que ejercerá obligatoriamente tratándose de disposiciones federales que perjudiquen los

intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros Estados.

Expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y la que establezca el procedimiento mediante el cual se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción V de este artículo.

V. Expedir la legislación en materia municipal conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de dichas leyes será establecer:

A) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

C) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios en materia de:

1) Funciones y servicios públicos municipales;

2) Ingresos y administración de la Hacienda Pública Municipal, y

3) *Ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.*

D) *El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el propio Congreso considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y*

E) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes*

IV. *a Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.*

VI. ***Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo. En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso autorizará las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que haya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX, inciso G), del presente artículo.***

El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas.

] VII. ***Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.***

Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos

o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre.

XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.

Así como lo dispuesto, el **Código Municipal para el Estado de Chihuahua.**

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 121. Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por conducto de la dependencia que ellos determinen y **de conformidad con el Presupuesto de Egresos.***

***Ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso,** salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.*

ARTÍCULO 125. La Hacienda Pública de cada Municipio para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo,** percibirá en cada ejercicio fiscal los conceptos de ingreso señalados en su Ley de Ingresos y los **que apruebe el Congreso del Estado.

6. EFECTOS.

Conforme a lo razonado y determinado en los considerandos **5.6** y **5.7**, con la finalidad de que el derecho de auto-identificación y libre determinación que tiene la comunidad LeBarón, en congruencia con el derecho de acceso a la justicia y con el deber de este Tribunal de encontrar soluciones pacíficas a las disputas, así como determinar el derecho que corresponde a las partes involucradas.

Bajo la conciencia de que la función jurisdiccional, no sólo significa una aplicación estricta del derecho al caso concreto, sino que también abarca la elaboración de políticas que atañen a otras autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de garantizar los

derechos fundamentales y colectivos tutelados por Constitución Federal e instrumentos internacionales, se dictan los siguientes efectos:

A. Para el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

En relación con el derecho de auto-identificación y libre determinación que tienen las comunidades indígenas y tribales del estado de Chihuahua, se señala que el Estado y sus autoridades deben en todo momento y para todos los efectos, **consultar de manera previa a los pueblos y comunidades indígenas, tribales o equiparables respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés**, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades.³⁸

Con la comprensión de que la Comisión IDH y la Corte IDH, han señalado que el reconocimiento oficial de los pueblos indígenas, tribales o equiparables por parte del Estado y sus autoridades, ayuda a contrarrestar la invisibilidad de la personalidad jurídica de estas pueblos para hacer efectivos sus derechos colectivos, de conformidad, con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 37/2015**, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS**

³⁸ Criterio la SCJN sostuvo el anterior criterio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015 el diecinueve de octubre de dos mil quince, así como al resolver el amparo en revisión 631/2015 el ocho de mayo de dos mil trece, criterio que dio origen a la tesis de rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”.

287

DERECHOS³⁹, se **VINCULA** al **INSTITUTO** para que realice las siguientes acciones y medidas:

1. Mediante procesos de consulta a los habitantes o integrantes de la comunidad LeBarón, en atención a la fe pública que tiene la Secretaría Ejecutiva del Instituto legalmente conferida⁴⁰, el **Consejo Estatal del Instituto**, deberá realizar investigaciones técnico-jurídicas mediante el auxilio de autoridades o escuelas antropológicas, por las cuales se logre, en su caso, declarar con elementos científicos, si la comunidad LeBarón, respecto a su conciencia de identidad colectiva y derecho a la libre determinación, tiene los elementos mínimos necesarios para poder ser declarado como un pueblo Tribal o equiparable, en términos de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT.

2. Para el cumplimiento de la anterior medida, como hecho notorio de este Tribunal, en atención al “Programa Permanente de Peritaje Antropológico”⁴¹ que realiza el **Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)**⁴², de acuerdo con lo dispuesto por artículo 2º fracción II, VII y X de Ley Orgánica del mencionado

³⁹ De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

⁴⁰ Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Artículo 65. 1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: mm) Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de las mismas y Artículo 68 TER La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de las personas que ocupen las Secretarías Ejecutivas de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular de la Secretaría Ejecutiva a favor de cualquier persona funcionaria electoral, en un caso determinado.

⁴¹ Consultable en:

https://www.antropologia.inah.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=294.

⁴² A través del Programa Permanente de Peritaje Antropológico, la cnan atiende las solicitudes de peritaje antropológico que solicitan diversos órganos jurisdiccionales, instituciones públicas federales y estatales, y comunidades indígenas. Estos peritajes se realizan desde enfoques propios de la antropología física, la antropología social, la etnohistoria, la etnología y la lingüística antropológica.

instituto de antropología⁴³, el **Instituto Estatal Electoral** deberá vincularse con el **Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)**, con el fin de celebrar convenio, o bien, algún otro acuerdo de trabajo por el que se permita la intervención del INAH⁴⁴ para el auxilio pericial⁴⁵ en los procesos de consulta e investigación ordenados.

Lo anterior, no implica que en caso de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, no pueda auxiliar al Instituto Estatal Electoral, éste último deje de prever los estudios o peritajes antropológicos en los procesos de consulta e investigación ordenados. Por lo que, en este sentido, deberá solicitar auxilio o intervención a demás autoridades, escuelas u organismos antropológicos que puedan coadyuvar en los procesos de investigación que se ordenan.

Para el cumplimiento de los procesos de consulta e investigación ordenados, **en caso de ser necesario, el Consejo Estatal del Instituto**, deberá prever los recursos públicos adicionales a su presupuesto para solventar los gastos que pudiera generar tales procesos de investigación y consulta.

⁴³ Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en su artículo 2º fracción II, VII y X, que señala que: corresponde al Instituto realizar la investigación antropológica del país, ya sea de forma teórica o aplicada para la solución de las problemáticas del país y que además le corresponde investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de todos los pueblos y grupos sociales del país, la Coordinación Nacional de Antropología del INAH realiza una serie de actividades encaminadas a difundir y fortalecer el uso del peritaje antropológico como herramienta para un efectivo acceso a la justicia dentro de un país pluricultural.

⁴⁴ **"Peritajes antropológicos. Una herramienta para la justicia intercultural"**, Xóchitl Zolueta Juan: "El peritaje antropológico como herramienta puede y debe volverse un instrumento eficaz para la construcción de una nueva relación entre los pueblos indígenas, los colectivos equiparables, la diversidad cultural de la sociedad y el Estado. De esta manera, el peritaje antropológico construye una oportunidad de realizar una práctica científica que cuestione e incida en establecer procesos dialógicos de carácter interdisciplinario y fundamentalmente— procesos dialógicos de carácter intercultural en la impartición de justicia. Así, el papel que el inah y la cnan realizan en materia de peritaje antropológico resulta valioso, en tanto que apoya a las instancias judiciales e instituciones públicas con información que propicia una manera distinta de valorar, argumentar y aplicar la ley por los impartidores de justicia, cuando los sujetos y colectivos de derecho pertenecen a —o son— los pueblos indígenas y las poblaciones afrodescendientes, entre otros."

⁴⁵ Ibidem. El concepto de peritaje antropológico puede entenderse desde dos puntos de vista: uno legal y otro antropológico. Desde la óptica antropológica, el peritaje se puede entender como un estudio sobre percepciones, conductas y actitudes —colectivas e individuales— relacionadas con el ámbito jurídico, en las que se considera lo jurídico como un elemento más del sistema cultural y social de un colectivo (Sánchez, 2010: 21-23). De esta forma, el peritaje antropológico no sólo muestra o traduce el funcionamiento de una cultura, sino que contrapone dos formas distintas de entender o conocer la realidad.

3. Una vez finalizados los procesos de investigación y consulta pericial, el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral** deberá comunicar el resultado obtenido al Congreso del Estado del Estado, para que de acuerdo a las facultades constitucional y legalmente conferidas, procedan en consecuencia.
4. Las anteriores determinaciones son enunciativas, pero no limitativas, por lo que el **Consejo Estatal** como órgano colegiado y máxima autoridad del Instituto Estatal Electoral, en uso de su facultad reglamentaria, podrá implementar las demás que estime necesarias para el cumplimiento de los presentes efectos.

B. Para el Congreso del Estado de Chihuahua.

En conciencia de que en el estado de Chihuahua, las disposiciones constitucionales y legales aplicables no establecen expresamente los derechos colectivos de los pueblos y comunidades tribales y/o equiparables a pueblos indígenas, se **VINCULA** al **Congreso del Estado de Chihuahua**, para que realice las siguientes acciones y medidas:

1. De acuerdo con lo razonado en el considerando **5.6**, cuando la agenda legislativa del Congreso del Estado se estudien o sometan a consideración iniciativas de ley, reformas o medidas legislativas correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas Chihuahuenses, en términos de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, por la equivalencia de derechos que tienen los pueblos tribales o equiparables con respecto a los pueblos indígenas, se **SOLICITA** al **Congreso del Estado de Chihuahua**, para que, de igual manera, conforme a lo razonado en la presente sentencia, en la legislación Chihuahuense, se prevea el reconocimiento de los derechos colectivos establecidos en los instrumentos internacionales que fueron relacionados en la presente sentencia.
2. De acuerdo con lo razonado en el considerando **5.7**, por ser improcedente para el estudio de este Tribunal Electoral, el tema

correspondiente a la transferencia de recursos públicos de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Galeana, de acuerdo con las facultades constitucional y legalmente previstas, **y conforme a los resultados que se obtengan de los procesos de consulta e investigación ordenados al Instituto Estatal Electoral, el Congreso del Estado de Chihuahua,** deberá conocer y determinar lo que resulte conducente respecto a la solicitud realizada por la comunidad LeBarón, correspondiente a la transferencia de recursos públicos de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Galeana.

3. Para el cumplimiento de lo anterior, **el Congreso del Estado, de acuerdo con los resultados de investigación y consulta ordenados al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** y conforme al derecho a la consulta que tienen reconocidos los pueblos indígenas, tribales o equivalentes, necesariamente, antes de emitir una determinación sobre los recursos públicos solicitados, deberá prever los procesos de consulta a los integrantes de la comunidad LeBarón, en atención a que son los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural.

Para el cumplimiento de estos procesos de consulta, sí así lo considera el **Congreso del Estado de Chihuahua**, conforme a los efectos ordenados al **Instituto Estatal Electoral**, ésta autoridad administrativa electoral podrá coadyuvar en los procesos de consulta correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme al considerando 5.6 de esta sentencia, se revoca el "OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA

SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO”, suscrito por el Presidente Municipal, y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, correspondiente a la improcedencia de la “solicitud de otorgamiento de presupuesto directo a la Comunidad LEBARÓN”.

SEGUNDO. Conforme a lo razonado en el considerando 5.7 de esta sentencia, este Tribunal Estatal Electoral **no es competente** para el estudio de la negativa de transferencia directa de fondos de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Galeana a la comunidad LeBarón, toda vez que la materia de la controversia del presente agravio no es electoral.

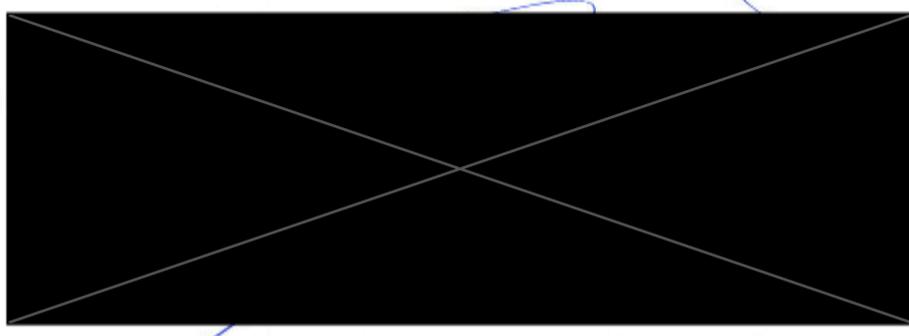
TERCERO. Conforme a lo razonado en el considerando 5.6 se **VINCULA** al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, a fin de que el Consejo Estatal de dicho órgano realice las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento a los efectos ordenados en el considerando 6° apartado A de la presente sentencia.

CUARTO. Conforme a lo razonado en el considerando 5.7 se **VINCULA** al **Congreso del Estado de Chihuahua**, a fin de que realice las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento los efectos ordenados en el considerando 6° apartado B de la presente sentencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que dé vista de la presente sentencia al: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Congreso del Estado de Chihuahua y al Instituto Nacional de Antropología e Historia de la Secretaria de Educación Publica Federal, en atención a las consideraciones y efectos previstos para dichas autoridades.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente.



Voto particular del magistrado
respecto del JDC-498/2021

De manera respetuosa disiento del criterio mayoritario, pues considero que:

a) El Congreso del Estado no es la autoridad competente para reconocer a un pueblo tribal o equiparable, ya que esa competencia aun no esta prevista en la normativa local vigente.

El artículo 2° de la Constitución federal establece que los estados emitirán las medidas para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables. Pero esto no quiere decir que, al momento de emitir la sentencia, el Congreso del Estado sea el facultado para pronunciar una "declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto" como lo solicita la comunidad LeBaron, porque la autoridad competente para tal efecto y los requisitos para lograr ese objetivo son normas que aún deben legislarse.

Por ello, tal y como se argumentó en la propuesta del magistrado ió reconocerse el derecho a la libre auto determinación de la comunidad actora y, en consecuencia, emitir las medidas necesarias para su reconocimiento, lo que no implica por sí misma la competencia del Congreso del Estado para tal efecto, sino la necesidad de legislar al respecto.

b) Advierto una incongruencia interna en la sentencia, pues primero se determina que la incompetencia del Ayuntamiento de Galeana para emitir el acto impugnado es suficiente para revocarlo y, aun así, se pronuncian respecto del tema presupuestario y hacendario municipal.

Además, lo que distingue a este caso del precedente que sustenta la incompetencia judicial electoral en temas presupuestarios, es que, en el estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena es la autoridad competente para conocer las inconformidades que se susciten con los ayuntamientos, a excepción de las político-electorales; una autoridad

como la Sala de Justicia Indígena no esta prevista en nuestra legislación, lo que apoya la tesis de una laguna legal en el tema.

En consecuencia, atendiendo al contexto del caso, lo correcto hubiera sido declarar fundado el agravio en el que se alega una indebida motivación y falta de fundamentación del acto impugnado, lo que es suficiente para revocarlo.

Los razonamientos que sustentan mi disenso se exponen a continuación.

1. Planteamiento del caso

Diversas personas que se ostentan como representantes del pueblo LeBarón solicitaron al Ayuntamiento de Galeana lo siguiente:

- Se inicie el trámite de ley **ante la autoridad competente**, para obtener la “declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto”.
- En su momento o de manera oportuna, se **corra traslado con dicha declaratoria** al Congreso del Estado.
- Se de vista al Instituto Estatal Electoral, con las peticiones siguientes:
 - o Organice una consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres, ya realizada, bajo el estándar de consulta a las comunidades indígenas.
 - o Se realicen las actividades preparatorias a la consulta, por parte de la Unidad Técnica de Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, y su aprobación, por el Consejo Estatal.
- Se entregue la parte proporcional del presupuesto a la comunidad.
- Que el congreso solicite al Poder Ejecutivo la publicación del decreto que formalice el reconocimiento de las autoridades electas por usos y costumbres de la comunidad LeBarón.

En esencia, el ayuntamiento declaró improcedente la solicitud al no considerarlos como una comunidad indígena, tribal o equiparable, y que la petición de la entrega de recursos federales a las autoridades del gobierno comunitario no esta previstas en la legislación, además de que esa partida no forma parte del presupuesto municipal.

Inconforme, la parte actora acude ante el Tribunal a señalar que:

- Se violó el derecho de identidad cultural y personalidad jurídica, generando discriminación al pueblo LeBarón, al estar obligado el ayuntamiento a respetar la autodeterminación y auto adscripción y, en su caso, probar lo contrario.
- Se transgredió el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, de los pueblos y comunidades por la indebida motivación del acto, alejándose de lo expuesto en el último párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 2º de la Constitución federal.

2. Criterio mayoritario

La mayoría considera que el Ayuntamiento de Galeana carece de competencia para emitir el acto impugnado y, por ende, debe revocarse.

Lo anterior, porque no se advierte una potestad del ayuntamiento para revisar y, en su caso, negar la calidad de pueblo tribal o equiparable al pueblo LeBarón, pues según se expone, el artículo 2º de la Constitución federal establece que las medidas para garantizar el reconocimiento se harán en las constituciones y leyes de las entidades federativas, y por esa disposición, la competencia recae de forma directa en el Congreso del Estado.

Así, al ser incompetente el Ayuntamiento de Galeana, la solicitud debe ser atendida por el Congreso del Estado, quien, según se asegura en el proyecto, **es la autoridad competente para reconocer de manera oficial al pueblo LeBaron y su comunidad en el estado.**

Por otro lado, se realiza un estudio del agravio relacionado con el otorgamiento de recursos municipales y se sostiene que: **a)** es inoperante el agravio de la parte actora al sustentarse en un hecho que

aún no acontece, al no haberse decretado por el Congreso del Estado que la comunidad es un pueblo originario o equiparable, y **b)** que el Tribunal no tiene competencia para estudiar ese tema, porque no es parte de la esfera de la materia electoral, al incidir en el ámbito presupuestario, ello atendiendo a lo expuesto en los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 de la Sala Superior.

3. Argumentos que sustentan mi disenso

3.1. La sentencia realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución federal y del caso concreto

Considero que el criterio mayoritario parte de una interpretación incorrecta de lo establecido por el artículo 2° de la Constitución federal y del caso en concreto.

Arribo a esta conclusión porque el artículo 2° de la Constitución federal establece que los estados emitirán las medidas para garantizarán el reconocimiento de los derechos indígenas y equiparables. Pero esto no quiere decir que, al momento de emitir esta resolución, sea el Congreso del Estado el facultado para pronunciar una “declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto”, porque la autoridad competente y los requisitos para lograr ese objetivo son parte de las medidas que aún deben legislarse.

En efecto, el 2° de la Constitución federal señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas y se regularán sus derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, así como el establecimiento de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.

Sin embargo, contrario a lo sustentado por la mayoría, no advierto que dichas disposiciones faculten al congreso como autoridad competente para reconocer a la comunidad, sino para legislar los aspectos

necesarios para que se garanticen sus derechos. Lo que ante la falta de legislación actualiza una omisión parlamentaria que debe ser atendida.

Al respecto, la Tesis VIII/2021 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, sirve como criterio orientador al establecer que por disposición constitucional el ejercicio de ese derecho **requiere ser materializado a través de regulación secundaria expedida por las legislaturas de cada estado** mediante una ley; por ello cuando se advierta que el legislador ordinario no ha cumplido con el mandato constitucional siendo omiso en establecer las reglas para el ejercicio de ese derecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer y **reparar la omisión legislativa** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **ordenando al legislador la emisión de las normas secundarias necesarias que hagan efectivo el derecho correspondiente.**¹

De esta manera, si no existe una autoridad competente para responder las solicitudes de la comunidad por una omisión legislativa sobre el tema, entonces me parece que la respuesta de la mayoría no es la correcta y, por ende, pueda fundamentarse la revocación del acto a partir de la aplicación de la Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**². Esto porque no hay una autoridad competente, de ahí que la solución jurídica deba ser distinta, en la que se analice el fondo la controversia a fin de advertir una respuesta más apegada a derecho y atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Por lo tanto, en mi opinión, la materia de controversia y resolución debió centrarse en determinar sí la respuesta a la solicitud de inicio del trámite

¹ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

se fundó y motivó. La solución jurídica entonces debió ser revocar el acto, ya que se transgredió el principio de legalidad, al no fundar y motivar su respuesta, pues la responsable emitió su determinación mediante razonamientos dogmáticos contrarios al derecho convencional y constitucional respecto de la autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades. Esto conforme a los argumentos del proyecto elaborado por el magistrado  que forman parte de esta sentencia como voto particular y reproduzco como si fueran propios.

A partir de ello, a fin de encontrar una solución a la problemática advertida en el contexto del caso, es decir, al actualizarse una omisión legislativa y la negativa del ayuntamiento materia de revocación, atendiendo a la directriz otorgada por la Tesis de la Sala Superior VIII/2021, se debían establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad, por ejemplo:

- Vincular al Congreso del Estado para que, en el marco de sus facultades y conforme a lo estipulado en el artículo 64, fracción XXXVII de la Constitución local,³ realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, en las materias de que son motivo de controversia; y
- Dar vista al Instituto Estatal Electoral de la solicitud primigenia de la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la petición dirigida a ese órgano electoral.

Ambas medidas se guían bajo el respeto a la competencia de las autoridades, pues ante las circunstancias del caso, dichos órganos deben analizar la problemática jurídica y, en su momento, en ejercicio de sus potestades, resolver lo que en derecho proceda.

En conclusión, considero que la postura mayoritaria no aborda de manera correcta la problemática del caso concreto, sino que, mediante una hipótesis procesal, mal aplicada -pues para declarar la

³ Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.

incompetencia de un órgano, debe fundamentarse la competencia de aquel que se considera legalmente facultado-, en este caso no existe una autoridad con competencia expresa y, por tanto, la labor del Tribunal debió ser emitir las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos del pueblo Lebaron. Es decir, que el congreso, atendiendo a su obligación constitucional, emitiera las normas necesarias para garantizar el derecho convencional y constitucional, tanto respecto del reconocimiento que solicitan como de su derecho al acceso de la hacienda municipal.

3.2. Incongruencia respecto del estudio del derecho a la aportación hacendaria municipal para la comunidad

Advierto una incongruencia interna en la sentencia, pues primero se determina que la incompetencia del Ayuntamiento de Galeana para emitir el acto impugnado es suficiente para revocarlo y, aun así, se pronuncian respecto del tema presupuestario y hacendario municipal.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.⁴

De esta manera, aun y cuando la sentencia señala que el estudio de la incompetencia del Ayuntamiento de Galeana es suficiente para revocar el acto, sin justificación, se declara inoperante el agravio respecto del recurso municipal al sustentarse en un hecho que aún no acontece, al no haberse decretado por el Congreso del Estado que la comunidad es un pueblo originario o equiparable –cuestión que refrenda la incorrecta interpretación señalada en el apartado anterior- y que el Tribunal no tiene competencia para estudiar ese tema, porque no es parte de la esfera de la materia electoral, al incidir en el ámbito presupuestario, ello

⁴ Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

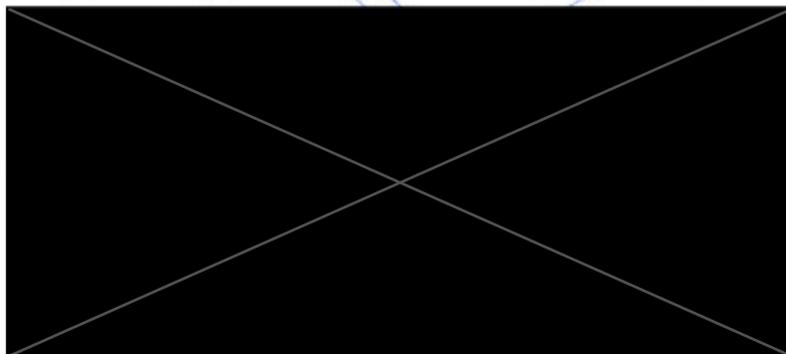
atendiendo a lo expuesto en los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 de la Sala Superior.

De forma independiente a los razonamientos expuestos en la sentencia sobre la competencia en materia electoral para temas hacendarios y presupuestarios del municipio, considero que lo que distingue a este caso del precedente que sustenta la incompetencia judicial electoral SUP-JDC-131/2020, es que, en el estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena es la autoridad competente para conocer las inconformidades que se susciten con los ayuntamientos, a excepción de las político-electorales, autoridad igual o similar que no se prevé en nuestro sistema jurídico.

De esta manera, considero que, por un lado, la mayoría debió, inicialmente, respetar su metodología de estudio y, en segundo lugar, atendiendo a las facultades de este Tribunal, emitir una medida por la que se diera vista al Congreso del Estado para la regulación de las vías por las cuales una comunidad indígena o tribal tuviera acceso a la hacienda municipal, pues es un derecho constitucionalmente reconocido a su favor. Esto es así, porque una autoridad como la Sala de Justicia Indígena no está prevista en nuestra legislación, quedando la posibilidad de que los derechos de la comunidad no fueran atendidos, lo que apoya la tesis de una laguna legal en el tema.

Estas circunstancias no se abunda en los efectos de la sentencia aprobada por la mayoría, sino que se deja en estado de indefensión y tutela judicial efectiva a la comunidad actora.

De ahí que me aparte de la sentencia de aprobada por la mayoría.





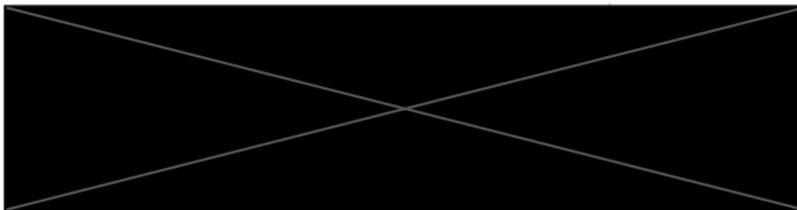
NOTIFICACIÓN POR OFICIO

ACUSE

Oficio de notificación:
TEE/SG/108/2022

Asunto: Notificación de sentencia.

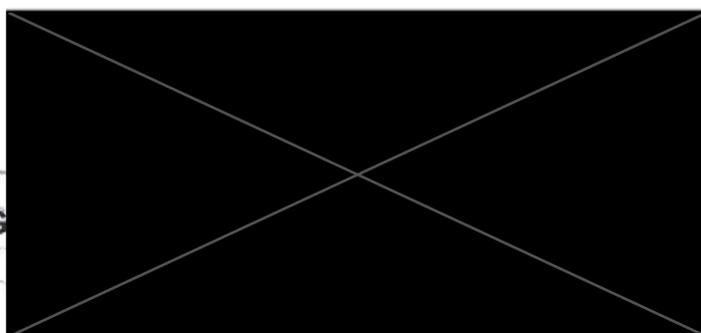
Chihuahua, Chihuahua; 01 de febrero de 2022



de Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintisiete de enero del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribal Lebarón, mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en cincuenta y ocho fojas útiles, copia certificada de escrito de petición primigenia, constante en doce fojas, así como copia certificada de expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, constante en doscientas noventa y tres fojas. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**





ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación: TEE/SG/109/2022

Asunto: Se notifica sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 01 de febrero de 2022

RECIBIDO

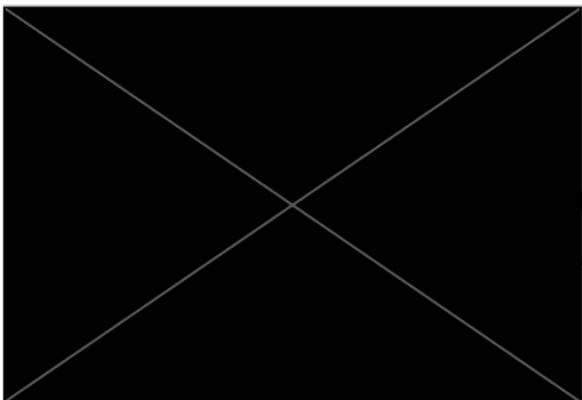
01 FEB 2022

RECIBIDO

01 FEB 2022 01:56

TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ

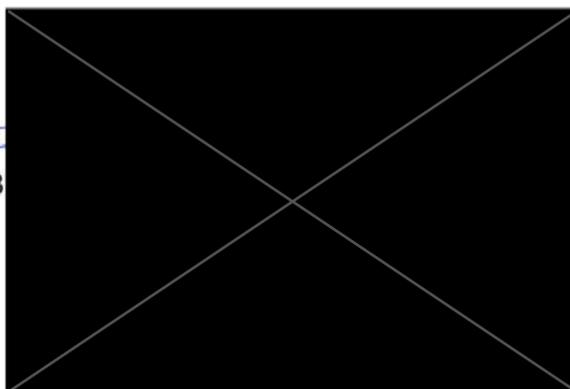
FOJAS: una original
ANEXOS: copia certificada en doce fojas útiles, copia certificada expediente JDC-498/2021 en doscientas noventa y tres fojas útiles
- copia certificada en cincuenta y ocho fojas útiles



Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de enero del presente año, dictado por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribunal Lebarón, mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en cincuenta y ocho fojas útiles, copia certificada de escrito de petición primigenia, constante en doce fojas, así como copia certificada de expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, constante en doscientas noventa y tres fojas. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

GAB



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

10/20/2011
11/11

10/20/2011

SPM

10/20/2011



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

296

ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/110/2021

Asunto: Se notifica mediante oficio
sentencia de veintisiete de enero de
2022

Chihuahua, Chihuahua; 02 de febrero de 2022

AYUNTAMIENTO DE GALEANA

Domicilio conocido
Galeana, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de enero del presente año, dictado por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED], en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribal Lebarón, mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma, constante en cincuenta y ocho fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Doy Fe.

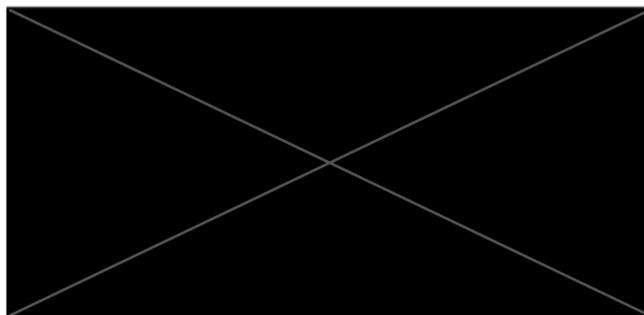
RECIBIDO

02 FEB 2022

GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024

[Handwritten signature]
12:29pm

GHSR/vmmr



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

RECIBIDO

APR 11 2010 10:57 AM

10:57 AM

SIN TEXTO

32

Handwritten signature or stamp

Handwritten text



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Galeana, Chihuahua, siendo las doce horas con cincuenta minutos, del dos de febrero de dos mil veintidós, el Licenciado

[Redacted], me constituí en la [Redacted], domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos, con el fin de notificar a [Redacted]

[Redacted] la sentencia dictada el veintisiete de enero de la presente anualidad por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal.-----

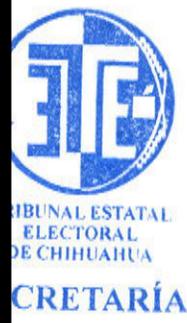
Acto seguido, y cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico, fui atendido por quien dijo llamarse [Redacted] ante quien me dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante

credencial INE con clave elector
02Me00 [Redacted]

Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente la sentencia a la que se hace alusión, entregando copia sellada y cotejada de la misma constante en **cincuenta y ocho** fojas. -

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso d); y 338 numerales 1 y 2 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracciones I y II del reglamento interior de este Tribunal, y SI firma para la constancia la presente acta, ante fe del suscrito. **Doy Fe.** -----

[Redacted Signature Area]





SIN TEXTO

12

12

12

12

Asunto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Exp: JDC-498/2021

del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

Actores: [Redacted]

por propio derecho en nuestro carácter de ciudadanos miembros del Concejo de Ancianos y Departamento de Gobierno Civil de la comunidad de **LeBaron** en el Municipio de Galeana, Chihuahua.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Chihuahua.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO.

P R E S E N T E.

[Redacted]

por propio derecho, en nuestro carácter

de

[Redacted]

, actuando igualmente por propio derecho y en nuestro carácter de **Quorum del Departamento de Gobierno Civil**, todos de la Comunidad Tribal **LeBaron**, con la personalidad que tenemos ya reconocida en autos, comparecemos a fin de exponer:

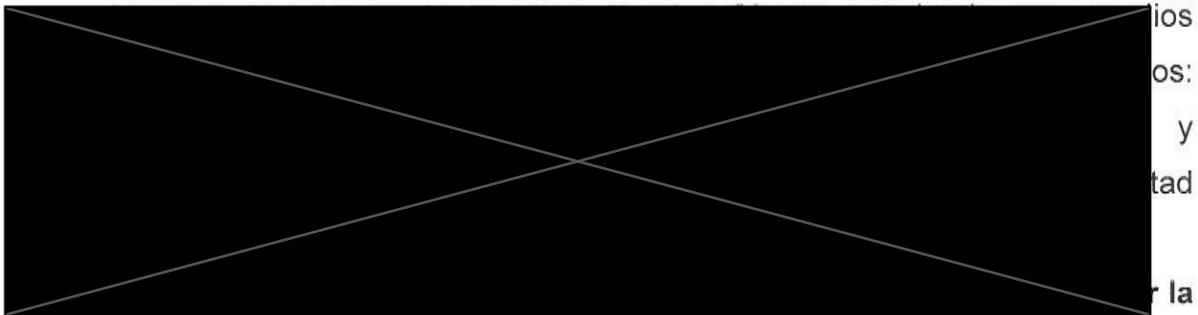
Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 23 y 25 de la

SIN TEXTO

Convención Americana sobre Derechos Humanos; los diversos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en contra del acto de autoridad que más adelante se indica.

En ese tenor, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley por la que se rige este procedimiento, manifestamos lo que se describe a continuación:

- a) **Los nombres de los actores:** mismos que se encuentran relacionados en el proemio del presente escrito.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien las pueda oír y recibir a nuestro nombre:** Se señala para tal efecto el ubicado en los estrados de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de la materia, relativo al párrafo 1 del inciso b) del mismo artículo, se solicita autorización para la realización de notificación electrónica de la resolución, autorizando para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos al



personería del promovente. Este requisito se corrobora con copias simples de nuestras credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así mismo, se justifica en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable dadas las constancias que nos acreditan como miembros del Concejo de Ancianos y del Departamento Civil del Gobierno Comunitario de la Comunidad de *LeBaròn* en el Municipio de

SIN TEXTO

Galeana en Chihuahua y por el informe que al respecto rinda la señalada como responsable.

- d) **Acto o resolución impugnado y la autoridad responsable.** Lo constituye la Sentencia definitiva dictada el 27 de enero de 2022, y su engrose dictado en el expediente **JDC-498/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua¹, por medio de la cual se revoca el OFICIO EMITIDO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, suscrito por el Presidente Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua en los puntos precisados en la sentencia que aquí se impugna, en la que además se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² y al Congreso del Estado de Chihuahua³ para que, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad LeBaron del Municipio de Galeana Chihuahua.
- e) **Legitimación.** Se cumple este requisito, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad equiparable a los pueblos considerados en **EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, APARTADO B DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al mismo artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y comunidades equiparables a estos⁴.

¹ <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-jdc-498-2021/>

² En adelante, Instituto Estatal Electoral.

³ En adelante, Congreso del Estado.

⁴ Al respecto de la legitimación, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, considerando que la comunidad **LeBaron** por las características y condiciones de posibilidad que más adelante se analizan resulta ser una comunidad equiparable a pueblo indígena, por lo que los derechos de estos últimos son igualmente aplicables a este tipo de comunidades según el propio texto constitucional, por lo que les resultan aplicables en el mismo grado de protección y tutela lo dispuesto en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y

SIN TEXTO